

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 830

XII LEGISLATURA

18 de diciembre de 2025

SUMARIO



INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 12-25/PL-000007, Proyecto de Ley Universitaria para Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 2

OTRA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

MESA

- 12-25/ACME-000021, Programación de la actividad parlamentaria para los meses de febrero a junio del año 2026 106

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-25/PL-000007, Proyecto de Ley Universitaria para Andalucía

*Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Por Andalucía, Popular de Andalucía, Vox en Andalucía y Socialista
Sesión de la Mesa de la Comisión de Universidad, Investigación e Innovación de 16 de diciembre de 2025
Orden de publicación de 16 de diciembre de 2025*

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Universidad, Investigación e Innovación, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2025, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley Universitaria para Andalucía, consignadas con los números de registro de entrada siguientes:

- 24556 a 24607, ambas incluidos, presentado por el Grupo parlamentario Por Andalucía.
- 24625 a 24652, ambas incluidos, presentado por el Grupo parlamentario Popular de Andalucía.
- 24657 a 24689, ambas incluidos, presentado por el Grupo parlamentario Vox en Andalucía.
- 24690 a 27783, ambas incluidos, presentado por el Grupo parlamentario Socialista.

Lo que pongo en conocimiento de V.E. a los efectos oportunos.

Sevilla, 16 de diciembre de 2025.

El presidente de la Comisión de Universidad, Investigación e Innovación,
Alejandro Hernández Valdés.

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO POR ANDALUCÍA**Enmienda núm. 1, de modificación****Exposición de motivos, apartado I, párrafo decimotercero**

Se propone la modificación del apartado I de la exposición de motivos, párrafo decimotercero del proyecto de ley, que quedaría redactado como sigue:

«Asimismo, como garantía del adecuado desarrollo de la autonomía universitaria, la Junta de Andalucía aprobó el modelo de financiación de las universidades públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el período 2023-2027, mediante Acuerdo de 19 de septiembre, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que incluye la cláusula de salvaguarda, que supone que cada universidad pública debe recibir al menos el 100% de la financiación que recibió el año precedente bajo el modelo de financiación correspondiente. A ese mínimo se le debe añadir el importe correspondiente a los incrementos de retribuciones del personal público (subidas salariales, ajustes por convenio, u otros aumentos de costes de personal) que apruebe la Administración General del Estado. La financiación de las universidades públicas adoptará una senda presupuestaria de crecimiento sostenido que permitiese alcanzar el cumplimiento del 1% del PIB en los términos establecidos en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Se dio respuesta así a una demanda histórica de las universidades públicas andaluzas, y que supone una medida de ejecución de lo previsto en el artículo 21.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, para garantizar, en las universidades públicas de Andalucía y en los términos que establezca la ley, el acceso de todos los ciudadanos en las mismas condiciones de igualdad».

Justificación

Se incluye una referencia explícita a la cláusula de salvaguarda, reconocida en el modelo de financiación de las universidades públicas de la Comunidad Autónoma de la Junta de Andalucía.

Enmienda núm. 2, de adición**Artículo 3, letra nueva**

Se propone la adición de una nueva letra al artículo 3, que quedaría redactada como sigue:
«Principio de suficiencia financiera».

Justificación

Se ve oportuno incluir el principio de suficiencia financiera.

Enmienda núm. 3, de supresión**Artículo 3, letra h)**

Se propone la supresión de la letra h) del artículo 3.

Justificación

Las políticas eficientes de personal no responden a la idea de principio informador del sistema universitario andaluz.

Enmienda núm. 4, de adición**Artículo 11, apartado 5, nuevo**

Se propone añadir un nuevo apartado 5 al artículo 11, que quedaría redactado como sigue:

«5. Se podrán suprimir aquellas titulaciones privadas que solapen otras titulaciones ya implementadas por las universidades públicas, permitiéndose únicamente aquellas otras que sean complementarias y aporten un elemento diferencial suficiente sobre las titulaciones que sean impartidas por el sistema público universitario».

Justificación

En aras de una mayor eficiencia del sistema universitario andaluz, se permiten suprimir aquellas titulaciones privadas ya impartidas por sistemas universitarios públicos.

Enmienda núm. 5, de modificación**Artículo 12, apartado 2**

Se propone la modificación del artículo 12.2 del proyecto de ley, que quedaría redactado como sigue:

«2. La Consejería competente en materia de universidades, mediante orden de la persona titular de esta y previo informe del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria, determinará el nivel requerido para la obtención de títulos universitarios oficiales, que no podrá ser nunca inferior al nivel B1 de acuerdo con la clasificación establecida por el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (en adelante, MCER). A tal efecto, las universidades podrán integrar enseñanzas de idiomas en los planes de estudios y potenciarlas en sus planes de fomento del plurilingüismo. El nivel de idiomas será también requisito necesario para el acceso a la figura de ayudante doctor y profesor contratado doctor, en el caso de que estas sean la forma de incorporación a una universidad pública.

La acreditación de los niveles de competencia lingüística en lenguas extranjeras, de acuerdo con el MCER, será tenida en cuenta por la Administración de la Junta de Andalucía en los baremos de concursos y oposiciones».

Justificación

El nivel mínimo de idiomas actualmente establecido (B1) garantiza por sí mismo un nivel de competencia lingüística adecuado para el normal desempeño laboral de los futuros egresados y egresadas, sin que sea preciso exigir un nivel superior. Pocos elementos vienen tan determinados por el origen socioeconómico como el estudio de lenguas extranjeras y aunque consiguiéramos su gratuidad, introducen un nuevo elemento diferenciador.

Enmienda núm. 6, de modificación**Artículo 12, apartado 3**

Se propone la modificación del artículo 12.3 del proyecto de ley, que quedaría redactado como sigue:

«3. La Administración de la Junta de Andalucía incluirá en el modelo de financiación de las universidades públicas andaluzas la cobertura necesaria para que las universidades públicas ofrezcan de manera gratuita, al menos en primera matrícula, los estudios conducentes a la obtención de tal fin. Las universidades públicas fomentarán la adquisición de este requisito a través de sus centros de idiomas».

Justificación

Hay que garantizar la financiación suficiente para que las universidades públicas andaluzas ofrezcan los estudios dirigidos a la obtención de la acreditación del nivel suficiente de una lengua extranjera de manera gratuita en primera matrícula, para no introducir un nuevo elemento de diferenciación socio-económica.

Enmienda núm. 7, de adición**Artículo 14, apartado 1, párrafo nuevo**

Se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 14.1, que quedaría redactado como sigue:

«La cobertura económica de la programación y planificación de los títulos en el sistema público universitario estará contemplada y garantizada en el modelo de financiación universitaria posibilitando su implantación efectiva».

Justificación

No se puede aprobar la implantación de nuevos títulos sin garantizar su correspondiente cobertura económica.

Enmienda núm. 8, de modificación**Artículo 14, apartado 2**

Se propone la modificación del artículo 14.2, que quedaría redactado como sigue:

«2. Las universidades deberán contar con una unidad que garantice la calidad de estos títulos cumpliendo con los criterios que determine la ACCUA».

Justificación

No puede medirse la calidad de los títulos exclusivamente en base a criterios como la demanda o la empleabilidad.

Enmienda núm. 9, de modificación**Artículo 14, apartado 7**

Se propone la modificación del artículo 14.7, que quedaría redactado como sigue:

«7. Los certificados de dominio de lenguas extranjeras emitidos por centros de idiomas de las universidades andaluzas que hayan recibido la acreditación favorable de la ACCUA, o por la Asociación de Centros de Lenguas en la Enseñanza Superior o de aquellas otras entidades que se determinen reglamentariamente, serán tenidos en cuenta para la acreditación de los niveles de competencia lingüística en lenguas extranjeras, de acuerdo con el MCER, por la Administración de la Junta de Andalucía, en los baremos de sus concursos u oposiciones. Dichos certificados también serán válidos para la acreditación de competencias lingüísticas, necesarias para obtener un título universitario oficial, y para los concursos u oposiciones de las universidades públicas andaluzas».

Justificación

Se añade la certificación de la Asociación de Centros de Lenguas en la Enseñanza Superior.

Enmienda núm. 10, de supresión**Artículo 18, apartado 3**

Se propone la eliminación del artículo 18.3 del proyecto de ley.

Justificación

La inclusión en el texto de una ley de alusiones constantes a la necesidad de autorización previa de la Consejería competente en materia de universidades o de Hacienda deja en papel mojado muchas de sus previsiones.

Enmienda núm. 11, de modificación**Artículo 32, apartado 2, letra a)**

Se propone la modificación del artículo 32.2.a) del proyecto de ley, que quedaría redactado como sigue:

«a) Una educación superior pública de calidad, independientemente de su situación económica y social».

Justificación

El derecho a una educación superior de calidad, con independencia de tus recursos, solo lo puede garantizar el sistema público.

Enmienda núm. 12, de modificación**Artículo 32, apartado 2, letra d)**

Se propone la modificación del artículo 32.2.d) del proyecto de ley, que quedaría redactado como sigue:

«d) La igualdad de oportunidades en el acceso y la libre elección de los estudios, de acuerdo con la capacidad del sistema universitario público andaluz».

Justificación

La igualdad de oportunidades y la libre elección solo se pueden garantizar en el sistema universitario público.

Enmienda núm. 13, de modificación**Artículo 32, apartado 2, letra j)**

Se propone la modificación del artículo 32.2.j) del proyecto de ley, que quedaría redactado como sigue:

«j) Disponer de recursos, instalaciones y metodologías que permitan el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el uso de la inteligencia artificial dentro de los parámetros de la integridad académica».

Justificación

Resulta necesario mencionar expresamente el uso de la Inteligencia Artificial y destacar además, que su uso debe responder a los cánones de integridad académica.

Enmienda núm. 14, de modificación**Artículo 32, apartado 2, letra n)**

Se propone la modificación del artículo 32.2.n) del proyecto de ley, que quedaría redactado como sigue:

«n) Obtener información sobre las tarifas, precios de matrículas y devoluciones a aplicar por los servicios académicos y administrativos prestados por la universidad, así como cualesquiera otros costes, ya sean obligatorios o recomendados».

Justificación

Parece conveniente incluir además de la información sobre tarifas y precios de matrículas, los costes por otros posibles servicios.

Enmienda núm. 15, de supresión

Se propone eliminar el artículo 33 del proyecto de ley.

Justificación

El paro académico aparece ya reconocido en la LOSU y es competencia de cada universidad desarrollarlo, en virtud de la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada.

Enmienda núm. 16, de modificación**Artículo 34, letra e)**

Se propone modificar el artículo 34.e) del proyecto de ley, que quedaría redactado como sigue:

«e) Cumplir con las exigencias éticas previstas en la normativa aplicable en la realización de pruebas de evaluación, así como cualesquiera otras tareas, trabajos, actividades académicas y en la documentación oficial de la universidad».

Justificación

Como es un deber, se formula en positivo.

Enmienda núm. 17, de modificación**Artículo 35, apartado 1**

Se propone modificar el artículo 35.1, que quedaría redactado como sigue:

«1. Las universidades públicas deberán contar con un plan de becas y ayudas de apoyo al estudio, que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia y progreso en el sistema universitario, facilitando los recursos necesarios al alumnado que, por razones económicas, sociales, personales o discapacidad, requiera apoyo específico para el adecuado desarrollo de su trayectoria académica».

Justificación

Es importante contemplar el fin del sistema de ayudas y becas es garantizar la igualdad de oportunidades.

Enmienda núm. 18, de modificación**Artículo 35, apartado 3**

Se propone modificar el artículo 35.3, que quedaría redactado como sigue:

«3. La Comunidad Autónoma de Andalucía establecerá un sistema de bonificación de los precios públicos de los títulos universitarios oficiales por rendimiento académico dentro del máximo legalmente establecido. La cantidad total se añadirá a la financiación correspondiente a las universidades públicas andaluzas conforme al modelo de financiación».

Justificación

Hay que garantizar que el sistema de bonificación de precios se contempla al margen de las cantidades destinadas a las universidades públicas andaluzas según el modelo de financiación.

Enmienda núm. 19, de adición**Artículo 35, apartado 5, nuevo**

Se propone añadir un nuevo apartado 5 en el artículo 35, que quedaría redactado como sigue:

«5. La Consejería competente en materia de vivienda, en coordinación con las universidades públicas andaluzas, adoptará medidas tendentes a ampliar, promover y gestionar el parque público de residencias y alojamientos para el estudiantado universitario a precios asequibles y regulados».

Justificación

Es necesario promover un parque público de residencias y alojamientos a precios razonables, para que el precio de la vivienda no se convierta en un obstáculo insalvable para muchas familias.

Enmienda núm. 20, de adición**Artículo 36 bis, nuevo**

Se propone un nuevo artículo 36 bis, que quedaría redactado como sigue:

«36 bis. El profesorado contratado tendrá plena capacidad docente y, en el caso de que posea el título de doctor, plena capacidad investigadora».

Justificación

La plena capacidad docente otorga al profesorado la capacidad de desempeñar su labor docente con plena independencia, lo que puede incluir, dependiendo de la normativa de cada universidad, la posibilidad de dirigir trabajos fin de estudios o de diseñar los contenidos de una asignatura, entre otras cuestiones. El profesorado contratado laboral debería contar con esta capacidad docente, en las mismas condiciones que el profesorado funcionario. Lo mismo sucede con la capacidad investigadora si se cuenta con el título de doctor.

Enmienda núm. 21, de modificación**Artículo 37, apartado 1**

Se propone modificar el artículo 37.1 del proyecto, que quedaría redactado como sigue tras la eliminación del segundo párrafo:

«1. Las universidades públicas andaluzas deberán establecer una planificación estratégica plurianual de dotaciones de plazas de personal docente e investigador en la que se deberán considerar, al menos, las necesidades docentes e investigadoras y el desarrollo de la carrera académica suficiente para realizar un correcto y continuo relevo generacional».

Justificación

Establecer la necesidad de que los gastos aparezcan consignados en la Ley de Presupuestos es, además de una obviedad, una manera de dejar las obligaciones de la ley en papel mojado. De esta y de cualquiera.

Enmienda núm. 22, de modificación**Artículo 37, apartado 2**

Se propone modificar el artículo 37.2 del proyecto, que quedaría redactado como sigue:

«2. Cada universidad pública incluirá anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto, la relación de puestos de trabajo, en la que deberá incluirse la relación, debidamente clasificada por departamento y ámbitos de conocimiento, de todas las plazas del profesorado funcionario y contratado».

Justificación

La elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo es competencia exclusiva de las universidades según establece la LOSU.

Enmienda núm. 23, de supresión**Artículo 37, apartado 3**

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 37.

Justificación

La Consejería siempre ha aprobado las ofertas de empleo público de las universidades, en la lógica de supervisar los gastos consolidables de sus plantillas, pero jamás se ha involucrado en cómo configura internamente dicha plantilla cada universidad, ya que precisamente eso forma parte ineludible de la autonomía de personal y organizativa consagrada constitucionalmente. Además, esta previsión contradice el artículo 57.6 LOSU, que establece que tanto la aprobación de la RPT como sus eventuales modificaciones son competencia exclusiva de las universidades.

Enmienda núm. 24, de modificación**Artículo 40, apartado 3**

Se propone modificar el artículo 40.3, que quedaría redactado como sigue:

«3. Para poder participar en la promoción interna que se regula en el artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, se podrá tener en cuenta el número de sexenios y antigüedad en el puesto de origen de la universidad convocante y la fecha de acreditación para la categoría a la que promocionan».

Justificación

Únicamente se destaca algo que va implícito, que la antigüedad que computa para la promoción interna es en la universidad que convoca.

Enmienda núm. 25, de modificación**Artículo 41, apartado 2**

Se propone modificar el artículo 41.2, que quedaría redactado como sigue:

«2. Dentro de los límites establecidos por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá establecer, mediante la evaluación de méritos por parte de la ACCUA, o de méritos ya reconocidos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), la asignación singular e individualizada de los complementos retributivos regulados en el Decreto 134/2024, de 30 de julio, por el que se regulan los complementos autonómicos del personal docente e investigador de las universidades públicas del sistema universitario de Andalucía o norma que la sustituya, ligados al ejercicio de la actividad docente, al ejercicio de la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de conocimiento y de gestión».

Justificación

Se elimina la referencia a la necesidad de informe favorable de la consejería competente en materia de hacienda por redundante, dado que es el Consejo de Gobierno de la Junta el que podrá establecer los complementos retributivos.

Enmienda núm. 26, de modificación**Artículo 41, apartado 3**

Se propone modificar el artículo 41.3, que quedaría redactado como sigue:

«3. El personal de las universidades públicas andaluzas podrá, en los términos previstos en el artículo 70 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, percibir el premio de jubilación que se determine reglamentariamente por estas».

Justificación

No tiene sentido hacer depender el premio de jubilación, previsto en la Ley de Función Pública, del informe de un órgano que no tiene competencias al respecto.

Enmienda núm. 27, de adición**Artículo 43, apartado 2, párrafos segundo y tercero, nuevos**

Se propone añadir un segundo y tercer párrafo al artículo 43.2, que quedaría redactado como sigue:

«La contratación de personal investigador con contrato predoctoral realizada al amparo de este artículo llevará aparejado un compromiso de estabilización a la finalización del contrato en el caso de que alcance el grado de Doctor antes de la culminación del contrato.

La estabilización del personal investigador con contrato predoctoral se llevará a cabo mediante la convocatoria de una plaza de profesorado ayudante doctor por concurso de promoción interna hasta la finalización de su contrato».

Justificación

El personal investigador con contrato predoctoral tiene que tener las mismas condiciones para su estabilización que el profesorado ayudante como vía de inicio de la carrera académica.

Enmienda núm. 28, de modificación

Artículo 44

Se propone modificar el artículo 44, que quedaría redactado como sigue:

«Las universidades públicas podrán contratar profesorado ayudante, de entre quienes se encuentren preinscritos o inscritos en los estudios de doctorado, cuando se constate la necesidad docente estructural en su ámbito o área de conocimiento, con la finalidad principal de completar la formación docente e investigadora de dichas personas dentro de la planificación estratégica plurianual de dotación de plazas de personal docente e investigador y la planificación de la carrera académica. La duración máxima de este contrato será de cuatro años, con el objeto de estabilización, y la dedicación docente de este profesorado será de 120 horas anuales, en igualdad de condiciones de los contratos predoctorales. En todo caso, la contratación estará condicionada a la efectiva matriculación y permanencia en el programa de doctorado».

Justificación

Se extiende la duración del contrato de tres a cuatro años. Combinar los estudios de doctorado con la impartición de docencia aconsejan prolongar el contrato hasta cuatro años. No se puede limitar la contratación a los preinscritos, hay que extenderla también a los ya inscritos.

Enmienda núm. 29, de modificación

Artículo 47

Se propone modificar el artículo 47, que quedaría redactado como sigue:

«Las universidades públicas podrán contratar profesorado asociado, con el objeto de realizar tareas docentes, sin menoscabo de que deseen realizar actividades de investigación fuera del compromiso docente por el que fueron contratados, de entre especialistas y profesionales de reconocida competencia adquirida durante, al menos, tres años, que acrediten ejercer su actividad principal fuera del ámbito universitario y que mantengan dicha actividad durante su período de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Asimismo, podrán ejercer como profesor asociado las personas a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley 3/2025, de 8 de abril, de Incompatibilidades y Retribuciones del Personal Alto Cargo de la Administración de la Junta de

Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones del Personal Alto Cargo y otros Cargos Públicos.

Dentro de esta modalidad contractual se incluye al profesorado asociado en ciencias de la salud, que estará formado por profesionales de reconocida competencia que aporten el conocimiento y la experiencia profesional imprescindible para una adecuada formación en las instituciones sanitarias de los futuros profesionales de la salud».

Justificación

Se elimina el carácter exclusivo de las tareas docentes (únicamente tareas docentes), para posibilitar alguna participación puntual en tareas investigadoras, a las que podría contribuir por su competencia profesional.

Enmienda núm. 30, de modificación

Artículo 48, apartado 1

Se modifica el artículo 48.1, que queda redactado como sigue:

«1. Las universidades públicas podrán contratar profesorado sustituto, única y exclusivamente para sustituir al personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente la prestación de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, incluidas las bajas médicas de larga duración, distintas a la de servicio activo o que impliquen una reducción de su actividad docente, de conformidad con lo previsto en el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo».

Justificación

Dada la variedad de situaciones que pueden dar lugar a la contratación de Profesorado Substituto, en ocasiones esas plazas se ocupan durante un largo período de tiempo, por personal que quiere acceder a otras figuras de profesorado por lo que parece lógico que este profesorado también pueda realizar labores de investigación, e incluso estancias de investigación en otros centros, siempre que todo ello sea compatible con su actividad docente.

Enmienda núm. 31, de supresión

Artículo 48, apartado 5

Se propone suprimir el apartado 5 del artículo 48.

Justificación

Es una injerencia contraria a la autonomía universitaria.

Enmienda núm. 32, de modificación**Artículo 50, apartado 1**

Se modifica el artículo 50.1, que queda redactado como sigue:

«1. Las universidades públicas podrán nombrar profesorado emérito de entre profesores y profesoras jubilados que hayan prestado servicios destacados en el ámbito docente, de investigación o de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación en la misma universidad».

Justificación

El establecimiento de requisitos como que tengan cinco sexenios reconocidos o que las candidaturas sean evaluadas favorablemente por la ACCUA, excede de lo establecido en la LOSU, vulnerándolo y socava la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada.

Enmienda núm. 33, de supresión**Artículo 50, apartado 3**

Se propone eliminar el apartado 3 del artículo 50.

Justificación

Se vulnera la autonomía universitaria.

Enmienda núm. 34, de supresión**Artículo 51, apartado 2**

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 51.

Justificación

Se vulnera la autonomía universitaria.

Enmienda núm. 35, de modificación**Artículo 51, apartado 3**

Se propone modificar el artículo 51.3 del proyecto de ley, que quedaría redactado como sigue:

«3. Las labores del profesorado distinguido se podrán desarrollar en dos o más universidades, previo acuerdo de estas, en el que se deberá detallar el programa investigador o docente, de acuerdo con la normativa laboral establecida y el convenio colectivo de aplicación».

Justificación

Se añade una referencia al convenio colectivo.

Enmienda núm. 36, de modificación

Artículo 51, apartado 4

Se propone modificar el artículo 51.4 del proyecto de ley, que quedaría redactado como sigue:

«4. Las retribuciones del profesorado distinguido serán fijadas por las universidades, en los límites establecidos por el convenio colectivo de aplicación».

Justificación

Se añade una referencia al convenio colectivo.

Enmienda núm. 37, de supresión

Artículo 53, apartado 2

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 53.

Justificación

Es competencia exclusiva de las universidades según establece la LOSU.

Enmienda núm. 38, de modificación

Artículo 53, apartado 3

Se propone modificar el artículo 53.3 del proyecto de ley, que quedaría redactado como sigue:

«3. Las universidades podrán establecer, mediante convenio, una bolsa única de candidaturas por ámbitos de conocimiento. Para ello, será preciso establecer unos criterios generales de valoración de méritos por parte de la ACCUA que serán objeto de desarrollo único por parte de las universidades públicas andaluzas, previo acuerdo con la representación de los trabajadores y trabajadoras».

Justificación

Se añade una referencia a la necesidad de acuerdo previo con la representación de trabajadores y trabajadoras.

Enmienda núm. 39, de modificación

Artículo 54, apartado 2

Se propone modificar el artículo 54.2 del proyecto de ley, que quedaría redactado como sigue:

«2. El Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad y previo informe favorable de la ACCUA, podrá, de forma reglamentaria, acordar la asignación singular e individualizada de complementos retributivos ligados a méritos docentes, investigadores y de gestión».

Justificación

Para efectuar cualquier gasto, la cantidad tiene que estar prevista en los presupuestos de la Comunidad Autónoma por lo que no tiene sentido hacerla depender de su previsión en una norma con rango de ley.

Enmienda núm. 40, de modificación**Artículo 60, apartado 4**

Se propone modificar el artículo 60.4 del proyecto de ley, que quedaría redactado como sigue:

«4. El premio de jubilación del personal técnico de gestión y de administración y servicios se determinará a través de la negociación colectiva».

Justificación

En concordancia con la enmienda presentada al artículo 41.3 de esta ley, se eliminan los mismos informes por innecesarios para determinar el premio de jubilación de este personal.

Enmienda núm. 41, de modificación**Artículo 60, apartado 5**

Se propone modificar el artículo 60.5 del proyecto de ley, que quedaría redactado como sigue:

«5. Los acuerdos en las mesas de negociación relativos a las retribuciones y demás condiciones de trabajo del personal de las universidades públicas andaluzas deberán cumplir con lo previsto en la normativa de aplicación y específicamente, en el Modelo de Financiación de las universidades públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía vigente en cada momento».

Justificación

Si bien todos los gastos efectuados por el Gobierno de la Junta de Andalucía tienen que tener cobertura en los presupuestos de la Comunidad Autónoma, hacer depender las distintas obligaciones establecidas en una norma con rango de ley a la debida consignación presupuestaria, convierte la ley en papel mojado. Es el presupuesto el que debe cumplir las obligaciones previstas en las leyes y no al revés.

Enmienda núm. 42, de supresión**Artículo 61, apartado 3**

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 61.

Justificación

La Consejería siempre ha aprobado las ofertas de empleo público de las universidades, en la lógica de supervisar los gastos consolidables de sus plantillas, pero jamás se ha involucrado en cómo configura internamente dicha plantilla cada universidad, ya que precisamente eso forma parte ineludible

de la autonomía de personal y organizativa consagrada constitucionalmente. Además, esta previsión contradice el artículo 57.6 LOSU, que establece que tanto la aprobación de la RPT como sus eventuales modificaciones son competencia exclusiva de las universidades.

Enmienda núm. 43, de modificación**Artículo 67, apartado 1, letra e)**

Se modifica el artículo 67.1.e), que queda redactado como sigue:

«e) Los rectores y las rectoras de las universidades públicas andaluzas».

Justificación

La composición del Pleno del Consejo Andaluz de Coordinación se modifica para excluir a los rectores y rectoras de las universidades privadas de Andalucía, dado que sus intereses, no tienen por qué ser coincidentes con la mejora del sistema universitario andaluz.

Enmienda núm. 44, de adición**Artículo 67, apartado 1, letra nueva**

Se añade una nueva letra al artículo 67.1, que queda redactada como sigue:

«Una persona representante de los rectores y las rectoras de las universidades privadas andaluzas».

Justificación

Dadas las funciones que debe cumplir el Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria, parece recomendable que los rectores y rectoras de las universidades privadas estén presentes, pero con una única persona que los represente a todos.

Enmienda núm. 45, de modificación**Artículo 68, apartado 1, letra e)**

Se modifica el artículo 68.1.e), que queda redactado como sigue:

«e) Los rectores y las rectoras de las universidades públicas andaluzas».

Justificación

La composición del Pleno del Consejo Andaluz de Coordinación se modifica para excluir a los rectores y rectoras de las universidades privadas de Andalucía, dado que sus intereses, no tienen por qué ser coincidentes con la mejora del sistema universitario andaluz.

Enmienda núm. 46, de supresión**Artículo 69, apartado 3, letra j)**

Se propone suprimir la letra j) del artículo 69.3.

Justificación

Por coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 41.3 y 60.4, eliminando la competencia de la Comisión Pública del Sistema Universitario sobre el premio de jubilación.

Enmienda núm. 47, de modificación**Artículo 76, apartado 2, letra b)**

Se modifica el artículo 76.2.b), que queda redactado como sigue:

«b) Fomentarán programas de becas y ayudas al estudio para el alumnado de las universidades públicas andaluzas y, en su caso, complementarán los programas de becas y ayudas de la Unión Europea y de otras entidades internacionales, así como aquellos programas destinados a la adquisición de competencias lingüísticas. En todo caso, se modulará su cuantía en función del país de destino, la calidad acreditada de la institución receptora y la capacidad económica de la persona beneficiaria».

Justificación

Se especifica que las becas y ayudas al estudio irán destinadas al alumnado de las universidades públicas andaluzas.

Enmienda núm. 48, de modificación**Artículo 80, apartado 5**

Se modifica el artículo 80.5, que queda redactado como sigue:

«5. Las facultades y escuelas contarán con una persona titular del decanato o de la dirección, que podrá ser elegida por las personas miembros del centro, según determinen los estatutos o las normas de organización y funcionamiento de la universidad, entre cualquiera de las personas que tengan la condición de miembro de los cuerpos docentes universitarios o profesorado permanente laboral de la universidad, mediante elección directa por sufragio universal ponderado».

Justificación

Se elimina la posibilidad de que la persona titular del decanato o la dirección sea elegida entre una terna propuesta por el rector o rectora, porque ello limita la participación de la comunidad universitaria en su conjunto.

Enmienda núm. 49, de modificación**Artículo 80, apartado 8**

Se modifica el artículo 80.8, que queda redactado como sigue:

«8. Las facultades o escuelas deberán contar con un órgano colegiado de gobierno cuya composición deberá ser determinada por los estatutos, en función del tamaño de su comunidad universitaria, que no podrá superar los 70 miembros y que deberá contar, entre ellos, con una representación del profesorado

de los departamentos con docencia significativa, del estudiantado y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios».

Justificación

Se eleva el número máximo de miembros a 70 (en vez de 50) para aquellos casos en que el tamaño de los centros aconseje una representación más amplia y en consecuencia más plural.

Enmienda núm. 50, de modificación

Artículo 86, apartado 5

Se modifica el artículo 86.5, cuyo texto queda redactado como sigue:

«5. Los estatutos de la universidad regularán el sistema para cubrir vacantes sin que esto suponga la realización de elecciones parciales, salvo imposibilidad material».

Justificación

Puede haber casos en que sea necesario realizar elecciones parciales para poder cubrir las vacantes.

Enmienda núm. 51, de modificación

Disposición adicional undécima, apartado 1

Se propone modificar la disposición adicional undécima, apartado 1, que quedaría redactado como sigue:

«1. Con el objetivo de la correcta armonización de la capacidad formativa del sistema público sanitario, en el ámbito de hospitales universitarios, hospitales asociados a la universidad, centros de atención primaria y demás centros asistenciales del Sistema Andaluz de Salud, y de las universidades públicas andaluzas, estos podrán estar vinculados por concierto o convenio a una universidad, que deberá ser de naturaleza pública, para la impartición de una misma titulación y sus prácticas curriculares. La universidad pública conveniada deberá, en el caso de que así sea solicitado, con el visto bueno de la Consejería competente en materia de Salud, autorizar a otra u otras universidades públicas el acceso a la actividad. Esta situación y sus condicionantes deberán ser recogidos en un convenio específico entre las autoridades sanitarias, la universidad pública vinculada y la otra universidad pública, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 4, base quinta, del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades y las Instituciones sanitarias».

Justificación

Los conciertos y convenios con el sistema sanitario público deben limitarse a las universidades públicas andaluzas.

Enmienda núm. 52, de modificación

Disposición adicional segunda, apartado 1

Se modifica la disposición adicional segunda, apartado 1, que quedaría redactado como sigue:

«1. La Universidad Internacional de Andalucía, en el marco de su plena autonomía universitaria, complementará y apoyará las actuaciones del resto del sistema universitario público andaluz, respondiendo a las cambiantes necesidades de la sociedad y del sistema productivo de nuestra comunidad, potenciando su internacionalización, el fomento de la cultura y el intercambio de saberes y experiencias del mundo universitario andaluz con otras universidades y centros de investigación de España y el extranjero».

Justificación

El apoyo de la Universidad Internacional de Andalucía debe ser a las universidades públicas.

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DE ANDALUCÍA

Enmienda núm. 53, de modificación

Artículo 12, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

«La Administración de la Junta de Andalucía deberá incluir en el modelo de financiación de las universidades públicas andaluzas la cobertura necesaria para que las universidades públicas establezcan los programas de becas y ayudas para el estudiantado específicamente orientados a la obtención para este fin. Las universidades deberán contar con los recursos humanos y materiales adecuados, así como con un programa de becas y una oferta suficiente de plazas en sus centros de idiomas, que garanticen la efectiva accesibilidad del estudiantado a la adquisición del citado requisito».

Justificación

Se sustituye «incluirá» por «deberá incluir», para que se convierta en un mandato imperativo. Asimismo, refuerza el papel de los centros de idiomas de las universidades.

Enmienda núm. 54, de modificación

Artículo 32, apartado 3, letra j)

Se propone la siguiente redacción:

«El acceso al alojamiento en residencias universitarias para el estudiantado, mediante programas que favorezcan la utilización y optimización de las residencias universitarias de las propias universidades, así como el impulso de iniciativas de colaboración público-privada orientadas a ampliar la oferta de plazas disponibles, garantizando una mayor accesibilidad al alojamiento».

Justificación

La enmienda concreta el papel de las universidades públicas en la mejora del acceso al alojamiento, priorizando sus propias residencias universitarias y fomentando la colaboración público-privada para ampliar la oferta sin generar obligaciones económicas adicionales para las universidades. De este modo, se refuerza la accesibilidad del estudiantado dentro del marco competencial universitario.

Enmienda núm. 55, de modificación**Artículo 44**

Se propone la siguiente redacción:

«Las universidades públicas podrán contratar profesorado ayudante, de entre quienes se encuentren preinscritos en los estudios de doctorado, cuando se constate la necesidad docente estructural en su ámbito o área de conocimiento, con la finalidad principal de completar la formación docente e investigadora de dichas personas dentro de la planificación estratégica plurianual de dotación de plazas de personal docente e investigador y la planificación de la carrera académica. La duración máxima de este contrato será de cuatro años, con el objetivo de estabilización, y la dedicación docente de este profesorado será de 120 horas anuales, en igualdad de condiciones de los contratos predoctorales. En todo caso, la contratación estará condicionada a la efectiva matriculación y permanencia en el programa de doctorado».

Justificación

Se incrementa a cuatro años la duración máxima del contrato, para ajustarse a lo que estipula el Real Decreto 576/2023, que establece que la duración máxima para los estudios de doctorado a tiempo completo es de 4 años, contados desde la matrícula hasta el depósito de la tesis.

Enmienda núm. 56, de modificación**Artículo 48, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las universidades públicas podrán contratar profesorado sustituto única y exclusivamente para sustituir al personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente la prestación de su actividad docente por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, incluidas las bajas médicas de larga duración, distintas a la de servicio activo o que impliquen una reducción de su actividad docente, de conformidad con lo previsto en el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo».

Justificación

Se elimina la exclusividad de atribuciones docentes para el profesorado sustituto y se adapta la redacción con el fin de que sea más acorde a las estipulaciones que dicta la Ley 2/2023.

Enmienda núm. 57, de supresión

Artículo 67, apartado 4

Supresión.

Justificación

Se incluye en la disposición adicional decimoctava un régimen de suplencias, por lo que no sería necesario establecerlo en dicho órgano.

Enmienda núm. 58, de adición

Exposición de motivos, párrafo nuevo

Se propone añadir un nuevo párrafo a la exposición de motivos (sería el penúltimo del considerando II), con la siguiente redacción:

«Asimismo, en relación con la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se modifica la redacción del título VI, relativo al régimen sancionador, que se remite al régimen de infracciones y sanciones que regula la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 59, de adición

Disposición final nueva

Se propone añadir una nueva disposición final, sería la segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Uno. Se suprime la letra h) del artículo 48.1, pasando la letra i) a renumerarse como letra h).

Dos. El artículo 50 queda con la siguiente redacción:

“Artículo 50. Régimen jurídico.

Será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

Tres. Se suprimen los artículos 51 a 58.

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 60, de modificación**Artículo 68, apartado 1, letra f)**

Se propone la siguiente redacción:

«f) Cuatro presidentes de los Consejos Sociales, elegidos por el Pleno.»

Justificación

Se refuerza la presencia de los Consejos Sociales en la Comisión Académica y de Programación.

Enmienda núm. 61, de modificación**Artículo 69, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Comisión Académica y de Programación estará compuesta por:

a) La persona titular de la Consejería competente en materia de universidades, que la presidirá.

b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de universidades, que actuará como vicepresidente o vicepresidenta, sustituyendo al presidente o a la presidenta en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

c) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de investigación.

d) La persona titular de la Dirección General competente en materia de universidades.

e) Los rectores y las rectoras de las universidades públicas andaluzas.

f) Dos presidentes de los Consejos Sociales.

g) Uno de los representantes del estudiantado universitario designados por el Consejo Asesor de Estudiantes de las Universidades Públicas de Andalucía para el Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria, elegido por el Pleno».

Justificación

Se da representación de la sociedad, a través de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas, en la Comisión del Sistema Universitario Público y se adaptan las letras de los apartados a la nueva redacción para que tengan congruencia con el resto de la ley.

Enmienda núm. 62, de modificación**Artículo 80, apartado 5**

Se propone la siguiente redacción:

«5. Las facultades y escuelas contarán con una persona titular del decanato o de la dirección, que podrá ser elegida por las personas miembros del centro, según determinen los estatutos o las normas de organización y funcionamiento de la universidad, entre cualquiera de las personas que tengan la condición de miembro de los cuerpos docentes universitarios o profesorado permanente laboral de la universidad, en todo caso mediante elección directa por sufragio universal».

Justificación

La eliminación de la terna propuesta por el rector o rectora otorga autonomía al decanato o la dirección y favorece una mayor participación en los procesos electorales.

Enmienda núm. 63, de modificación**Artículo 80, apartado 8**

Se propone la siguiente redacción:

«8. Las facultades o escuelas deberán contar con un órgano colegiado de gobierno cuya composición deberá ser determinada por los estatutos y que deberá contar con una representación del profesorado de los departamentos con docencia significativa, del estudiantado y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios».

Justificación

Se elimina el límite de miembros que componen las Juntas de Facultad o Centro, con el objetivo de que puedan adaptar este órgano a la realidad de cada Centro.

Enmienda núm. 64, de modificación**Artículo 89, apartado 3**

Se propone la siguiente redacción:

«3. Los estatutos y la normativa electoral de la universidad deberán incorporar mecanismos que faciliten la participación efectiva de todos los sectores de la comunidad universitaria en las elecciones a rector o rectora».

Justificación

Se elimina la posibilidad de establecer una exigencia mínima de participación a los sectores del veinte por ciento, con el objetivo de favorecer un sistema plenamente democrático. Asimismo, se recoge la obligación de que los estatutos de la universidad incorporen mecanismos que faciliten la participación efectiva de todos los sectores de la universidad.

Enmienda núm. 65, de modificación**Artículo 90**

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Consejo Social es el órgano de participación y representación de la sociedad en la universidad pública y ejerce como elemento de interrelación entre la sociedad y la universidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

2. Todas las universidades públicas andaluzas contarán con un Consejo Social, a excepción de la Universidad Internacional de Andalucía, que contará con un Patronato.

3. Las relaciones entre el Consejo Social y los demás órganos que participan en la gobernanza de la universidad se regirán por los principios de coordinación, colaboración y lealtad, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

4. Los Consejos Sociales contarán con una partida en el Presupuesto de la Junta de Andalucía que, incluida en el modelo de financiación de las universidades públicas, debe permitir el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de la obligación de sostenimiento del órgano establecida en el artículo 97».

Justificación

Se modifica con el fin de aclarar que se trata de un órgano de participación en la universidad pública y, también, para incluirlo como un órgano de gobierno de la universidad. Asimismo, se incluye una modificación respecto a la partida presupuestaria que se destina para el funcionamiento, con el fin de garantizar que esa cantidad se recoge en el presupuesto de la comunidad autónoma expresamente.

Enmienda núm. 66, de modificación

Artículo 91, apartado 1, letra g)

Se propone la siguiente redacción:

«g) Aprobar planes sobre las actuaciones de la universidad en su conjunto en cuanto a la promoción de sus relaciones con el entorno, así como las relativas a la ciencia abierta y ciencia ciudadana previstas en la Ley 2/2023, de 22 de marzo.

Justificación

Se incluyen las relativas a ciencia abierta y ciencia ciudadana que recoge la LOSU debido a que el Consejo Social, al ser el órgano de participación y representación de la sociedad en la universidad, debe supervisar dichas actuaciones.

Enmienda núm. 67, de modificación

Artículo 91, apartado 1, letra k)

Se propone la siguiente redacción:

«k) Participar en la elaboración del plan estratégico de la universidad, mediante la realización de un informe de recomendación sobre la propuesta».

Justificación

El objetivo es incluir su función de elaboración de un informe de recomendación sobre la propuesta de plan estratégico de la universidad.

Enmienda núm. 68, de modificaciónArtículo 92, apartado 1, letra b), 6.^a

Se propone la siguiente redacción:

«6.^a Diecisiete miembros en representación de la vida económica, social y cultural del entorno, de entre conocedores de la actividad y de la vida universitaria, que no se encuentren incurso en ninguna situación que pudiera calificarse de conflicto de interés con la universidad, que deberán ser profesionales de reconocido prestigio en su ámbito de actuación, una vez oídos el rector o rectora y la presidencia del Consejo Social la universidad. De estos diecisiete miembros, tres serán de los sectores representativos de la vida económica y social, a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía; tres, de las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; dos, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias; y uno, en representación de los colegios profesionales de la provincia a propuesta de la asociación de colegios profesionales más representativa de la provincia o del pleno del Consejo Social en caso de que no esté constituida dicha asociación. Del resto, cuatro serán propuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y cuatro por el Parlamento de Andalucía.

En todo caso, deberán actuar con plena objetividad e independencia en defensa de las funciones que tiene encomendadas el Consejo Social».

Justificación

La enmienda amplía y clarifica la representación externa en el Consejo Social, mejorando su pluralidad institucional y social mediante la incorporación expresa de la FAMP y la Unión Profesional, reforzando así la conexión del órgano con el tejido territorial, profesional y socioeconómico. Al mismo tiempo, se aumenta la participación de organizaciones empresariales para igualarla con las sindicales, y se recuperan los representantes nombrados a propuesta del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y del Parlamento de Andalucía, con mayor coordinación interna (Rectorado y Presidencia del Consejo Social), garantizando una selección equilibrada, transparente y exenta de conflictos de interés, acorde con la naturaleza y funciones del Consejo Social.

Enmienda núm. 69, de modificación

Artículo 92, apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

«4. La persona titular de la secretaría, que no tiene la condición de miembro del Consejo Social, será designada y cesada por la presidencia del Consejo Social entre el personal técnico, de gestión y de administración y servicios con relación permanente con la universidad y perteneciente a la escala o grupo superior».

Justificación

Se abre la posibilidad no solo a funcionarios del grupo A1. Podrán tener relación funcionarial, pero también laboral con la universidad.

Enmienda núm. 70, de modificación**Artículo 95**

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 95. Régimen jurídico de las actuaciones del Consejo Social.

1. El régimen jurídico de las actuaciones del Consejo Social se regirá por lo previsto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo y por la presente ley. Asimismo, en lo no previsto en esta normativa específica, será de aplicación lo determinado en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El Consejo Social notificará y publicará sus propios acuerdos y resoluciones, tanto los del Pleno como los de la Presidencia, en su caso.

2. Los acuerdos del Pleno del Consejo Social agotarán la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición presentado ante el mismo órgano. Corresponde al Pleno del Consejo Social la revisión de oficio de sus acuerdos en los términos previstos en las leyes, así como la resolución de los recursos extraordinarios de revisión de sus propios acuerdos. El Consejo Social podrá solicitar informe de la Asesoría Jurídica de la Universidad sobre los recursos presentados contra sus actos y sobre cualquier otra cuestión que se plantee en el ejercicio de las competencias que les atribuyen las leyes como órgano de participación y representación de la sociedad en la universidad».

Justificación

Se completa el régimen jurídico del Consejo Social adaptándolo a la Ley 2/2023.

Enmienda núm. 71, de modificación**Artículo 97**

Se propone la siguiente redacción:

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 47.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, las universidades deberán facilitar al Consejo Social una organización de apoyo técnico y de recursos humanos suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Igualmente, contará con un presupuesto propio y una gestión económico-presupuestaria autónoma sujeta a los mismos controles de ejecución que el resto de la universidad».

Justificación

El Consejo Social es un órgano colegiado de la universidad, no un órgano externo.

Enmienda núm. 72, de modificación**Disposición adicional segunda**

Se propone la siguiente redacción:

«*Disposición adicional segunda. Universidad Internacional de Andalucía.*

1. La Universidad Internacional de Andalucía, en el marco de su plena autonomía universitaria, complementará y apoyará las actuaciones del resto de universidades del sistema público universitario andaluz, respondiendo a las cambiantes necesidades de la sociedad y del sistema productivo de nuestra comunidad, potenciando su internacionalización, el fomento de la cultura y el intercambio de saberes y experiencias del mundo universitario andaluz con otras universidades y centros de investigación de España y el extranjero.

2. En virtud de lo establecido en la disposición adicional tercera, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, el rector o rectora de la Universidad Internacional de Andalucía deberá ser catedrático de universidad, y será nombrado por un periodo de cuatro años mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de universidades, oído el Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria. El mandato podrá ser prorrogado solo una vez, por otros cuatro años más.

3. La Universidad Internacional de Andalucía, como universidad pública de posgrado y con especificidades académicas, se someterá al régimen jurídico de su ley de creación. Esta, dentro de los principios generales establecidos por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y la presente ley, regulará, entre otros aspectos, los mecanismos de elección y nombramiento de la persona titular del Rectorado, los mecanismos de gobernanza, su estructura, su régimen económico y patrimonial y las singularidades de su régimen docente e investigador admitidas por el sistema, al no contar con profesorado propio.

4. Los estatutos de la Universidad Internacional de Andalucía regularán, entre otros aspectos, los derechos y deberes de la comunidad universitaria, así como los mecanismos de participación de sus distintos sectores tanto en su Patronato como en el Consejo de Gobierno y, en su caso, en los demás órganos colegiados que pudieran preverse. Los estatutos de la universidad serán aprobados, y en su caso modificados, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta de su Patronato».

Justificación

Se precisa que el apoyo debe ser a las universidades públicas de Andalucía. Asimismo, en el apartado 4 se precisa que se trata del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con el fin de evitar posibles interpretaciones erróneas.

Enmienda núm. 73, de adición**Disposición adicional nueva**

Se propone añadir una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional decimoctava. Régimen de suplencias en los órganos de coordinación universitaria.*

En los órganos de colegiados de coordinación universitaria recogidos en el capítulo II del título III de la presente ley, se designará un suplente por cada una de las personas miembros de cada órgano que la sustituirán en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, previa acreditación ante la Secretaría del órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 94.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. El procedimiento de designación de los suplentes será el mismo que el de las personas titulares de las vocalías que no sean natas. El procedimiento de designación de los suplentes de las personas titulares de las vocalías natas se regulará en la norma que regule el funcionamiento del órgano colegiado».

Justificación

Se justifica en la necesidad de establecer un régimen que regule las situaciones previstas en la disposición propuesta, con el fin de garantizar la representatividad en los órganos de coordinación universitaria.

Enmienda núm. 74, de adición

Disposición adicional nueva

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional decimonovena. Modificación del Decreto 17/2023, de 14 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).*

El artículo 20, apartado 3, queda redactado del siguiente modo:

“3. La Dirección es el máximo órgano ejecutivo de la Agencia. Tendrá rango de Secretaría General con nivel de viceconsejero y estará sometida al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía”».

Justificación

La agencia es la responsable de la evaluación de todas las convocatorias de I+D+i, titulaciones universitarias y calidad del profesorado, es la garante de la calidad de nuestro ecosistema universitario y de investigación e innovación, responsabilidad que recae en la dirección de la Agencia con la firma de los informes de evaluación que esta emite.

Para llevar a cabo su labor, la Agencia cuenta con un banco de 2.414 evaluadores ajenos a nuestra comunidad autónoma, que coordina el equipo directivo de la Agencia.

Por otro lado, la estructura de dirección y coordinación de la Agencia lleva a la paradoja de que los coordinadores cuenten con retribuciones totales que superan a las del director, lo que genera una incongruencia que es preciso solventar.

Enmienda núm. 75, de adición

Disposición adicional nueva

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional vigésima. El Consejo de Estudiantes.*

El Consejo de Estudiantes es el órgano colegiado superior de representación y coordinación del estudiantado en el ámbito de la universidad, participando en la gobernanza de la universidad según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario».

Justificación

Se realiza un reconocimiento expreso a los consejos de estudiantes.

Enmienda núm. 76, de modificación

Disposición transitoria cuarta

Se propone la siguiente redacción:

«*Disposición transitoria cuarta. Constitución de los Consejos Sociales.*

1. Los Consejos Sociales de las universidades públicas andaluzas deberán constituirse, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

2. En tanto no se proceda a su constitución, los Consejos Sociales de las universidades públicas andaluzas mantendrán su actual composición, ejerciendo las funciones que les atribuye la presente ley.

3. Los presidentes y los secretarios de los Consejos Sociales que, a la entrada en vigor de esta ley, se encuentren en su primer mandato verán este ampliado hasta los seis años.

4. Los presidentes y los secretarios de los Consejos Sociales que, a la entrada en vigor de esta ley, se encuentren en su segundo mandato finalizarán este en el momento en el que se cumpla el periodo por el que fueron nombrados. Quienes estén desempeñando, en el momento de entrada en vigor de la presente ley, el cargo de miembro del Consejo Social en las universidades públicas andaluzas deberán desempeñar las funciones previstas en esta ley.

5. Los Consejos Sociales de las universidades públicas andaluzas deberán modificar su reglamento para adaptarse a lo previsto en la presente ley en el plazo de un año, a contar desde la constitución del Consejo».

Justificación

Se otorga un plazo superior para que los consejos sociales se constituyan. Asimismo, se aplica el régimen transitorio también a los secretarios de los consejos sociales.

Enmienda núm. 77, de adición

Disposición transitoria nueva

Se propone añadir una nueva disposición transitoria, con la siguiente redacción:

«*Disposición transitoria décima. Adaptación de los departamentos a la nueva regulación del artículo 81.4.*

Los departamentos ya existentes en el momento de la entrada en vigor de esta ley dispondrán de un plazo máximo de tres años desde ese momento para adaptarse a lo recogido en el artículo 81.4 de esta ley».

Justificación

En la actual regulación del artículo 81.4 de la ley no se mencionaba nada de los departamentos ya existentes en el momento de la entrada en vigor, lo que generaba cierta inseguridad, es por ello por lo que se hace necesaria una nueva disposición transitoria que dé respuesta a este extremo.

Enmienda núm. 78, de adición**Disposición final nueva**

Se propone añadir una nueva disposición final, sería la primera, con la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Modificación del Decreto Legislativo 2/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de creación de la Universidad Internacional de Andalucía.

Se modifica el Decreto Legislativo 2/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de creación de la Universidad Internacional de Andalucía, en los siguientes términos:

UNO. Se modifica el artículo 15, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 15. Nombramiento.

1. El rector o rectora de la UNIA habrá de ser catedrático o catedrática de universidad. Será nombrado por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de universidades, oído el Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria.

2. El mandato será de cuatro años, prorrogable tan solo una vez por otros cuatro años más».

Dos. Se modifica el artículo 28, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 28. Régimen jurídico.

1. La UNIA podrá contar con profesorado y personal investigador que reúna la cualificación necesaria para asegurar la calidad y la excelencia en el desarrollo de sus distintas actividades.

2. La colaboración de profesorado universitario para el desarrollo de sus funciones en la UNIA será compatible con la dedicación que tenga dicho profesorado en su universidad de origen, respetando en todo caso la normativa vigente en materia de incompatibilidades. Este profesorado, vinculado con la UNIA a través de un encargo docente, podrá desempeñar actividades docentes y tutoriales, de manera conjunta o indistintamente.

3. En atención a las especiales características de la UNIA, esta también podrá contar con colaboradores externos que desarrollen funciones de apoyo docente y efectúen actividades de orientación y acompañamiento en el aprendizaje del estudiantado, a tiempo parcial, externamente, con plena independencia y autonomía organizativa, y con aportación de los medios necesarios y de su experiencia técnica y profesional. Estos colaboradores externos, vinculados con la UNIA a través de un encargo docente, deberán acreditar que ejercen su actividad principal fuera del ámbito académico universitario.

4. La aceptación de un encargo para impartir docencia en la UNIA implicará la concesión de la *venia docendi*.

5. El profesorado universitario funcionario de los cuerpos docentes, así como el personal docente contratado que sea nombrado para desempeñar cargos académicos en la UNIA, se regirá por el acuerdo o convenio que a todos los efectos debe establecerse entre dicha universidad y la universidad de procedencia”.

TRES. Se derogan los artículos 23, 29 y 30».

Enmienda núm. 79, de modificación**Disposición final primera**

«*Disposición final primera. Desarrollo normativo, refundición de textos, nombramientos y ejecución.*

1. Se habilita al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.

2. Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de universidades para realizar las actuaciones que fueren precisas para la ejecución de la ley.

3. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Consejo de Gobierno elaborará un nuevo texto refundido de la Ley de Creación de la Universidad Internacional de Andalucía, en sustitución del vigente Decreto Legislativo 2/2013, de 8 de enero, y acorde con las modificaciones establecidas en la misma».

Justificación

Se considera necesario una modificación de la disposición debido a la necesidad de adaptar la norma que regula la Universidad Internacional de Andalucía a la nueva legislación en materia de universidades.

Enmienda núm. 80, de modificación**Artículo 35, apartado 3**

«3. La Comunidad Autónoma de Andalucía deberá contar con un sistema de bonificación de los precios públicos de los títulos universitarios oficiales por rendimiento académico dentro del máximo legalmente establecido».

Justificación

Se sustituye «podrá impulsar» por «deberá contar con», para que tenga consonancia con el artículo 32.2.c).

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX EN ANDALUCÍA**Enmienda núm. 81, de modificación****Exposición de motivos, apartado I**

Se propone la modificación de la exposición de motivos, apartado I (principios generales), que queda redactado como sigue:

«I. La educación es un derecho que le corresponde a toda la ciudadanía, según lo previsto en el artículo 27.1 de la Constitución española. Dicho derecho implica una serie de obligaciones por parte de quienes presten el servicio público de educación superior, en condiciones de calidad, de neutralidad ideológica, de respeto a la libertad académica y de promoción del mérito y el esfuerzo como vías principales de ascenso social.

Los derechos y obligaciones que conlleva el servicio público de educación universitaria deben ponerse en el necesario contexto de la autonomía universitaria, reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución española, garantizándose no solo para y por las universidades, tanto públicas como privadas, sino también por todas las Administraciones públicas; todo ello teniendo en cuenta, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional en su sentencia n.º 26/1985, FJ 5, que la determinación de la competencia en materia de educación universitaria ha de hacerse en atención a las competencias del Estado, de las regiones que las hayan asumido y a las que deriven de dicha autonomía. El artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía determina las competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas de la región en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria y las competencias estatales sobre la materia.

El derecho fundamental a la autonomía universitaria es un derecho de configuración legal, si bien su configuración normativa reciente, en particular tras la aprobación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, como norma básica del Estado, ha venido acompañada de una intensa intervención regulatoria, que condiciona severamente la autonomía de las universidades, incrementa de forma notable la carga burocrática y se justifica, según su exposición de motivos, en abordar reformas esenciales relacionadas con los desajustes entre el sistema universitario y las necesidades de la sociedad, sin evitar en ocasiones la introducción de elementos ajenos a la estricta misión académica y científica de las universidades.

Sin perjuicio de la configuración legal del mencionado derecho fundamental, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en distintas sentencias, entre ellas la n.º 74/2019, vincula este derecho fundamental a la garantía de la libertad académica, que a su vez se compone de las libertades de enseñanza, estudio e investigación, frente a las injerencias externas, en particular frente a las injerencias políticas, ideológicas o partidistas. Esta libertad académica tiene una dimensión institucional que garantiza la libertad de cátedra. Ambas suponen ese espacio de libertad intelectual que es necesario preservar por todos los agentes que intervienen en una sociedad avanzada, democrática y libre, para fortalecerse frente a los envites de toda clase que puedan producirse. Por ello, el amparo de una de las instituciones de una sociedad democrática y moderna, como es la universidad, se torna fundamental en su avance sostenible, no solo como uno de sus propulsores, sino también como elemento cohesionador al servicio del interés general de España y de la igualdad de todos los españoles, con independencia de la región en la que residan.

Un Estado democrático y avanzado se construye con una sociedad crítica donde el discurso de la razón resulta esencial, para lo cual es necesaria una educación versada y alejada de cualquier ideología que pudiese atentar contra los valores fundamentales de cualquier sociedad democrática y de cualquier forma de adoctrinamiento que pretenda instrumentalizar las instituciones educativas públicas para fines partidistas o de ingeniería social.

En virtud de lo anterior, deben articularse los medios e instrumentos necesarios para el pleno desarrollo de su función de servicio público de educación universitaria, así como articular de forma adecuada la responsabilidad institucional que impregna el ejercicio de sus funciones y competencias, todo ello desde un aseguramiento de la calidad, la competitividad, la cooperación y la innovación en el ámbito que nos

ocupa, así como de la neutralidad ideológica de los poderes públicos, de la transparencia en la gestión de los recursos públicos y de la rendición de cuentas ante la sociedad.

En Andalucía, el Estatuto de Autonomía para Andalucía destaca la importancia de las universidades en la sociedad como medio para fomentar la capacidad emprendedora, la investigación y la innovación, según el artículo 37.1.13.º, resultando uno de los principios rectores de los poderes públicos para orientar sus políticas públicas al servicio del desarrollo económico, social y cultural de la nación y de la creación de empleo de calidad.

Toda política pública universitaria debe tener como objetivo a los estudiantes de las universidades y centros que conforman el sistema universitario andaluz, así como a sus familias y al conjunto de la sociedad que financia el sistema universitario a través de sus impuestos, garantizando que las decisiones en esta materia respondan al interés general y no a intereses ideológicos o sectoriales.

El texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, tiene su origen en la delegación realizada por el Parlamento de Andalucía en virtud de la disposición final primera de la Ley 12/2011, de 16 de diciembre, de modificación de la Ley Andaluza de Universidades. En consecuencia, dicho texto refundido responde al contenido de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, y a sus distintas modificaciones, como son los artículos 42 y 61 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras, y la Ley 12/2011, de 16 de diciembre, así como a la derogación parcial de su capítulo II del título V, en virtud de la disposición derogatoria única, apartado 1, de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.

Con posterioridad, y atendiendo a la necesidad de adaptar el texto a la realidad social y jurídica del momento, se han producido distintas modificaciones en el texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, a través de la disposición final octava de la Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017; la disposición final quinta de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el artículo 52 del Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía; el Decreto-ley 8/2023, de 24 de octubre, por el que se modifica el artículo 40 del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero; y el artículo 103 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

En el ámbito estatal se han aprobado otras normas de aplicación básica, como son el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios; el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad; y la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Las dos primeras normas han supuesto un aumento de los requisitos y de los procedimientos que afectan a las universidades y centros universitarios, así como a los títulos universitarios oficiales, lo que ha obligado a una readaptación

de la normativa andaluza aplicable. También la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, ha propiciado, directa o indirectamente, modificaciones de comportamientos, dinámicas y estructuras para impulsar cambios en el sistema universitario español y en el propio funcionamiento de las universidades, si bien ha introducido nuevas obligaciones y cargas administrativas que deben ser aplicadas por la región de Andalucía con el máximo respeto a la autonomía universitaria, a la libertad académica y a la neutralidad ideológica, pero que han compelido la necesaria adaptación de la normativa autonómica, así como de los estatutos o normas de organización y funcionamiento de cada universidad. En cualquier caso, dichas adaptaciones han de hacerse desde la defensa de la calidad, de la excelencia y de la autonomía universitaria.

Sin embargo, la normativa autonómica no solo debe propiciar una adecuada aplicación de la normativa básica estatal a la realidad propia de nuestra región, sino que también debe ocuparse de otras cuestiones no previstas por ella y que deben ser resueltas por la presente ley, para abordar otros problemas o necesidades de la sociedad andaluza, tales como la estabilidad del personal docente e investigador, la excesiva burocratización de la vida universitaria, la necesaria mejora de la relación entre universidad y tejido productivo y la garantía de que los recursos públicos destinados a la universidad se gestionen con eficiencia y transparencia.

Partiendo de dicho convencimiento, en la región de Andalucía se han adoptado distintas medidas al respecto, como la aprobación del Decreto 154/2023, de 27 de junio, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales en el ámbito de la región de Andalucía, que pretendía dar respuesta a la nueva realidad normativa básica estatal que se había instaurado con la aprobación del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, y que fortalecía la calidad de la docencia e investigación y, en general, del conjunto del sistema universitario, como garantía a proteger, al ser un objetivo básico según lo previsto en los artículos 10.3.2.º y 37.1.1.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como dar respuesta a una sociedad cambiante, que demanda la actualización recurrente de la oferta de títulos universitarios oficiales y no mantenerlos petrificados, mucho menos durante más de una década. En este contexto, también se aprobó la Orden de 7 de mayo de 2024, por la que se aprueba la programación universitaria de la Junta de Andalucía para el periodo 2025-2028, cuya ejecución efectiva y evaluación periódica resultan imprescindibles para que dichas medidas no queden en meras declaraciones programáticas.

Asimismo, como garantía del adecuado desarrollo de la autonomía universitaria, la Junta de Andalucía aprobó el modelo de financiación de las universidades públicas de la región de Andalucía para el periodo 2023-2027, mediante Acuerdo de 19 de septiembre de 2023, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, entre cuyos objetivos se establecía que, dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Administración de la Junta de Andalucía, la financiación de las universidades públicas adoptara una senda presupuestaria de crecimiento sostenido que permitiese alcanzar el cumplimiento del 1% del PIB en los términos establecidos en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Se dio respuesta así a una demanda histórica de las universidades públicas andaluzas, para garantizar, en las universidades públicas de Andalucía y en los términos que establezca la ley, el acceso de todos los españoles en las mismas condiciones de igualdad; si bien dicho objetivo solo podrá considerarse plenamente cumplido cuando se alcance un acuerdo y una senda de financiación que garanticen la

suficiencia financiera de los medios materiales y humanos de las universidades, y que se respete de forma efectiva por todas las partes implicadas.

La aprobación de los estatutos de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (en adelante, ACCUA), mediante Decreto 17/2023, de 24 de febrero, refuerza también la calidad en la evaluación del sistema universitario andaluz, siempre que dicha Agencia actúe con plena independencia respecto de los poderes públicos, con criterios técnicos objetivos y sin interferencias ideológicas, y cuente con la participación real del personal docente e investigador en la prestación del servicio público de educación superior. En este sentido, y atendiendo a una mejora de sus condiciones profesionales, se aprueba, de forma novedosa, el Decreto 134/2024, de 30 de julio, por el que se regulan los complementos retributivos autonómicos del personal docente e investigador de las universidades públicas del sistema universitario de Andalucía, que deberán vincularse al reconocimiento del mérito docente e investigador y a la contribución efectiva a la mejora del sistema universitario andaluz.

Además de dichas acciones normativas de carácter general, la Administración de la Junta de Andalucía ha realizado otras actuaciones en materia universitaria, como la puesta en marcha de la inspección universitaria de la Junta de Andalucía, así como otras en materia de personal de las universidades públicas andaluzas, como el control de la reserva de plazas de personas con discapacidad tanto en las ofertas de empleo como en las convocatorias, actuaciones todas ellas que deberán desarrollarse con pleno respeto a la autonomía universitaria, a la seguridad jurídica y a la igualdad de oportunidades entre todos los españoles, evitando cualquier utilización de la inspección o de los mecanismos de control como instrumentos de presión política o ideológica sobre las universidades».

Enmienda núm. 82, de modificación

Exposición de motivos, apartado II

Se propone la modificación de la exposición de motivos, apartado II (contenidos), que queda redactado como sigue:

«II. La ley se estructura en ciento cuarenta y dos artículos, distribuidos en once títulos, diecisiete disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, optando por un grado de detalle regulatorio elevado que resulta necesario ordenar para evitar solapamientos, duplicidades y un incremento innecesario de cargas burocráticas para las universidades.

En el título preliminar se hace referencia al objeto de la ley, a los sujetos que conforman el sistema universitario andaluz, sus principios informadores, régimen jurídico de las universidades, sus funciones, reserva de actividad y denominación. Además, y respecto de las universidades públicas andaluzas, se enumeran sus potestades y prerrogativas, resaltando su carácter de Administración pública, y respondiendo así a las dudas planteadas con el tenor literal tanto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, garantizando al mismo tiempo que el reconocimiento de dicho carácter no pueda utilizarse para incrementar el control político sobre las universidades ni para restringir injustificadamente su autonomía.

En el título I se desarrollan las tres funciones fundamentales de las universidades, como son la docencia, la investigación y la transferencia de conocimiento, prestando especial atención a la primera de ellas, concretamente a la impartición, y regulando aspectos referidos a diversos ámbitos para fortalecer su calidad, como son la capacitación para impartir docencia, el contenido de las enseñanzas y planes de estudios, una mayor especialización en el nivel de idiomas y los procedimientos necesarios para implantar y suprimir los títulos universitarios oficiales, así como la evaluación de la docencia y de las enseñanzas y planes de estudios. Por último, se adopta una mayor regulación de los títulos universitarios propios y de las microcredenciales, lo que supone una novedad con respecto a la regulación anterior y que deberá aplicarse de manera proporcionada, evitando convertir estas figuras en fuente de fragmentación excesiva de la oferta formativa o en un mecanismo de obtención de recursos al margen de los títulos oficiales.

Respecto a los títulos universitarios propios, se establece la posibilidad de su impartición no solo por las universidades, sino también por los centros adscritos mediante lo previsto en el correspondiente convenio de adscripción, y se hace hincapié en la garantía de la calidad de estos títulos, para lo que serán tenidos en cuenta los procedentes de las universidades públicas andaluzas cuya formación mínima sea de tres créditos, como elemento de valoración a efectos de concursos y oposiciones de la Administración pública andaluza. También se establece la posibilidad de colaboración entre universidades y Administraciones públicas para impartir títulos propios. Por último, como instrumento de garantía de la calidad del servicio de educación universitaria, se incluye la necesidad de que aquellos centros universitarios que impartan en Andalucía títulos propios de universidades que no formen parte del sistema universitario andaluz deban acreditar el cumplimiento, por parte de su universidad de adscripción, de lo requerido para los centros y universidades del sistema universitario andaluz en materia de calidad, evitando en todo caso situaciones de competencia desleal o de trato privilegiado por razones distintas de la calidad académica.

En relación con las enseñanzas propias se hace especial referencia a las microcredenciales, definidas estas como unidades formativas de corta duración por parte de las universidades, susceptibles de reconocimiento para títulos oficiales y de acreditación, para lo cual estas deberán evaluarse mediante sistemas de garantía de la calidad, ya sean específicos de dicha unidad formativa o, en general, de los títulos propios de la universidad, de forma que constituyan un instrumento complementario y no sustitutivo de las titulaciones oficiales ni de la formación universitaria de carácter integral.

En el capítulo II se desarrolla la investigación, regulando en el capítulo III la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, incidiendo, especialmente, en los medios personales de los proyectos de investigación, todo ello dentro de la consecución del objetivo de lograr una investigación de excelencia, abierta a la sociedad en la medida compatible con la protección de la libertad académica, la seguridad jurídica, los derechos de propiedad intelectual y los intereses estratégicos de España. A tal efecto, se prevé la creación de un repositorio autonómico andaluz de las investigaciones llevadas a cabo, que deberá gestionarse con criterios estrictamente científicos y no ideológicos.

El título II trata de la comunidad universitaria, que regula sus disposiciones generales, valores a promover y su composición, poniendo en el centro a la comunidad universitaria –estudiantes, personal

docente e investigador y personal técnico, de gestión y de administración y servicios— y garantizando la seguridad y la libertad académica de todos ellos, y la igualdad de oportunidades entre todos los españoles.

El capítulo I se denomina disposiciones generales y valores a promover. Dentro de las disposiciones generales se regula la composición de la comunidad universitaria, que se integra por el personal de las universidades y los estudiantes y que tendrá un desarrollo más específico y singularizado en los siguientes capítulos. Asimismo, se establece una serie de valores universales a promover por las universidades, prestando especial atención a la discapacidad no solamente referida a los estudiantes, sino también a su personal; al voluntariado, para incidir en el reconocimiento de esta labor y la necesidad de que las universidades andaluzas dispongan de una unidad o servicio encargado de promoverlo; a la cooperación al desarrollo, estableciendo la posibilidad de desplegar actividades para ello; al emprendimiento universitario, para lo cual las universidades desarrollarán distintos programas y estrategias coordinadas con otras Administraciones públicas; y al fomento de la convivencia universitaria, para lo que se habilita a la Administración de la Junta de Andalucía el desarrollo reglamentario del régimen disciplinario de las universidades públicas andaluzas, de conformidad con la normativa legal estatal. Todo ello deberá realizarse, en cualquier caso, sin convertir a las universidades en instrumentos de activismo político o ideológico, garantizando que estos valores se orienten a la mejora real de la comunidad universitaria y al cumplimiento de la misión académica y científica de las instituciones.

El capítulo II trata de los estudiantes, determinando sus derechos, con especial atención al paro académico, y sus deberes. También se regulan las becas y ayudas al estudio por parte de las Administraciones públicas, como también de las universidades privadas y centros adscritos privados, fijándose para estas últimas una cuantía mínima del tres por ciento de su presupuesto y la necesaria publicidad, de acuerdo con el principio de transparencia, orientando estas ayudas al reconocimiento del mérito, del esfuerzo y de la situación económica de las familias, y evitando su utilización con fines de condicionamiento ideológico o de adhesión a determinadas agendas políticas. Todo ello, garantizando que ningún estudiante que cumpla los requisitos académicos y económicos quede excluido de la universidad por razones puramente materiales.

El capítulo III regula el personal docente e investigador de las universidades públicas andaluzas, para determinar su composición y el régimen jurídico aplicable. Además, se refieren distintos instrumentos de gestión de la plantilla de las universidades públicas andaluzas, como son la planificación estratégica de plazas, la relación de puestos de trabajo y la oferta de empleo público. Se aumenta la transparencia en la contratación del profesorado, mediante la actualización y registro de sus datos en las hojas de servicios y la publicación en el diario oficial de su contratación e incidencias posteriores, reforzando los principios de mérito y capacidad y combatiendo prácticas clientelares o discrecionalidades injustificadas.

Se establece el necesario control de legalidad por parte de la Administración de la Junta de Andalucía de las ofertas de empleo público, la relación de puestos de trabajo y las convocatorias para la provisión de personal, de conformidad con lo que establezca la normativa de desarrollo de esta ley, así como el establecimiento de una serie de medidas para el cálculo del profesorado a los efectos del cumplimiento del coste del personal, asegurando que dicho control se limite estrictamente a la legalidad y estabilidad

presupuestaria, sin permitir injerencias indebidas en la autonomía de las universidades para organizar sus plantillas conforme a sus necesidades académicas y científicas, ni en un freno a la necesaria estabilización del personal docente e investigador.

Asimismo, y como novedad, se prevé la posibilidad de colaboración entre el personal docente e investigador y otros agentes del conocimiento, determinándose los requisitos y condiciones para ello, con especial atención a la relación con el tejido productivo andaluz y las instituciones científicas nacionales e internacionales, garantizando siempre la independencia académica y la ausencia de conflictos de intereses, con el fin de favorecer la transferencia real de conocimiento y la creación de empleo de alta cualificación.

En relación con el personal docente e investigador con régimen funcionarial se establece, para la selección y concursos específicos, una serie de garantías en materia de publicidad de la convocatoria y de integridad de aquellas personas que componen las respectivas comisiones de selección y concurso, que deberán basarse en criterios objetivos y verificables, evitando cualquier forma de nepotismo, endogamia o discriminación ideológica.

Además, respecto del régimen retributivo, se prevé, por la Administración de la Junta de Andalucía, la concesión de complementos retributivos ligados al ejercicio de la actividad docente, al ejercicio de la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de conocimiento y de gestión. Asimismo, se reconoce la posibilidad de percibir el premio de jubilación, para lo cual será necesaria su determinación reglamentaria por las universidades públicas de Andalucía. Finalmente, se regula la formación, movilidad y licencias de dicho personal, debiendo estas medidas retributivas y de movilidad vincularse preferentemente al reconocimiento del mérito y a la excelencia científica y docente, y no a criterios de oportunidad política o corporativa, y debiendo acompañarse de una financiación suficiente y estable, y no quedar en meras declaraciones programáticas carentes de respaldo presupuestario.

Respecto del personal docente e investigador contratado, se regulan las modalidades de contratación, desarrollándose de forma singularizada las diferentes figuras del profesorado. Asimismo, se establece la adscripción de este personal, su selección y su régimen retributivo, con el objetivo de reducir la temporalidad injustificada y de garantizar trayectorias profesionales predecibles, estables y basadas en la evaluación objetiva del desempeño.

El capítulo IV concreta la regulación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas andaluzas, que ejercerá la gestión administrativa universitaria en virtud de una serie de principios. A tal efecto, se categoriza y se determinan las funciones generales del personal en régimen funcionarial o laboral, incorporando como novedad la obligatoriedad de contar con una persona que desempeñe las funciones de intervención, que será la encargada del control económico interno de la universidad. También se regulan el derecho a la promoción y a la carrera profesional, a la formación y movilidad y a las retribuciones, estableciendo la posibilidad, para estas últimas, del establecimiento de programas de incentivos por sus méritos individuales y del premio de jubilación. Por último, se determina el régimen jurídico general de este personal y se establece la necesidad de contar con una planificación estratégica plurianual, sin perjuicio de otros instrumentos de planificación de recursos humanos, como las relaciones de puestos de trabajo y las ofertas de empleo público. Estos

dos últimos recursos, junto con las convocatorias para la provisión de personal, serán susceptibles del necesario control de legalidad por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo que establezca la normativa de desarrollo de esta ley, sin que dicho control pueda convertirse en un mecanismo de centralización o de condicionamiento político de las decisiones de gestión ordinaria de las universidades.

Asimismo, en la presente ley se dispone la posibilidad de que las universidades públicas andaluzas creen escalas de su personal, que comprenderán sus especialidades y los sistemas de promoción, así como su selección, garantizándose, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y transparencia, por ejemplo, a través de la publicidad de las convocatorias tanto en el *Boletín Oficial del Estado* como en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, reforzando así la profesionalización y especialización de la gestión universitaria.

El título III viene referido a la coordinación universitaria, regulando para ello sus principios generales, los instrumentos de coordinación y la internacionalización del sistema universitario andaluz. En el capítulo I, que alude a los principios generales, se dispone que la competencia para coordinar le corresponde a la Consejería competente en materia de universidades, y se determinan los objetivos y fines de la coordinación de la política universitaria andaluza, que deberán ejercerse con respeto escrupuloso a la autonomía de las universidades y evitando la duplicación de órganos, reuniones y cargas burocráticas carentes de utilidad para la docencia, la investigación y la transferencia de conocimiento.

El capítulo II recoge distintos instrumentos de coordinación. En la sección 1.^a se regula el Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria, que sustituye al actual Consejo Andaluz de Universidades, y que establece una simplificación de su organización y funcionamiento, pasando de tres a dos Comisiones permanentes. Además, otra novedad es la incorporación a este órgano colegiado de los rectores o las rectoras de las universidades privadas, al formar parte estas del sistema universitario andaluz. Por último, se establece una Comisión permanente únicamente para ejercer las funciones de coordinación relacionadas exclusivamente con el sistema público universitario andaluz, garantizando en todo caso que la representación de las universidades públicas y privadas responda a criterios de igualdad jurídica, respeto a la libertad de enseñanza y ausencia de discriminación ideológica.

En la sección 2.^a se regula el Consejo Asesor de Estudiantes de las Universidades Públicas de Andalucía, como órgano que sustituye al Consejo Asesor de Estudiantes Universitarios de Andalucía y que, a diferencia del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, se regula de forma más pormenorizada en cuestiones como sus funciones, composición y funcionamiento, asegurando que su finalidad sea canalizar las legítimas demandas académicas y sociales de los estudiantes y no convertirse en un órgano de representación ideológica o partidista paralelo a los órganos académicos de gobierno.

En la sección 3.^a se establecen otros instrumentos de coordinación, como son la programación universitaria docente plurianual de la Junta de Andalucía, el observatorio de datos de las universidades públicas andaluzas, que supone una novedad, y el distrito único universitario, que se constituye como un órgano específico y singular, a diferencia de su regulación anterior, que lo incardinaba en el Consejo Andaluz de Universidades, como órgano colegiado interadministrativo, a los efectos de la coordinación de los plazos y los procedimientos de admisión a estudios universitarios públicos. Asimismo, se regula,

como novedad, el modelo de ciberseguridad de las universidades públicas andaluzas con la Junta de Andalucía, que deberá garantizar tanto la protección de los datos personales como la integridad de los sistemas de información, evitando duplicidades con otros marcos estatales o europeos y respetando la autonomía organizativa de las universidades.

En el capítulo III se regula la internacionalización del sistema universitario andaluz, para lo que se fomentará la organización de enseñanzas conjuntas con otras universidades y la movilidad de los estudiantes.

Además, se dispone que la internacionalización deberá ser un objetivo de la Estrategia Universitaria para Andalucía y un elemento de ponderación a considerar en el modelo de financiación de las universidades públicas andaluzas, así como para el fomento de las alianzas internacionales. Las universidades públicas andaluzas deberán contar con planes plurianuales de internacionalización y darán suficiente publicidad a los convenios internacionales suscritos. Por último, se refuerza la posición de la Universidad Internacional de Andalucía como elemento de coordinación de la internacionalización de las universidades públicas andaluzas, y se regula expresamente, de forma novedosa, la posibilidad de creación, modificación o supresión de centros propios o adscritos de las universidades andaluzas en el extranjero, para lo cual se requerirá el necesario control de legalidad por parte de la región de Andalucía, evitando que dicho control se utilice para limitar la proyección internacional de las universidades por motivos ideológicos o políticos.

En el título IV se regulan las estructuras de las universidades públicas, que incorporan las propias estructuras y las entidades creadas o participadas por las universidades públicas.

El capítulo I, referido a las estructuras universitarias, comprende las facultades y escuelas, los departamentos, las escuelas de doctorado, los campus universitarios y las unidades básicas. En relación con las facultades, escuelas y escuelas de doctorado, se establecen criterios de organización, los elementos propios de la gobernanza de estas estructuras y la competencia para autorizar la creación, modificación y supresión de las facultades y escuelas, que le corresponderá a la Administración de la Junta de Andalucía, en virtud del procedimiento previsto al efecto, garantizando en todo caso que dicha competencia no se ejerza de forma discrecional ni se utilice para condicionar las decisiones académicas internas de las universidades.

Respecto de los departamentos se establecen, también, criterios de organización. Asimismo, se regulan, como novedad de esta ley, los campus universitarios. Por último, dentro de las unidades básicas, esta ley se refiere de forma expresa a la Defensoría universitaria, haciendo referencia a su composición y a la emisión de un informe anual de las actuaciones llevadas a cabo por esta unidad, que deberá actuar con plena independencia y con respeto a la libertad de cátedra y a la presunción de inocencia de todas las personas afectadas.

El capítulo II se regula las entidades creadas o participadas por las universidades públicas, y determina los criterios para su dotación fundacional o aportaciones al capital social, la obligación de su comunicación a la Administración de la Junta de Andalucía, concretamente a la Consejería competente en materia de hacienda, y la necesidad de elaborar un presupuesto de explotación y capital que se integre en el presupuesto de la universidad, y la necesidad de rendir cuentas para aquellas entidades que

tengan una participación mayoritaria de la universidad, con el fin de asegurar una gestión responsable, transparente y orientada al interés general, evitando la constitución de estructuras opacas o ajenas al control público.

El título V se refiere a la gobernanza de las universidades públicas andaluzas, para lo que incluye a los órganos colegiados y unipersonales de la universidad, así como al Consejo Social, que deberá garantizar una representación equilibrada de los distintos sectores universitarios, priorizando el peso del personal docente e investigador con dedicación plena y evitando la sobrerrepresentación de intereses corporativos o ideológicos.

El capítulo I regula, a diferencia del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, el Claustro Universitario. Asimismo, se establece el Consejo de Gobierno como máximo órgano de gobierno de la universidad, haciendo especial mención a su composición.

El capítulo II se refiere a los órganos unipersonales universitarios. Así, esta ley refiere las figuras del rector, el vicerrector, el secretario general y el gerente. Para el nombramiento de todos ellos se requiere una serie de condiciones.

Por último, para el rector o la rectora se determinan sus funciones y un número máximo de personal eventual que podrá nombrar, así como, de forma novedosa, su condición de alto cargo y la regulación de la situación del órgano en funciones, previendo límites estrictos al número de cargos de confianza y garantizando que la ocupación de estos responda a criterios estrictamente profesionales y de mérito.

El capítulo III trata del Consejo Social de las universidades públicas, disponiéndose su definición y sus relaciones con otros órganos de la universidad, así como su gestión económica y presupuestaria y sus funciones, entre las que se encuentra la realización de un plan que, a diferencia del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, será trienal. Asimismo, se establece su organización, la aprobación de su reglamento de organización y funcionamiento que, como novedad, requiere de forma expresa de su aprobación por parte de la Consejería competente en materia de universidades y su necesaria publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. Por último, se regula la ejecución de los acuerdos del Consejo Social de la universidad, y el presupuesto y medios, que incorpora, como novedad, una partida en los presupuestos de las universidades públicas andaluzas. Además, supone una innovación con respecto al texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades la creación de un Consejo Andaluz de Consejos Sociales Universitarios, que deberá configurarse como un instrumento de evaluación y propuesta al servicio de la mejora del sistema universitario, y no como un órgano de tutela política sobre las universidades.

El título VI se refiere al régimen económico, financiero y patrimonial de las universidades públicas andaluzas.

En el capítulo I se regula la gestión patrimonial de las universidades públicas, que incluye la administración y disposición de bienes, la expropiación y el patrimonio histórico, resultando ser este último una novedad con respecto al texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, reforzando el deber de proteger y poner en valor el patrimonio histórico universitario como parte esencial de la identidad cultural de Andalucía como parte de la nación española.

El capítulo II viene referido a la financiación de las universidades públicas andaluzas, que regula sus principios y se articula a través del modelo de financiación de las universidades públicas de la región

de Andalucía. La nueva ley prevé la posibilidad de contar en su estructura con una financiación de nivelación y a través de proyectos estratégicos e incorporar como principio básico, en la determinación de las transferencias a cada universidad pública andaluza, la mejora de la eficacia y la eficiencia del sistema universitario público andaluz. También resulta novedosa la regulación singularizada del uso de remanentes no afectados, que deberán permanecer al servicio de las propias universidades y no podrán ser utilizados como mecanismo de control financiero o de recentralización por parte de la Administración autonómica.

De igual forma, la ley refiere una regulación de la planificación estratégica y de los contratos programas, modificándose algunos de los destinos de las iniciativas de los programas de financiación universitaria condicionada; el presupuesto de las universidades públicas, que apunta, como novedad, una fecha límite, y la documentación requerida para la remisión del presupuesto por las universidades públicas andaluzas a la Consejería competente en materia de universidades, así como el plazo para remitir el presupuesto por la universidad al Parlamento andaluz, y el endeudamiento. Todo ello con el objetivo de garantizar una estabilidad financiera que permita una correcta y rigurosa planificación económica por parte de las universidades, en coherencia y conforme a sus previsiones de ingresos propios.

El título VII resulta novedoso, al referirse a la rendición de cuentas, transparencia e integridad.

En relación con la rendición de cuentas se regula esta obligación ante el Parlamento de Andalucía y la Cámara de Cuentas de Andalucía. Como contrapartida, se dispone una medida de simplificación administrativa en la coordinación de las solicitudes de datos a las universidades. Igualmente, se regula la contabilidad analítica o equivalente, que será obligatoria para las universidades públicas andaluzas y sus centros privados adscritos, en ejecución de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y cuya implantación se hará con criterios de proporcionalidad, evitando la generación de cargas burocráticas innecesarias que desvíen recursos y tiempo de la docencia y la investigación.

En este título se fijan, igualmente, elementos propios de una buena administración y gobierno, como la transparencia, estableciéndose un repositorio en línea de los trabajos finales para obtener los títulos universitarios oficiales, y se destacan los supuestos de publicidad activa especialmente exigibles a las universidades públicas andaluzas. A tal efecto, también se hace una especial remisión a la integridad, previendo la aprobación de una normativa interna sobre los regalos protocolarios, así como la obligación de aprobar un código ético, un plan de buenas prácticas, un plan que minimice o elimine los riesgos de incumplimiento y la implementación de un canal de denuncias por las universidades y centros adscritos.

Además, las universidades andaluzas deberán contar, como novedad, con una comisión interna de integridad, como parte del Consejo Social de la universidad, sin dietas adicionales para sus miembros ni incremento de gasto público, y que utilizará exclusivamente los medios personales y materiales ya existentes.

Por último, se regula la publicidad, comunicación comercial o promoción de las universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias, que deberá ser siempre veraz, transparente y respetuosa con las competencias estatales en materia de títulos oficiales, y no podrá inducir a error a los estudiantes sobre las salidas profesionales o el reconocimiento de los estudios.

El título VIII se refiere al procedimiento de creación y reconocimiento de universidades. Al respecto, se regula el procedimiento para la creación y reconocimiento, incorporando la necesidad de dos

nuevos informes para la creación de universidades públicas; se determina la reserva de denominación y la sede de la universidad, si bien, en este sentido, cualquier cambio, con la única excepción de la modificación de sedes, requerirá la modificación de la correspondiente ley de reconocimiento. Junto con lo anterior, se establecen los requisitos generales para la creación y reconocimiento de universidades, así como los requisitos específicos para el reconocimiento de las universidades privadas. A tal efecto, se endurecen los requisitos generales, como son los referidos a la actividad investigadora, determinándose reglamentariamente unos indicadores de referencia; la especial valoración de las enseñanzas con las nuevas ramas científicas y las nuevas necesidades profesionales; y la obligación de determinar los mecanismos para facilitar la incorporación de las personas egresadas al mundo laboral, así como la exigencia de que los terrenos y edificios queden afectados al uso universitario. En todo caso, estos requisitos procurarán que no se conviertan en barreras injustificadas de entrada ni en instrumentos de discriminación frente a las universidades privadas que cumplan con los estándares de calidad exigidos por la normativa básica estatal.

Asimismo, se incrementan los requisitos específicos referidos a las personas que componen los órganos de dirección de las universidades privadas. En este sentido, las personas o entidades promotoras que vayan a desempeñar estas responsabilidades deberán contar con personas que posean experiencia académica o profesional y no podrán incurrir en incompatibilidad con la condición de personal de las universidades públicas. También se exige una experiencia contrastada en la educación universitaria a las personas promotoras, acreditar una solvencia económico-financiera para abordar el proyecto de creación de la nueva universidad y destinar un mínimo del tres por ciento de sus presupuestos anuales a programas de becas y ayudas al estudio, así como determinados requisitos para su concesión. También, en las normas de organización y funcionamiento deberán incluirse las unidades, servicios u órganos que exija la normativa de aplicación, debiendo todo ello aplicarse con criterios de proporcionalidad e igualdad de trato, sin prejuicios ideológicos hacia la iniciativa privada en el ámbito universitario.

Por último, se regula la autorización de inicio de actividades y la conformidad o autorización de las modificaciones tenidas en cuenta en el procedimiento para la autorización del reconocimiento de las universidades privadas, así como el control del cumplimiento de los requisitos, que lo realizará la inspección universitaria de la Administración de la Junta de Andalucía, y la revocación de la autorización de inicio de actividad por incumplimiento de los requisitos de creación o reconocimiento de la universidad, garantizando siempre la seguridad jurídica, el derecho de defensa y la existencia de procedimientos claros y no arbitrarios.

El título IX se refiere, por una parte, a los centros de enseñanza universitaria adscritos a universidades andaluzas y, por otra, a los centros que no formen parte del sistema universitario andaluz y que impartan docencia en Andalucía.

En relación con la adscripción, se regula la finalidad de esta, la necesidad de la existencia de un convenio de adscripción, su contenido y su régimen jurídico.

Además, se exige a la persona promotora una trayectoria contrastada en el servicio público de educación universitaria, y que el objeto social exclusivo del centro adscrito sea la educación superior y, en su caso, la investigación y la transferencia e intercambio del conocimiento.

Asimismo, se regula la aprobación y modificación de la adscripción y la autorización de inicio de la actividad. Se incluye como novedad la regularización de la adscripción y, por último, se distingue, a diferencia del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, entre la revocación de la adscripción y la desadscripción, pudiendo decidirse esta última de común acuerdo entre las partes o a instancia de una de ellas, garantizando en todo caso la protección de los derechos de los estudiantes y del personal afectado.

Igualmente, se regula, como novedad, a los centros privados de enseñanzas no oficiales y de nivel similar al universitario y que no estén adscritos a ninguna universidad pública o privada, que, en todo caso, requerirán autorización de la Administración de la Junta de Andalucía atendiendo a lo previsto en la correspondiente normativa de desarrollo, evitando vacíos de protección para los estudiantes y asegurando que la calidad mínima de la oferta formativa esté garantizada también en estos centros.

Por último, el título X regula la calidad, inspección y sanción en materia universitaria.

El capítulo I se refiere a la calidad del sistema universitario andaluz en los ámbitos docente, investigador, de innovación y de transferencia y gestión del conocimiento, donde adquiere un papel esencial la ACCUA, como órgano de evaluación de calidad de las instituciones universitarias. Asimismo, la calidad del sistema universitario andaluz tiene su proyección en la gestión, especialmente de las universidades públicas andaluzas, determinándose para ello elementos propios de una gobernanza regulatoria, al incidir en aspectos como la evaluación y la participación, o prever, como novedad, un trámite de audiencia a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de universidades, de los proyectos normativos de las universidades públicas andaluzas cuando se trate de cuestiones que afecten a su ámbito competencial. También se regula el procedimiento de aprobación y modificación de estatutos de las universidades públicas andaluzas, y reglamentos de organización y funcionamiento de los Consejos Sociales, debiendo todo ello conciliar la mejora de la calidad con el respeto a la autonomía universitaria y evitando que los mecanismos de evaluación y audiencia se conviertan en controles políticos encubiertos.

En el capítulo II se regula la inspección y la sanción en materia universitaria. En la sección 1.^a se determina el ejercicio de la potestad de inspección en materia universitaria por la Administración de la Junta de Andalucía, ordenando las funciones y composición de la inspección universitaria de la Administración de la Junta de Andalucía, la colaboración con otras inspecciones sobre dicha materia y el acta de inspección.

En la sección 2.^a se establece el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de universidades, completándose la regulación que actualmente fija el texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades. Así, se clarifican los sujetos responsables administrativamente, se amplían los supuestos de infracciones administrativas, se aclaran las sanciones accesorias y se aumentan las cuantías de las sanciones administrativas, disponiéndose como novedad la publicación de las sanciones en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, en aras de la relevancia social que tiene el servicio público de educación universitaria. Asimismo, se innova, respecto de la regulación del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, en la determinación de la graduación de las sanciones y en la concreción del régimen de prescripción de las infracciones y sanciones, y se

lleva a cabo una regulación más desarrollada de las medidas provisionales. Además, se determina el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento sancionador, que será de un año, como garantía para el ejercicio adecuado de la potestad sancionadora, y se establece la competencia de otro órgano, la persona titular de la Secretaría General competente en materia de universidades, para la imposición de sanciones leves, dejándose a la persona titular de la Consejería competente en materia de universidades el resto. Por último, se determinan las medidas de ejecución forzosa. Todo ello, en aras de garantizar un sistema universitario de calidad y mérito, siempre que el ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora se realice con plena sujeción al principio de legalidad, a la proporcionalidad y a la interdicción de la arbitrariedad, y nunca como herramienta de presión política sobre las propias universidades, sobre su personal o sobre los estudiantes.

En cuanto a las disposiciones adicionales, se prevé, entre otras cuestiones, la creación de un Registro de centros docentes de educación superior de carácter administrativo y de publicidad, coordinado con los registros estatales existentes, gestionado con los medios personales y materiales ya disponibles en la Administración, el carácter preceptivo de la comunicación de actuaciones que realicen otros órganos de la Administración a la Consejería competente en materia de universidades en aquellos procedimientos que inicien y que puedan afectar a su competencia, y la previsión de una evaluación ex post de esta ley.

Por último, se regulan los conciertos o convenios entre universidades andaluzas e instituciones sanitarias y docentes no universitarias, y la figura del profesorado asociado sanitario y el profesorado vinculado de medicina, cirugía y sanidad animal, con el fin de mejorar la calidad asistencial y docente, garantizar la adecuada coordinación entre los sistemas universitario y sanitario y ofrecer seguridad jurídica a los profesionales implicados.

Respecto de las disposiciones transitorias, destaca la adaptación de los estatutos y normas de organización y funcionamiento por las universidades en el plazo de entre uno y tres años desde la entrada en vigor de la presente ley, y la adaptación de las universidades y centros universitarios a los requisitos previstos en la presente ley para su creación, reconocimiento, modificación o supresión, determinándose unos plazos en virtud de los distintos supuestos. Asimismo, se difiere, más allá de la entrada en vigor de esta ley, la exigencia del nivel de idiomas requerido para la obtención de títulos universitarios oficiales y para el acceso a las categorías de personal ayudante doctor y contratado doctor, así como para la implantación de sistemas de contabilidad analítica o contable, la adaptación del órgano interno de las universidades públicas y la puesta en funcionamiento del repositorio institucional. Además, se establecen unos periodos para la constitución de los Consejos Sociales y el Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, de forma que la transición al nuevo marco normativo se haga con seguridad jurídica, sin perjuicio de los derechos adquiridos y evitando cambios bruscos que perjudiquen a los estudiantes y al personal de las universidades.

Por último, la ley deroga expresamente el texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, salvo su disposición adicional primera, en virtud del carácter autorizatorio del reconocimiento de la Universidad Loyola Andalucía, y se incorporan dos disposiciones finales: una referida al desarrollo normativo y ejecución de la ley, y otra relativa a su entrada en vigor. Las disposiciones finales y las normas que las desarrollen no podrán introducir obligaciones, limitaciones o requisitos adicionales a los previstos en la

propia ley. Cualquier desarrollo reglamentario deberá respetar en todo caso el equilibrio fijado por el legislador entre la autonomía universitaria, la calidad del sistema universitario y las competencias del Estado».

Enmienda núm. 83, de modificación

Exposición de motivos, apartado III

Se propone la modificación de la exposición de motivos, apartado III (objetivos y orientación), que queda redactado como sigue:

«III. La presente ley toma en consideración el principio de igualdad entre mujeres y hombres y de no discriminación, conforme a lo dispuesto en la Constitución española y la legislación vigente en Andalucía, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia y promoción en el sistema universitario, sin imponer enfoques ideológicos obligatorios ni tratamientos desiguales por razón de sexo. La igualdad es uno de los principios informadores y objetivos del sistema universitario andaluz, por el que se garantiza la equidad a los integrantes de la comunidad universitaria, así como el equilibrio del sistema universitario andaluz, entendido como igualdad en derechos, deberes y oportunidades de todas las personas, sin que ello suponga la imposición de cuotas automáticas o de criterios de representación que desconozcan los principios de mérito, capacidad y libertad académica. Todo ello, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptar las normas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, en el marco de los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación recogidos en la Constitución. Así, la presente ley incorpora un enfoque de no discriminación, ya que fomenta el objetivo de la igualdad de todas las personas que componen la comunidad universitaria y la equidad del sistema universitario andaluz sin privilegiar a unos sectores sociales sobre otros por razones ideológicas. De acuerdo con lo previsto en el Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, que mantiene lo previsto en el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, corresponde a la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación la gestión de las competencias que, en materia de enseñanza universitaria, corresponden a la región de Andalucía, que habrán de ejercerse con respeto a la autonomía universitaria y a la libertad académica.

Según lo expuesto, la presente ley se ajusta a los principios de buena regulación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, la razón de interés general que motiva la aprobación de esta ley se fundamenta en la necesidad de atender a las nuevas necesidades y retos planteados por la actual sociedad, como requisito necesario para poder garantizar un sistema universitario andaluz de calidad, centrando su intervención en la mejora de la docencia, la investigación, la transferencia de conocimiento y la estabilidad del personal, y no en la implantación de agendas ideológicas ajenas a la misión universitaria. En este contexto, el compromiso asumido no solo ha devenido por los cambios normativos producidos, sino también por aquellas situaciones no atendidas por el ordenamiento jurídico, siendo así que la aprobación de la nueva ley redundará en beneficio de la excelencia de la educación universitaria andaluza y de la sociedad andaluza en su conjunto.

Con respecto al principio de proporcionalidad, esta ley resulta ser el instrumento normativo adecuado, en virtud de una adecuada ponderación de las consecuencias para la ciudadanía de la aprobación de la presente ley y de la no intervención, o la intervención con otros instrumentos más allá del normativo. Además, se ha establecido el contenido de la regulación precisa al respecto, clarificándose los derechos de las personas afectadas y evitándose la imposición de obligaciones innecesarias para el cumplimiento de sus fines, incluyendo la creación de nuevos órganos y procedimientos redundantes o cargas administrativas que no aporten valor al sistema universitario.

Por otro lado, y en relación con el principio de seguridad jurídica, al tratarse de una ley, se justifica su rango en coherencia con la normativa existente y se establece no solo el listado de normas derogadas, sino la correspondiente determinación de las normas afectadas, reforzando la previsibilidad normativa para el conjunto de la comunidad universitaria.

Con todo, se han tenido en cuenta los trámites del procedimiento administrativo previo al legislativo y el de aprobación de la ley residenciado en el Parlamento de Andalucía, siguiéndose para su elaboración y tramitación lo previsto en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en el artículo 7 bis.1.a).3.º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Teniendo en cuenta la regulación general establecida, se han incorporado al expediente la memoria de análisis de impacto normativo, los correspondientes informes facultativos y preceptivos, así como los trámites de participación ciudadana, tales como la consulta pública previa, la audiencia y la información públicas. Se atiende así al principio de transparencia, sin perjuicio de los correspondientes trámites de publicidad, incluida la activa, todo ello de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, quedando garantizada la participación abierta a toda la ciudadanía y a los distintos sectores universitarios, y no solo a los actores organizados, así como el acceso sencillo y comprensible a la información relevante.

No obstante lo anterior, y como se establece en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y en el artículo 85 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, serán objeto de negociación en su ámbito respectivo, en relación con las competencias de cada Administración pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, la afectación de las condiciones laborales en las que se desarrollan las funciones del personal que presta servicio en las universidades públicas andaluzas, que formará parte del contenido de la negociación colectiva con sus representantes en las mesas de negociación del ámbito que corresponda, según el caso. Todo ello se llevará a cabo respetando el marco básico estatal, la autonomía organizativa de las universidades y la sostenibilidad financiera del sistema universitario andaluz.

Por último, y en relación con el principio de eficiencia, la ley debe orientarse a eliminar las cargas administrativas innecesarias, estableciendo solo aquellos trámites y documentación cuya obligación de disposición o realización establecida por la norma resulte estrictamente necesaria. Igualmente, deberá racionalizarse la gestión de los recursos públicos consecuentes de la aprobación de esta ley, priorizando la aplicación efectiva de los fondos públicos a la docencia, los servicios ofrecidos a los estudiantes y

la investigación y la mejora de las condiciones del personal, frente a la creación de nuevas estructuras burocráticas, al mantenimiento de programas y partidas de gasto superfluas de carácter ideológico, incluidas aquellas vinculadas a la cooperación al desarrollo, a la ideología de género, a la ideología climática, a la supuesta memoria democrática o cualquier otra agenda política que no tengan incidencia directa en la mejora real de la calidad académica, investigadora o de los servicios de la educación universitaria superior».

Enmienda núm. 84, de modificación

Artículo 3

Se propone la modificación del artículo 3, «Principios informadores del sistema universitario andaluz», que queda redactado como sigue:

«*Artículo 3. Principios informadores del sistema universitario andaluz.*

Los principios informadores del sistema universitario andaluz serán los siguientes:

- a) La autonomía universitaria, basada en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
- b) La objetividad e independencia de los órganos colegiados y unipersonales en defensa del servicio eficaz y eficiente de las universidades y centros universitarios a la sociedad.
- c) La coordinación y cooperación, que permitan el fortalecimiento del conjunto de las universidades andaluzas respetando la propia identidad de cada una de ellas, todo ello sin perjuicio de la colaboración y cooperación con otros centros ajenos al sistema andaluz de universidades.
- d) La prestación del servicio público que garantice la vinculación de la universidad a los intereses de la sociedad española y particularmente de la sociedad andaluza, basada en la transparencia y en la gestión de los recursos públicos de forma sostenible y responsable.
- e) La igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación conforme a lo dispuesto en la Constitución española y la legislación vigente en Andalucía, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia y promoción en el sistema universitario, sin imponer enfoques ideológicos obligatorios ni tratamientos desiguales por razón de sexo, y que garantice los mismos derechos, deberes y oportunidades de todas las personas, sin que ello suponga la imposición de cuotas automáticas o de criterios de representación ajenos a los principios de mérito, capacidad y libertad académica.
- f) La participación activa en la vida universitaria y el derecho a la representación, para el desarrollo compartido de los valores democráticos en la institución.
- g) La corresponsabilidad de los órganos de gobierno y de representación, así como de toda la comunidad universitaria, en la toma de decisiones y su desarrollo para un mejor servicio a la sociedad y al sector productivo andaluz, dentro de un contexto nacional.
- h) Las políticas eficientes de personal.
- i) La garantía de una formación y educación integrales, tanto en la capacitación académica y profesional como en los valores cívicos de igualdad, justicia, responsabilidad, tolerancia, solidaridad y libertad como parte del desarrollo del espíritu crítico, y en la preservación y mejora del entorno y la naturaleza.

j) El fomento de la calidad y de la evaluación de las actividades universitarias con el fin de mejorar su rendimiento académico y su aportación a la sociedad y al sector productivo andaluz, dentro de un contexto nacional.

k) La actuación que promueva el encuentro necesario y mutuamente enriquecedor entre universidad y entorno social, cultural y económico.

l) El fomento de la correspondencia, colaboración y homologación con el Espacio Europeo de Educación Superior y el entorno iberoamericano.

m) El fomento de la cultura emprendedora e innovadora y la orientación e integración profesional de los estudiantes.

n) La contribución al desarrollo territorial».

Enmienda núm. 85, de modificación

Artículo 5, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 5, «Funciones, reserva de actividad y de denominación», que queda redactado como sigue:

«2. El sistema universitario andaluz garantizará la igualdad de oportunidades para el acceso a los estudios universitarios, el impulso del voluntariado universitario, el fomento de la igualdad y del conocimiento de las necesidades de la infancia y adolescencia y la promoción de sus derechos, la promoción y organización del deporte universitario, el emprendimiento, la atención a la diversidad y el impulso de la internacionalización. Las universidades públicas, además, procurarán el desarrollo territorial, la lucha contra la despoblación y el apoyo al envejecimiento activo».

Enmienda núm. 86, de modificación

Artículo 7

Se propone la modificación del artículo 7, «Docencia, investigación y transferencia de conocimiento», que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Docencia, investigación y transferencia de conocimiento.

1. Las universidades andaluzas ejercen las funciones establecidas en el artículo 5.1 de esta ley.

2. Los contratos programa del modelo de financiación universitaria establecerán programas universitarios que estén orientados a favorecer el desarrollo de la docencia, la investigación y la transferencia del conocimiento, así como todas aquellas actuaciones de las universidades destinadas a desarrollar iniciativas en favor del desarrollo económico y social de Andalucía, la preservación y mejora del entorno y la naturaleza, la investigación y el desarrollo de energías para diversificar el mix energético, la articulación del territorio andaluz en el contexto nacional, la difusión e internacionalización de la ciencia, la cultura, el arte y el patrimonio de Andalucía, de las prácticas de igualdad, la atención a la infancia y a la adolescencia, y la atención a las personas con discapacidad y a los grupos sociales especialmente desfavorecidos.

3. La Comunidad Autónoma de Andalucía reconocerá como de especial valor y de financiación preferente, en sus planes de investigación, innovación y desarrollo tecnológico, la investigación universitaria encaminada a dar solución a los retos de la sociedad y el tejido productivo andaluz en el contexto de la nación española».

Enmienda núm. 87, de modificación

Artículo 8, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 8, «Docencia universitaria», que queda redactado como sigue:

«3. Corresponde al profesorado universitario la impartición de la docencia universitaria, que constituye un derecho y un deber. Dicha docencia se ejercerá garantizando la libertad de cátedra en los términos que recoge la Constitución española y se orientará por los principios de exigencia académica, mérito y capacidad».

Enmienda núm. 88, de modificación

Artículo 9, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 9, «Formación docente», que queda redactado como sigue:

«2. Para el desempeño por primera vez de las actividades docentes, el profesorado recibirá la formación inicial, a través de un curso de formación del profesorado que las universidades deberán incluir entre su oferta formativa. Dicha formación, pedagógica y didáctica, será organizada por las propias universidades en el ejercicio de su autonomía académica, que podrá articularse mediante cursos de formación del profesorado u otras fórmulas equivalentes que acrediten la capacitación docente, y tendrá como finalidad la mejora de la calidad de la docencia universitaria, basada en la excelencia académica, el mérito y la capacidad».

Enmienda núm. 89, de modificación

Artículo 10

Se propone la modificación del artículo 10, «Evaluación de la docencia», que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. Evaluación de la docencia.

1. El sistema universitario andaluz evaluará la docencia impartida a través de un programa de garantía de la calidad docente, cuyo contenido mínimo será determinado por la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), respetando en todo caso la autonomía universitaria, la libertad de cátedra y los principios de independencia, transparencia y objetividad en la evaluación, sin que puedan imponerse criterios ideológicos o políticos ajenos a la calidad académica.

2. Esta evaluación será tomada en cuenta tanto para la acreditación a las distintas categorías del profesorado universitario como para la evaluación de los complementos retributivos del profesorado de

las universidades públicas, refiriéndose exclusivamente a la calidad de la docencia, al rendimiento académico y a la mejora de los resultados, y excluyendo cualquier tipo de valoración basada en cuestiones ideológicas, sindicales o de pertenencia a asociaciones o grupos.

3. Los estudiantes participarán en la evaluación de la docencia recibida, así como en la elaboración de propuestas de innovación y mejora, a través de los sistemas de garantía de la calidad de los centros y títulos, garantizándose la confidencialidad de sus aportaciones y asegurando que dicha participación se oriente a la mejora objetiva de la enseñanza y de los resultados académicos, y no a la presión o penalización del profesorado por motivos ideológicos o extraacadémicos.

4. La actividad de evaluación y acreditación de la calidad universitaria se regirá por los principios de independencia, transparencia y objetividad. Los órganos responsables de la evaluación, incluida la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA) y cualesquiera otros que participen en estos procesos, no podrán recibir instrucciones de carácter ideológico o político por parte de la Administración de la Junta de Andalucía ni de otras Administraciones públicas.

5. La composición de los órganos responsables de la evaluación de la calidad docente se basará en criterios de mérito y capacidad académica y profesional, garantizando la presencia mayoritaria de expertos independientes, ajenos a cargos políticos y sindicales, y evitando cualquier conflicto de intereses que pudiera afectar a la imparcialidad de sus decisiones».

Enmienda núm. 90, de modificación

Artículo 12

Se propone la modificación del artículo 12, «Competencia lingüística», que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Competencia lingüística.

1. Los planes de estudios universitarios podrán incluir entre sus objetivos formativos la necesidad de obtener, a la finalización de estos, un nivel suficiente de conocimiento de una lengua extranjera por parte de los estudiantes, adecuado a la rama de conocimiento de cada título y sin que dicha competencia sea un requisito obligatorio para la obtención del título universitario oficial.

2. La Consejería competente en materia de universidades, mediante orden de la persona titular de esta y previo informe del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria, determinará en su caso los niveles de referencia de competencia en lenguas extranjeras para determinados títulos universitarios oficiales, atendiendo a su naturaleza y ámbito de conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida por el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (en adelante, MCER). A tal efecto, las universidades deberán integrar enseñanzas de idiomas en los planes de estudios que recojan dichas competencias y potenciarlas en sus planes de fomento para el estudio de lenguas extranjeras. El nivel de idiomas será valorado para el acceso a la figura de ayudante doctor y profesor contratado doctor, en el caso de que estas sean la forma de incorporación a una universidad pública, evitando que se convierta en un obstáculo desproporcionado o ajeno a las necesidades reales de la plaza.

3. La Administración de la Junta de Andalucía incluirá en el modelo de financiación de las universidades públicas andaluzas la cobertura necesaria para que las universidades públicas establezcan

los programas de becas y ayudas para los estudiantes, específicamente orientados a la obtención de competencias de lenguas extranjeras. Las universidades públicas fomentarán la adquisición de las mismas a través de sus centros de idiomas, de forma que ningún estudiante quede excluido por razones económicas de la posibilidad de mejorar su competencia lingüística.

4. La Administración de la Junta de Andalucía, en coordinación con las universidades, fomentará los programas de movilidad internacional y de intercambio que puedan resultar de ayuda para la mejora de la capacitación lingüística de los estudiantes, del profesorado y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, en el marco de programas que refuercen la proyección internacional de las universidades andaluzas.

5. Las universidades podrán contar con un plan de fomento del aprendizaje y uso de lenguas extranjeras que impulse la impartición de la docencia en una lengua oficial de la Unión Europea y la obtención de títulos bilingües de carácter voluntario para los estudiantes, cuando la naturaleza de los estudios así lo recoja en sus respectivos planes».

Enmienda núm. 91, de modificación

Artículo 14

Se propone la modificación del artículo 14, «Títulos universitarios propios», que queda redactado como sigue:

«14. Títulos universitarios propios.

1. Las universidades podrán impartir títulos propios, que deberán ser aprobados por su Consejo de Gobierno u órgano de gobierno equivalente en las universidades privadas. Además, los centros adscritos a las universidades podrán impartir los títulos propios de estas, siempre y cuando se establezca dicha posibilidad en el convenio de adscripción, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.5.i) del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, en el marco de la autonomía académica y organizativa de cada universidad.

2. Las universidades deberán contar con una unidad que garantice la calidad de estos títulos, cumpliendo con los criterios que determine la ACCUA, que habrán de basarse en aspectos relacionados con las demandas del mercado laboral, la empleabilidad y la mejora del empleo.

3. Los títulos podrán ser exclusivos de una universidad o conjuntos con otras, y además tener carácter dual y/o internacional, y podrán obtener una certificación de su especial calidad por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa evaluación objetiva y técnica, que, en su caso, podrá ser emitida por la ACCUA, con arreglo a criterios públicos, verificables y ajenos a consideraciones ideológicas o políticas.

4. Los títulos propios de las universidades andaluzas, regulados en el artículo 37, apartados 6 y 8, del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, cuya formación mínima sea de tres créditos, serán tenidos en cuenta por la Administración de la Junta de Andalucía en los

baremos de concursos u oposiciones, conforme a criterios objetivos y transparentes, en los términos que establezcan las respectivas convocatorias.

5. Los centros universitarios que impartan en Andalucía títulos propios de universidades que no formen parte del sistema universitario andaluz deberán acreditar el cumplimiento, por parte de su universidad de adscripción, de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, garantizando que la evaluación de la calidad se realiza con arreglo a los principios de independencia, objetividad y ausencia de sesgos ideológicos.

6. Los certificados de dominio de lenguas extranjeras emitidos por centros de idiomas de las universidades andaluzas que hayan recibido la acreditación favorable de la ACCUA, o de aquellas otras entidades de reconocido prestigio académico que se determinen reglamentariamente, de acuerdo con criterios de transparencia, objetividad e independencia, serán tenidos en cuenta para la acreditación de los niveles de competencia lingüística en lenguas extranjeras, de acuerdo con el MCER, por la Administración de la Junta de Andalucía, en los baremos de sus concursos u oposiciones.

7. La ACCUA ejercerá las funciones que este artículo le atribuye con plena independencia de las Administraciones públicas y de cualquier organización o grupo de interés, sometida exclusivamente a criterios técnicos, académicos y profesionales, sin recibir instrucciones de carácter ideológico o político y garantizando en todo momento la igualdad de trato entre las distintas universidades y centros públicos y privados».

Enmienda núm. 92, de modificación

Artículo 16, apartado 6

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 16, «Investigación», que queda redactado como sigue:

«6. Las universidades deberán contar con programas propios de investigación como medio esencial para el fomento de la investigación. En el caso de las universidades públicas, a dichos programas dedicarán un porcentaje de su presupuesto no inferior al 5%. Para el cómputo de tal porcentaje, podrán tenerse en cuenta los costes derivados de la contratación de personal dedicado a tareas de investigación y transferencia de conocimiento, de las convocatorias propias de proyectos, de las inversiones en infraestructuras científico-técnicas, de la amortización de equipos de investigación y de la adquisición de recursos bibliográficos y documentales físicos o virtuales para investigación».

Enmienda núm. 93, de adición

Artículo nuevo

Se propone la adición de un nuevo artículo que se integre en el título I, «Docencia, Investigación y Transferencia de Conocimiento», capítulo II, «Investigación», con la siguiente redacción:

«Artículo 19 bis. Programa andaluz de retorno y captación de talento investigador.

1. La Junta de Andalucía, en coordinación con las universidades, pondrá en marcha un programa específico de retorno de investigadores andaluces en el exterior y de captación de talento internacional, mediante convocatorias públicas basadas en criterios de excelencia científica y transparencia.

2. El programa se financiará con una línea nominativa en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, no imputable a las transferencias ordinarias de funcionamiento de las universidades».

Enmienda núm. 94, de modificación

Artículo 21, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 21, «Entidades o empresas basadas en el conocimiento», que queda redactado como sigue:

«3. La persona titular de la Consejería competente en materia de universidades autorizará, mediante orden, a petición de la universidad pública y previo acuerdo de su Consejo de Gobierno, la exención de incompatibilidad prevista en la legislación básica nacional relativa al personal al servicio de las Administraciones públicas cuando participe en empresas del conocimiento, y cuyo procedimiento se desarrollará reglamentariamente.

En todo caso, deberá acreditarse que dicha participación no menoscaba las obligaciones docentes, investigadoras o de gestión del personal afectado, no genera conflicto de intereses ni implica la utilización de recursos públicos en beneficio privado. El procedimiento garantizará la publicidad de las autorizaciones concedidas, la limitación temporal de las mismas y su posible revocación cuando desaparezcan las condiciones que las motivaron, y se desarrollará reglamentariamente».

Enmienda núm. 95, de modificación

Artículo 22

Se propone la modificación del artículo 22, «Ciencia abierta y ciudadana», que queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Ciencia abierta y ciudadana.

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía, en colaboración con las universidades andaluzas, creará un repositorio institucional abierto de carácter autonómico en el que se recojan las investigaciones llevadas a cabo en las universidades andaluzas, mediante la integración y agregación de la información procedente de los actuales repositorios de las propias universidades, aprovechando los medios técnicos ya existentes, sin creación de nuevos entes instrumentales ni incremento significativo de gasto.

2. El repositorio, que se actualizará de manera automática a partir de los actuales repositorios institucionales de las universidades, servirá como elemento de difusión e interacción con el sector productivo y la sociedad andaluza, facilitando el conocimiento de la actividad investigadora desarrollada en las universidades. La información contenida en dicho repositorio servirá así como herramienta de evaluación de la actividad investigadora, sin constituir en ningún caso un criterio exclusivo, obligatorio o determinante para la carrera académica o profesional del personal investigador.

3. En las investigaciones llevadas a cabo por el personal docente e investigador de las universidades públicas andaluzas y, en su caso, en los términos que establezca la legislación básica nacional, se harán públicos los contenidos finales aceptados para su publicación en el repositorio, siempre que la confidencialidad, las convocatorias de financiación y la normativa en materia de protección de datos,

propiedad intelectual, derechos de autor y derechos de reproducción así lo permitan, y previa autorización expresa del personal investigador responsable y, cuando proceda, de las entidades financiadoras o colaboradoras.

En ningún caso la inclusión o no inclusión de los trabajos en dichos repositorios podrá ser requisito obligatorio para la progresión en la carrera académica e investigadora del personal investigador, ni para la obtención de complementos retributivos o para la participación en futuros proyectos de investigación».

Enmienda núm. 96, de modificación

Artículo nuevo

Se propone la adición de un nuevo artículo que se integre en el título I, capítulo III, «Transferencia e intercambio del conocimiento e innovación», con la siguiente redacción:

«Artículo 22 bis. Fondo andaluz de transferencia e innovación.

1. La Junta de Andalucía creará, dentro de sus competencias, un fondo específico para proyectos de transferencia de conocimiento y colaboración universidad–empresa, al que podrán concurrir en igualdad de condiciones universidades públicas y privadas radicadas en Andalucía.

2. El acceso a este fondo se basará en convocatorias públicas competitivas, con criterios objetivos de calidad científica, impacto en el tejido productivo andaluz y capacidad de generación de empleo.

3. El fondo no podrá utilizarse para financiar estructuras burocráticas adicionales, destinándose al menos el 80 % de los recursos a proyectos concretos, contratos y equipamientos científicos».

Enmienda núm. 97, de modificación

Artículo 24

Se propone la modificación del artículo 24, «Fomento de una comunidad en valores», que queda redactado como sigue:

«Artículo 24. Fomento de una comunidad en valores.

Las universidades andaluzas promoverán el respeto a la Constitución y al ordenamiento jurídico, los valores democráticos y del Estado de derecho, la responsabilidad individual y colectiva, el esfuerzo, el mérito y la cultura del trabajo, la igualdad ante la ley y la dignidad de todas las personas, la atención a las personas con discapacidad y a aquellas con necesidades educativas especiales, el voluntariado, la cultura emprendedora y el compromiso con el bien común de la nación, todo ello con pleno respeto a la neutralidad ideológica de las instituciones públicas universitarias y a la libertad de pensamiento y expresión de sus integrantes».

Enmienda núm. 98, de supresión

Artículo 25

Se propone la eliminación del artículo 25, «Igualdad de género».

Enmienda núm. 99, de modificación**Artículo 27**

Se propone la modificación del artículo 27, «Voluntariado universitario», que queda redactado como sigue:

«Artículo 27. Voluntariado universitario.

1. Las universidades andaluzas, en colaboración con la Consejería competente en materia de voluntariado y la Consejería competente en materia de universidades, podrán fomentar y, en su caso, reconocer las actividades de voluntariado universitario, de conformidad con lo previsto en la legislación básica estatal, y en el artículo 29 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo, Andaluza de Voluntariado, siempre que dichas actividades se orienten al interés general, se desarrollen con neutralidad ideológica y carezcan de carácter partidista, sindical o de adoctrinamiento.

2. Para ello, podrá disponerse de una unidad o servicio que se encargará de promover el voluntariado universitario para toda la comunidad universitaria, utilizando los medios personales y materiales de los que ya se dispongan, sin creación de nuevas estructuras burocráticas ni incremento del gasto público. Las actuaciones de voluntariado de las citadas universidades podrán promoverse desde la propia unidad o servicio o con la participación de las entidades de voluntariado, legalmente reconocidas, carentes de fines partidistas o ideológicos y sometidas a criterios de transparencia en la utilización de fondos públicos. En ningún caso las actividades de voluntariado podrán consistir en campañas de naturaleza política, partidista, sindical o de propaganda ideológica.

3. Las actividades organizadas por las universidades encaminadas a la participación voluntaria del estudiantado podrán tener reconocimiento académico, siempre que dicho reconocimiento se base en criterios objetivos relacionados con la formación, la adquisición de competencias y el interés general, y no en la adhesión a determinadas opciones ideológicas, políticas, sindicales o partidistas.

En ningún caso estas actividades de voluntariado podrán tener carácter obligatorio ni condicionar el ejercicio de los derechos académicos de los estudiantes y del personal docente e investigador».

Enmienda núm. 100, de supresión**Artículo 28**

Se propone la eliminación del artículo 28, «Cooperación al desarrollo».

Enmienda núm. 101, de modificación**Artículo 33**

Se propone la modificación del artículo 33, «Paro académico», que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. Paro académico.

Las universidades desarrollarán las condiciones para el ejercicio del paro académico, previo informe del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria, en el que se acordará un marco común, garantizándose, en todo caso, los derechos del estudiante que desee continuar con la actividad académica, sin que este

derecho pueda afectar a la actividad laboral del personal de las universidades, ni al adecuado progreso académico de los estudiantes que participen en el paro.

En cualquier caso, la convocatoria y el ejercicio del paro académico deberán obedecer exclusivamente a motivos de índole académica, relacionados con el funcionamiento, organización o calidad de la actividad universitaria, no pudiendo fundarse en causas ajenas al ámbito académico».

Enmienda núm. 102, de modificación

Artículo 35

Se propone la modificación del artículo 35, «Becas y ayudas al estudio», que queda redactado como sigue:

«Artículo 35. Becas y ayudas al estudio.

1. Las universidades públicas deberán contar con un plan de becas y ayudas de apoyo al estudio. Los programas de becas y ayudas tendrán en consideración la excelencia académica como criterio general de evaluación en todas las convocatorias e incluirán, además, programas específicos destinados al fomento de la excelencia y del mérito académico.

2. Los programas de becas y ayudas a los que se refiere el apartado anterior deberán incluir, además, como parte de su contenido, la movilidad internacional, el deporte, el apoyo al estudiantado con discapacidad, la vivienda y comedores, y cualesquiera otros que permitan mejorar las condiciones del alumnado matriculado en una universidad pública andaluza, especialmente de aquellos estudiantes con menos recursos económicos. Para la concesión de estas becas y ayudas se prestará especial atención a las personas con cargas familiares, a las víctimas del terrorismo, así como a las personas con discapacidad y a los jóvenes de nacionalidad española con arraigo acreditado en Andalucía que sean extutelados por la Junta de Andalucía, garantizando su derecho a la protección de sus datos personales.

3. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá impulsar un sistema de bonificación de los precios públicos de los títulos universitarios oficiales por rendimiento académico, dentro del máximo legalmente establecido, de manera que se premie el esfuerzo, el mérito y la excelencia de los estudiantes, sin que puedan introducirse criterios de naturaleza ideológica o ajenos al desempeño académico».

Enmienda núm. 103, de adición

Artículo 37, apartado 5, nuevo

Se propone la modificación del artículo 37, «Gestión de plantillas», incorporando un nuevo apartado 5, que queda redactado como sigue:

«5. La ampliación de las plantillas de personal docente e investigador y las medidas de estabilización que se adopten en desarrollo de esta ley deberán ir acompañadas de la correspondiente dotación presupuestaria específica en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma. En ningún caso podrán imponerse obligaciones de consolidación de plazas sin la financiación necesaria, para evitar que se deteriore la calidad docente o se incremente la carga lectiva sin recursos».

Enmienda núm. 104, de supresión**Artículo 73**

Se propone la eliminación del artículo 73, «Observatorio de datos de las universidades públicas andaluzas».

Enmienda núm. 105, de adición**Artículo 91, apartado 4, nuevo**

Se propone la modificación del artículo 91, «Funciones del Consejo Social de las universidades públicas», incorporando un nuevo apartado 4, que queda redactado como sigue:

«4. En el ejercicio de las funciones anteriores, el Consejo Social contará con una Comisión de Integridad como órgano interno de carácter técnico.

a) Dicha Comisión estará integrada exclusivamente por personas miembros del Consejo Social y, en su caso, por personal técnico de la universidad, y no podrá dar lugar a la percepción de dietas adicionales ni al incremento del gasto de personal o de estructura.

b) Corresponderá a la Comisión de Integridad el análisis y la formulación de propuestas al pleno del Consejo Social en materia de integridad institucional, prevención de conflictos de intereses y lucha contra el fraude, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la intervención y a los órganos de control interno y externo».

Enmienda núm. 106, de adición**Artículo 102, apartados 7 y 8, nuevos**

Se propone la modificación del artículo 102, «Principios de la financiación de las universidades públicas», incorporando dos nuevos apartados, 7 y 8, que quedan redactados como sigue:

«7. La cuantía global destinada a las universidades públicas andaluzas no podrá ser inferior al porcentaje medio del gasto autonómico en universidades sobre el total de gasto no financiero, correspondiente al conjunto de las comunidades autónomas de régimen común en el último ejercicio liquidado. En ningún caso la financiación universitaria andaluza podrá situarse por debajo de dicha media.

8. Las cuantías del modelo de financiación se actualizarán anualmente, como mínimo, conforme al IPC interanual y a la variación del número de estudiantes matriculados en las universidades públicas andaluzas. La Junta de Andalucía publicará cada año un informe detallado de gasto por estudiante y por investigador en cada universidad».

Enmienda núm. 107, de modificación**Artículo 103**

Se propone la modificación del artículo 103, «Uso de remanentes no afectados», que queda redactado como sigue:

«Artículo 103. *Uso de remanentes no afectados.*

1. Las universidades públicas podrán crear y gestionar un fondo propio de remanentes de tesorería sin necesidad de autorización previa de la Consejería competente en materia de Hacienda, destinándolo de manera prioritaria a inversiones en infraestructura, investigación, transferencia de conocimiento y estabilidad del personal. Dichos fondos conservarán su naturaleza universitaria y no podrán ser objeto de absorción, minoración o compensación por parte de la Junta de Andalucía ni de sus órganos dependientes.

2. Los ingresos obtenidos por donaciones, legados, mecenazgos o cualesquiera otras figuras legales que comporten beneficios económicos a la universidad podrán incorporarse libremente al fondo de remanentes, siempre que su finalidad sea compatible con los fines institucionales de la universidad.

3. La gestión del fondo se realizará bajo criterios de autonomía, responsabilidad y transparencia, publicando anualmente los resultados de su aplicación y su evaluación posterior.

4. Los rendimientos que produzca el fondo de remanentes se incorporarán automáticamente a la partida de ingresos del presupuesto universitario, sin necesidad de autorización administrativa adicional».

Enmienda núm. 108, de supresión

Artículo 111

Se propone la eliminación del artículo 111, «Consejo de Integridad».

Enmienda núm. 109, de modificación

Artículo 119, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 119, «Finalidad de los centros de enseñanza universitaria adscritos a universidades andaluzas», que queda redactado como sigue:

«4. Los centros universitarios privados deberán estar integrados o adscritos a una universidad del sistema universitario andaluz».

Enmienda núm. 110, de modificación

Disposición adicional undécima

Se propone la modificación de la disposición adicional undécima, «Conciertos o convenios entre universidades andaluzas e instituciones sanitarias y docentes no universitarias», que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional undécima. Conciertos o convenios entre universidades andaluzas e instituciones sanitarias y docentes no universitarias.

1. Con el objetivo de la correcta armonización de la capacidad formativa del sistema público sanitario, en el ámbito de hospitales universitarios, hospitales asociados a la universidad, centros de atención primaria y demás centros asistenciales del Sistema Andaluz de Salud, y de las universidades andaluzas, públicas y privadas, estos podrán estar vinculados por concierto o convenio a una universidad, en los términos que se establezcan en los correspondientes conciertos o convenios suscritos con las Administraciones competentes para la impartición de una misma titulación y sus prácticas curriculares.

En el supuesto de que un centro sanitario se encuentre ya vinculado por concierto o convenio a una universidad, la participación de otras universidades andaluzas, públicas o privadas, requerirá el visto bueno de la Consejería competente en materia de salud y se articulará mediante convenio específico entre las autoridades sanitarias y las universidades afectadas, asegurando en todo caso la adecuada capacidad docente del centro y la correcta prestación asistencial, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 4, base quinta, del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias.

2. Se garantizará la cobertura necesaria de la formación práctica curricular del estudiantado de las universidades públicas andaluzas en los centros públicos de educación no universitaria en aquellas titulaciones oficiales conveniadas para la realización de prácticas curriculares entre la Consejería competente en materia de educación y las universidades públicas andaluzas, pudiendo extenderse dicha cobertura, en función de la capacidad disponible y mediante los correspondientes convenios, al estudiantado de las universidades privadas andaluzas que impartan las mismas titulaciones oficiales.

3. Se establecerá una relación de reciprocidad entre las universidades públicas andaluzas y los centros docentes públicos no universitarios en los que se impartan enseñanzas de formación profesional para el desarrollo de la fase de formación en empresas u organismos equiparados y/o la formación en centros de trabajo. Esta reciprocidad podrá también establecerse mediante convenio específico entre la Consejería con competencias en formación profesional y las universidades privadas en condiciones de transparencia e igualdad de oportunidades, respetando en todo caso la prioridad en la cobertura de las necesidades formativas del sistema público.

4. Se fomentará la colaboración, mediante convenios, entre la Consejería competente en materia de educación, la Consejería competente en materia de universidades y las universidades andaluzas, públicas y privadas, cuyo objetivo sea el impulso y desarrollo en el ámbito de la innovación y la investigación educativa».

Enmienda núm. 111, de supresión

Menciones

Se propone la supresión de todas las menciones a la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, en la Ley 3/2022, de 24 de febrero (LOSU), en los diferentes artículos del Proyecto de Ley, sustituyéndose por la expresión «legislación básica estatal», salvo en aquellos preceptos cuya redacción haya sido modificada expresamente por otras enmiendas.

Enmienda núm. 112, de supresión

Fórmulas

Se propone la supresión de la utilización de las fórmulas de desdoblamiento de género utilizadas en el texto del proyecto de ley, tales como «el rector o la rectora», «el presidente o la presidenta», «un o una estudiante» y expresiones análogas. Estas serán sustituidas por la denominación genérica

correspondiente en masculino («el rector», «el presidente», «un alumno», etc.), salvo en aquellos preceptos cuya redacción haya sido modificada expresamente por otras enmiendas.

Enmienda núm. 113, de supresión

Referencias

Se propone la supresión de todas las referencias a la «perspectiva de género», «impacto de género», «igualdad de género», «brecha de género» y demás expresiones propias de la ideología de género en el texto del proyecto de ley, sustituyéndose, en su caso, por menciones neutras a la igualdad real entre mujeres y hombres ante la ley y a la prohibición de discriminación por razón de sexo, salvo en aquellos preceptos cuya redacción haya sido modificada expresamente por otras enmiendas.

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda núm. 114, de modificación

Índice, capítulo III, artículo 98

Se propone la modificación del índice en el epígrafe del capítulo III, artículo 98, con la siguiente redacción:

«Artículo 98. Consejo Andaluz de Consejos Sociales Universitarios».

Enmienda núm. 115, de modificación

Índice, título IX, epígrafe

Se propone la modificación del índice en el epígrafe del título IX, con la siguiente redacción:

«Título IX. Centros de enseñanzas universitarias adscritos a universidades andaluzas y centros que no formen parte del sistema universitario andaluz y que impartan enseñanza en Andalucía».

Enmienda núm. 116, de modificación

Índice, título IX, capítulo II

Se propone la modificación del índice en el epígrafe del título IX, capítulo II, con la siguiente redacción:

«Capítulo II. Centros que no formen parte del sistema universitario andaluz y que impartan enseñanza en Andalucía».

Enmienda núm. 117, de modificación

Exposición de motivos, apartado II, párrafo decimoctavo

Se propone la modificación del párrafo 18 del apartado II de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«El capítulo II recoge distintos instrumentos de coordinación. En la sección 1.^a se regula el Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria, que sustituye al actual Consejo Andaluz de Universidades. Por último, se establece una Comisión permanente únicamente para ejercer las funciones de coordinación relacionadas exclusivamente con el sistema público universitario andaluz».

Enmienda núm. 118, de modificación

Exposición de motivos, apartado II, párrafo trigésimo sexto

Se propone la modificación en la línea 7 del párrafo 36 del apartado II de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«En este título se fijan, igualmente, elementos propios de una buena administración y gobierno, como la transparencia, estableciéndose un repositorio en línea de los trabajos finales para obtener los títulos universitarios oficiales, y se destacan los supuestos de publicidad activa especialmente exigibles a las universidades públicas andaluzas. A tal efecto, también se hace una especial remisión a la integridad, previendo la aprobación de una normativa interna sobre los regalos protocolarios, así como la obligación de aprobar un código ético, un plan de buenas prácticas, un plan que minimice o elimine los riesgos de incumplimiento y la implementación de un canal de denuncias por las universidades y centros adscritos. Además, las universidades andaluzas deberán contar, como novedad, con un Consejo de Integridad. Por último, se regula la publicidad, comunicación comercial o promoción de las universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias».

Enmienda núm. 119, de modificación

Exposición de motivos, apartado II, párrafo cuadragésimo quinto

Se propone la modificación en la línea 3 del párrafo 45 del apartado II de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«El capítulo I se refiere a la calidad del sistema universitario andaluz en los ámbitos docente, investigador, de innovación y de transferencia y gestión del conocimiento, donde adquiere un papel esencial la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (en adelante, ACCUA), como órgano de evaluación de calidad de las instituciones universitarias. Asimismo, la calidad del sistema universitario andaluz tiene su proyección en la gestión, especialmente de las universidades públicas andaluzas, determinándose para ello elementos propios de una gobernanza regulatoria, al incidir en aspectos como la evaluación y la participación, o prever, como novedad, un trámite de audiencia a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de universidades, de los proyectos normativos de las universidades públicas andaluzas cuando se trate de cuestiones que afecten a su ámbito competencial. También se regula el procedimiento de aprobación y modificación de estatutos de las universidades públicas andaluzas, y reglamentos de organización y funcionamiento de los Consejos Sociales».

Enmienda núm. 120, de modificación

Artículo 1

Se propone la modificación del artículo 1, con la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto la ordenación y coordinación del sistema universitario andaluz, así como la regulación de las actividades de enseñanza universitaria realizadas en Andalucía, con respeto al principio de la autonomía universitaria y en el marco de la normativa estatal y del Espacio Europeo de Educación Superior».

Enmienda núm. 121, de modificación**Artículo 10.1**

Se propone la modificación del artículo 10.1, con la siguiente redacción:

«1. El sistema universitario andaluz evaluará la docencia impartida a través de un programa de garantía de la calidad docente, cuyo contenido mínimo será determinado por la ACCUA».

Enmienda núm. 122, de adición**Artículo 11 bis, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo artículo 11 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 11 bis. Modalidades de impartición de las enseñanzas universitarias.

1. Las enseñanzas universitarias podrán impartirse en las siguientes modalidades:

a) Modalidad presencial, basada en la asistencia física del estudiantado a los centros, campus o instalaciones universitarias.

b) Modalidad semipresencial o híbrida, que combina actividades formativas presenciales y no presenciales, en cualquier proporción.

c) Modalidad virtual u online, en la que la totalidad de las actividades formativas, incluidas la docencia, la tutoría, la interacción académica y la evaluación, se desarrollan a través de plataformas digitales, tanto en formatos síncronos como asíncronos.

d) Modalidad a distancia, fundamentada en métodos de aprendizaje no presenciales que pueden integrar materiales didácticos, soporte telemático y sistemas de evaluación remota.

2. Las universidades podrán organizar su oferta académica en cualquiera de estas modalidades, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa básica estatal y en esta ley y en su desarrollo reglamentario.

3. Reglamentariamente se establecerán los estándares mínimos de calidad, accesibilidad digital, ciberseguridad, soporte tecnológico, garantía de identidad y mecanismos de evaluación aplicables a las modalidades no presenciales».

Enmienda núm. 123, de modificación**Artículo 12, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«3. La Administración de la Junta de Andalucía incluirá en el modelo de financiación de las universidades públicas andaluzas la cobertura necesaria para que las universidades públicas establezcan los

programas de becas y ayudas para el estudiantado, específicamente orientados a la obtención de dicho nivel. Esta financiación deberá ser suficiente para garantizar, como mínimo, una prueba oficial y un curso preparatorio para cada estudiante que cumpla los requisitos que se determinen. Las universidades públicas fomentarán la adquisición de este requisito a través de sus centros de idiomas».

Enmienda núm. 124, de modificación

Artículo 16, apartado 6

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«6. Las universidades deberán desarrollar programas propios específicos para la promoción de la investigación y la transferencia de conocimiento, a los que destinarán, como mínimo, el cinco por ciento de su presupuesto total.

A efectos del cálculo de dicho porcentaje, únicamente podrán computarse los gastos directamente vinculados al impulso de la actividad investigadora, entre ellos:

a) La contratación de personal cuya dedicación sea exclusivamente investigadora o de apoyo especializado a la investigación, sin incluir docencia.

b) Las convocatorias internas de proyectos, contratos o ayudas destinadas a financiar investigación o transferencia.

c) La financiación, adquisición, mantenimiento y amortización de infraestructuras y equipamientos científico-técnicos, excluyéndose expresamente los edificios destinados a docencia, despachos de profesorado, bibliotecas y otros servicios generales.

d) La adquisición de fondos bibliográficos, documentales, bases de datos y recursos digitales necesarios para la investigación.

e) La contratación temporal de personal para la ejecución de proyectos de investigación.

En ningún caso podrán computarse como gasto investigador las retribuciones del personal docente e investigador de plantilla, ni las correspondientes al personal técnico, de gestión, administración y servicios no adscritos específicamente a actividades de investigación, ni otros gastos generales de funcionamiento.

Las universidades deberán justificar anualmente el cumplimiento de este porcentaje ante la Consejería competente, incorporando además una programación plurianual de la inversión coherente con sus objetivos y líneas de investigación».

Enmienda núm. 125, de modificación

Artículo 16, apartado 7

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«7. En el ámbito de las universidades públicas, la investigación será tenida en cuenta tanto para la acreditación a las distintas figuras del profesorado universitario como para la evaluación de los complementos retributivos del profesorado. Asimismo, las universidades privadas radicadas en Andalucía deberán garantizar, a través de su normativa interna de profesorado, que la actividad investigadora

del personal docente e investigador sea tomada en cuenta en los procesos de evaluación, promoción profesional y en los componentes retributivos vinculados al desempeño».

Enmienda núm. 126, de adición**Artículo 16, apartado 7 bis, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado 7 bis al artículo 16, con la siguiente redacción:

«7 bis. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 905/2025, de 25 de febrero, la integridad científica, la ética de la investigación y el comportamiento responsable en la actividad investigadora universitaria se coordinarán con el órgano colegiado independiente competente en materia de integridad científica y de investigación responsable definido en la normativa autonómica vigente en materia de ciencia, tecnología e innovación. Las universidades públicas andaluzas ajustarán su actuación a las directrices emitidas por dicho órgano, sin perjuicio de que puedan disponer de estructuras internas complementarias».

Enmienda núm. 127, de modificación**Artículo 20, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 20, con la siguiente redacción:

«4. En el ámbito de las universidades públicas, la transferencia e intercambio del conocimiento y de la innovación será tomada en cuenta tanto para la acreditación a las distintas figuras del profesorado universitario como para la evaluación de los complementos retributivos del profesorado. Asimismo, las universidades privadas radicadas en Andalucía deberán garantizar, a través de su normativa interna de profesorado, que la actividad de transferencia e intercambio del conocimiento y de la innovación sea tomada en cuenta en los procesos de evaluación, promoción profesional y en los componentes retributivos vinculados al desempeño».

Enmienda núm. 128, de adición**Artículo 20, apartado 4 bis, nuevo**

Se propone la adición del apartado 4 bis en el artículo 20, con la siguiente redacción:

«4 bis. La Consejería competente en materia de universidades, en colaboración con las universidades andaluzas y los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, promoverá procedimientos ágiles y homogéneos para la identificación, protección y valorización de resultados de investigación, incluyendo patentes y otras modalidades de propiedad industrial. Asimismo, pondrá a disposición modelos orientativos de acuerdos de colaboración y licencia, de uso voluntario, con especial atención a facilitar la transferencia con pymes».

Enmienda núm. 129, de modificación**Artículo 21, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 21, con la siguiente redacción:

«2. Las entidades o empresas basadas en el conocimiento estarán sometidas al régimen jurídico a que se refiere la legislación aplicable en materia de universidades, investigación, ciencia, tecnología e innovación y al reglamento que, en su caso, aprueben las universidades públicas, o a las normas de organización que aprueben las universidades privadas, previo informe del Consejo Social u órgano equivalente, que, en todo caso, deberá prever la difusión del origen universitario de la entidad o empresa».

Enmienda núm. 130, de adición

Artículo 21 bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo artículo 21 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 21 bis. Red Andaluza de Oficinas de Transferencia del Conocimiento.

1. Se crea la Red Andaluza de Oficinas de Transferencia del Conocimiento, integrada, al menos, por las oficinas de transferencia del conocimiento de las universidades públicas andaluzas y por las de los restantes agentes públicos del Sistema Andaluz del Conocimiento que se determinen reglamentariamente.

2. La Red tendrá por finalidad coordinar y potenciar la transferencia y el intercambio del conocimiento y de la innovación generados en las universidades públicas andaluzas hacia el tejido económico y social de Andalucía, con especial atención a las Administraciones Públicas, a las pequeñas y medianas empresas y a la economía social, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.

3. Reglamentariamente se establecerán la organización y el funcionamiento de la Red, garantizando en todo caso una mayoría de representación de las universidades públicas andaluzas y de las Administraciones Públicas competentes en sus órganos de gobierno. Las universidades privadas andaluzas podrán integrarse en la Red cuando cuenten con oficinas de transferencia del conocimiento propias y se comprometan al cumplimiento de los principios y normas de funcionamiento previstos en esta ley y en su normativa de desarrollo».

Enmienda núm. 131, de adición

Artículo 22 bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo artículo con la numeración 22 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 22 bis. Participación del sistema público universitario andaluz en la compra pública de innovación.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos del sector público y en la normativa andaluza en materia de ciencia, tecnología e innovación, la Junta de Andalucía y las demás entidades que integran el sector público andaluz favorecerán la participación del sistema público universitario andaluz en las actuaciones de compra pública de innovación que se desarrollen en ámbitos relacionados con la educación superior, la investigación y la innovación.

2. A tal fin, cuando se diseñen programas o proyectos de compra pública de innovación en dichos ámbitos, se procurará:

a) Contar con las universidades públicas andaluzas y, en su caso, con sus estructuras de transferencia del conocimiento, como agentes de referencia para la definición de las necesidades tecnológicas y la elaboración de las especificaciones técnicas.

b) Impulsar la participación de grupos y estructuras de investigación de las universidades públicas andaluzas como proveedores de soluciones innovadoras o como socios tecnológicos en los consorcios que concurran a estos procedimientos.

c) Alinear estas actuaciones con las prioridades de la planificación andaluza de investigación e innovación y con las estrategias propias de las universidades públicas andaluzas.

3. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos de coordinación entre la Consejería competente en materia de universidades, los órganos responsables de la contratación pública y las universidades públicas andaluzas, a fin de garantizar la participación efectiva de estas en las actuaciones de compra pública de innovación».

Enmienda núm. 132, de modificación

Artículo 27, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 27, con la siguiente redacción:

«3. Las actividades organizadas por las universidades encaminadas a la participación voluntaria del estudiantado podrán tener reconocimiento académico».

Enmienda núm. 133, de modificación

Artículo 32, apartado 2, letra c)

Se propone la modificación del artículo 32.2, letra c), con la siguiente redacción:

«c) El establecimiento de un sistema de becas y ayudas suficiente. En el caso del estudiantado de las universidades públicas andaluzas, se reconocerá el derecho a un sistema de bonificación de los precios públicos de matrícula que, en las enseñanzas oficiales de grado y máster, cubra la práctica totalidad del importe de los créditos superados en primera matrícula, en los términos que se establezcan reglamentariamente, y que será financiado a través del modelo de financiación del sistema público universitario andaluz».

Enmienda núm. 134, de adición

Artículo 32, nueva letra

Se propone la adición de la letra v) en el apartado 2 del artículo 32, con la siguiente redacción:

«v) Disponer de servicios de apoyo psicológico y de bienestar emocional».

Enmienda núm. 135, de adición

Artículo 32, apartado 2, nueva letra

Se propone la adición de la letra w) en el artículo 32.2, con la siguiente redacción:

«w) A participar, a través de sus órganos de representación, en la elaboración, modificación y evaluación de las normas universitarias y de las disposiciones generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia universitaria que les afecten, en los términos previstos en esta ley y en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, garantizándose en todo caso la audiencia de la representación estudiantil en dichos procedimientos».

Enmienda núm. 136, de modificación**Artículo 35, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 35, con la siguiente redacción:

«1. Las universidades públicas y la Consejería competente en materia de universidades establecerán un plan de becas y ayudas de apoyo al estudio, cuyos programas incorporarán criterios académicos de excelencia y criterios socioeconómicos, de manera complementaria, en función de la naturaleza, finalidad y objetivos de cada convocatoria».

Enmienda núm. 137, de modificación**Artículo 35, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 35, con la siguiente redacción:

«2. Los programas de becas y ayudas a los que se refiere el apartado anterior deberán incluir, además, como parte de su contenido, la movilidad internacional, el deporte, el apoyo al estudiantado con discapacidad, la vivienda y comedores, y cualesquiera otros que permitan mejorar las condiciones del alumnado matriculado en una universidad pública andaluza. En particular, la Comunidad Autónoma de Andalucía y las universidades públicas andaluzas establecerán programas específicos de becas y ayudas al alojamiento que contribuyan a sufragar el coste de la vivienda del estudiantado desplazado de su domicilio habitual, especialmente en municipios o áreas declaradas zonas de mercado residencial tensionado conforme a la legislación vigente en materia de vivienda, de manera que el acceso y la permanencia en los estudios universitarios no se vean impedidos por el precio del alojamiento».

Enmienda núm. 138, de modificación**Artículo 35, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 35, con la siguiente redacción:

«3. La Comunidad Autónoma de Andalucía impulsará y garantizará un sistema de bonificación de los precios públicos de los títulos universitarios oficiales por rendimiento académico, dentro del máximo legalmente establecido, que será objeto de desarrollo reglamentario».

Enmienda núm. 139, de modificación**Artículo 37, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 37, con la siguiente redacción:

«3. La relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador de las universidades públicas andaluzas y sus modificaciones serán aprobadas por el Consejo de Gobierno de cada universidad, de conformidad con la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, la presente ley y sus estatutos.

La persona titular de la Consejería competente en materia de universidades, una vez comprobado que se cumplen las exigencias legales, aprobará, mediante orden, las ofertas de empleo público y las convocatorias remitidas por las universidades públicas andaluzas, de conformidad con lo previsto en la normativa de desarrollo de la presente ley».

Enmienda núm. 140, de modificación

Artículo 38, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 38, con la siguiente redacción:

«2. El encargo docente mínimo de 120 horas de los cuerpos docentes universitarios al que hace referencia el artículo 75.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, podrá verse minorado por realizar tareas de responsabilidad en proyectos de interés para la universidad, como la captación y retención de talento fruto de la incorporación, como profesorado universitario, de personal posdoctoral contratado de convocatorias de excelencia, siempre que ello se integre en la planificación plurianual de la política de personal de los departamentos y de la propia universidad, y sea conforme a los costes de personal autorizados en la ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 141, de modificación

Artículo 41, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«2. Dentro de los límites establecidos por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá establecer, mediante la evaluación de méritos por parte de la ACCUA, o de méritos ya reconocidos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), la asignación singular e individualizada de los complementos retributivos regulados en el Decreto 134/2024, de 30 de julio, por el que se regulan los complementos retributivos autonómicos del personal docente e investigador de las universidades públicas del sistema universitario de Andalucía, o norma que lo sustituya, ligados al ejercicio de la actividad docente, al ejercicio de la investigación, al desarrollo tecnológico, a la transferencia de conocimiento y a la gestión».

Enmienda núm. 142, de supresión

Artículo 48, apartado 5

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 48.

Enmienda núm. 143, de supresión

Artículo 49, apartado 2

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 49.

Enmienda núm. 144, de modificación**Artículo 50**

Se propone la modificación del artículo 50, con la siguiente redacción:

«*Artículo 50. Profesorado emérito.*

1. Las universidades públicas podrán nombrar profesorado emérito de entre el personal docente e investigador, funcionario o laboral, jubilado, que haya prestado servicios destacados en el ámbito docente, de investigación o de transferencia e intercambio del conocimiento y de la innovación en la misma universidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

2. La finalidad del nombramiento de profesorado emérito será contribuir, desde su experiencia, a mejorar la docencia y a impulsar la investigación y la transferencia e intercambio del conocimiento y de la innovación, en el marco de la autonomía universitaria.

3. Los requisitos de desempeño y acceso a esta modalidad, así como las funciones que podrá desempeñar el profesorado emérito, la duración de su vinculación y, en su caso, el número máximo de personas que puedan ostentar esta condición en cada universidad, serán definidos por los Estatutos y la normativa interna de cada universidad, en el ejercicio de su autonomía organizativa y de gobierno, sin que esta ley establezca condiciones adicionales de méritos específicos ni criterios acumulativos tasados.

4. En todo caso, la actividad del profesorado emérito tendrá carácter complementario y no podrá ser utilizada para la cobertura de las necesidades estructurales de docencia e investigación, que deberán atenderse mediante las figuras de personal docente e investigador, permanentes o temporales, previstas en la legislación vigente».

Enmienda núm. 145, de modificación**Artículo 53, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 53, con la siguiente redacción:

«2. Los órganos competentes de la universidad aprobarán las convocatorias de plazas de profesorado, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2.e) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. A efectos del cómputo de plazos, deberán ser objeto de publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, sin perjuicio de otros medios de publicidad, como la plataforma EURAXESS de la Comisión Europea para las plazas que lleven consigo tareas de investigación, y otros a disposición de las universidades».

Enmienda núm. 146, de modificación**Artículo 54, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 54, con la siguiente redacción:

«2. Dentro de los límites que, para este fin, fije la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para cada año, así como el Decreto 134/2024, de 30 de julio, por el que se regulan los complementos retributivos autonómicos del personal docente e investigador de las universidades

públicas del sistema universitario de Andalucía, o norma que lo sustituya, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad y previo informe favorable de la ACCUA, podrá, de forma reglamentaria, acordar la asignación singular e individualizada de complementos retributivos ligados a méritos docentes, investigadores y de gestión».

Enmienda núm. 147, de modificación**Artículo 54, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 54, con la siguiente redacción:

«3. Todas las universidades públicas de Andalucía tendrán el mismo régimen retributivo del profesorado contratado, a excepción de las retribuciones del profesorado visitante, siendo la retribución de cada categoría proporcional a la dedicación del profesorado, según se especifique en el respectivo contrato».

Enmienda núm. 148, de modificación**Artículo 61, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 61, con la siguiente redacción:

«3. La relación de puestos de trabajo del personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas andaluzas y sus modificaciones serán aprobadas por el Consejo de Gobierno de cada universidad, de conformidad con la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, la presente ley y sus estatutos.

La persona titular de la Consejería competente en materia de universidades, una vez comprobado que se cumplen las exigencias legales, aprobará, mediante orden, las ofertas de empleo público y las convocatorias remitidas por las universidades, de conformidad con lo previsto en la normativa de desarrollo de la presente ley».

Enmienda núm. 149, de adición**Artículo 66, nueva letra**

Se propone la adición de una nueva letra c) al apartado 1 del artículo 66, con la siguiente redacción: «c) Comisión de Universidades Privadas».

Enmienda núm. 150, de supresión**Artículo 68, apartado 3, letra d)**

Se propone la supresión de la letra d) del apartado 3 del artículo 68.

Enmienda núm. 151, de modificación**Artículo 69, apartado 3, letra m)**

Se propone la modificación de la letra m) del apartado 3 del artículo 69, con la siguiente redacción: «m) Emitir los informes previstos en los artículos 41.3 y 75.6 de esta ley».

Enmienda núm. 152, de adición**Artículo 69 bis, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo artículo 69 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 69 bis. Comisión de Universidades Privadas.*

1. La Comisión de Universidades Privadas estará compuesta por:

a) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de universidades, que la presidirá.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de universidades, que actuará como vicepresidente o vicepresidenta y sustituirá al presidente o presidenta en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

c) Una persona representante de la Secretaría General competente en materia de investigación.

d) Las rectoras y los rectores de las universidades privadas andaluzas, que participarán en la Comisión con voz, pero sin voto.

e) Una persona representante del estudiantado universitario de enseñanzas oficializadas impartidas en universidades privadas, designada por los órganos de representación estudiantil de dichas universidades.

f) Una persona representante del personal docente e investigador y otra del personal técnico, de gestión y de administración y servicios de universidades privadas, designadas entre sus miembros por las organizaciones sindicales más representativas en Andalucía.

2. El secretario o la secretaria del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria ejercerá asimismo la secretaría de esta Comisión, con las funciones que determine el Reglamento de Funcionamiento. Esta persona no será miembro de la Comisión.

3. La Comisión de Universidades Privadas tendrá las siguientes funciones, excluyendo expresamente la intervención en los procedimientos de creación, reconocimiento, adscripción, desadscripción o modificación de universidades privadas:

a) Ser informada, de manera general, sobre las líneas de planificación, ordenación y coordinación que afecten al ámbito de las universidades privadas en Andalucía.

b) Emitir propuestas y recomendaciones no vinculantes sobre criterios generales de programación académica, planificación de enseñanzas, sistemas de información universitaria y mejora de la calidad del sistema universitario privado.

c) Analizar y formular propuestas en relación con la coordinación de las enseñanzas impartidas por las universidades privadas, la movilidad del estudiantado y la colaboración interuniversitaria.

d) Conocer y ser oída respecto al sistema de información universitaria en lo que afecte a las universidades privadas, promoviendo criterios de homogeneidad, transparencia y calidad en la remisión de datos.

e) Asesorar a la Consejería competente en materia de universidades sobre iniciativas normativas, planes, orientaciones y medidas que afecten al funcionamiento y desarrollo del sistema universitario privado en Andalucía.

f) Emitir informes y propuestas en materia de formación permanente, títulos propios, relaciones universidad-empresa, prácticas externas y demás actividades académicas que afecten al ámbito de las universidades privadas.

g) Promover la coordinación con las restantes comisiones del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria cuando las materias abordadas repercutan en el conjunto del Sistema Universitario Andaluz.

h) Conocer los resultados generales de los procesos de evaluación, acreditación y garantía de calidad aplicables a las universidades privadas, sin perjuicio de las competencias propias de las agencias evaluadoras.

i) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por esta ley, por normativa de desarrollo o por acuerdo del Pleno del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria, siempre que se refieran al ámbito general de las universidades privadas y no impliquen participación directa en procedimientos administrativos que afecten a universidades privadas concretas».

Enmienda núm. 153, de adición

Artículo 70, apartado 3, nueva letra

Se propone la adición de la letra o) al apartado 3 del artículo 70, con la siguiente redacción:

«o) Emitir informe preceptivo sobre el modelo de financiación de las universidades públicas andaluzas y sobre los convenios y contratos programa previstos en el artículo 104, en cuanto afecten al estudiantado».

Enmienda núm. 154, de modificación

Artículo 71, apartado 1, letra b)

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 71, con la siguiente redacción:

«b) Dos vicepresidencias, una de ellas a propuesta del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria, de entre los vicerrectorados de las universidades públicas andaluzas con competencias en materia de estudiantado, y la otra entre la representación estudiantil, a propuesta de su representación en el Consejo Asesor de Estudiantes de las Universidades Públicas de Andalucía. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, sustituirá a la presidencia, en primer lugar, la vicepresidencia nombrada a propuesta del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria y, en ausencia de esta, la vicepresidencia nombrada a propuesta de la representación estudiantil, que sustituirá en la presidencia al anterior en caso de ausencia, vacante o enfermedad u otra causa legal».

Enmienda núm. 155, de modificación

Artículo 75, apartado 6

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 75, con la siguiente redacción:

«6. Con el fin de coordinar los procedimientos de admisión a la universidad pública, la Consejería competente en materia de universidades podrá fijar, previo informe del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria, el plazo máximo de que disponen las universidades públicas andaluzas para determinar el número de plazas disponibles, siguiendo las directrices de la Conferencia General de Política Universitaria».

Enmienda núm. 156, de adición**Artículo 79, apartado 2 bis, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 bis al artículo 79, con la siguiente redacción:

«2 bis. Sin perjuicio del procedimiento previsto en el apartado 2, las universidades andaluzas deberán garantizar que los centros propios o adscritos situados en el extranjero proporcionen a la Consejería competente en materia de universidades y a la ACCUA la información necesaria para el adecuado seguimiento de su actividad académica. Dicha información incluirá, al menos, la relativa a su oferta académica, alumnado, profesorado y resultados de aprendizaje, de acuerdo con los criterios que se determinen reglamentariamente, con el fin de asegurar la calidad, la transparencia y la coherencia con la planificación universitaria andaluza».

Enmienda núm. 157, de modificación**Artículo 80, apartado 5**

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 80, con la siguiente redacción:

«5. Las facultades y escuelas contarán con una persona titular del decanato o de la dirección, elegida mediante sufragio universal por los miembros del centro, conforme a lo dispuesto en los estatutos o en las normas de organización y funcionamiento de la universidad. Podrán ser candidatas todas las personas que tengan la condición de miembro de los cuerpos docentes universitarios o profesorado permanente laboral de la universidad».

Enmienda núm. 158, de modificación**Artículo 81, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 81, con la siguiente redacción:

«4. Para constituirse como departamento será necesario que, al menos, un número mínimo de sus miembros, determinado por los estatutos de cada universidad y de conformidad con la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, tenga la condición de profesorado doctor con vinculación permanente».

Enmienda núm. 159, de modificación**Artículo 82, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 82, con la siguiente redacción:

«1. De conformidad con lo previsto en el artículo 9.2 del Real Decreto 99/2011, las universidades andaluzas podrán crear escuelas de doctorado de manera individual o conjuntamente con otras universidades, organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, públicos o privados, nacionales o extranjeros. En ningún caso podrán crear o integrarse en escuelas de doctorado promovidas, coordinadas o gestionadas por entidades vinculadas a su mismo grupo empresarial, corporativo, fundacional o institucional, ya sea directa o indirectamente a través de universidades, fundaciones, patronatos, institutos, centros u otras estructuras dependientes del mismo grupo. Se

exceptúan de esta limitación —incluida la relativa a la sede— las escuelas de doctorado creadas en el marco de campus de excelencia internacional o campus universitarios internacionales oficialmente reconocidos, en los que participen universidades andaluzas, públicas o privadas, y que cuenten con evaluación favorable de la agencia de calidad correspondiente. Fuera de estos supuestos excepcionales, la escuela de doctorado deberá estar adscrita exclusivamente a la universidad promotora y situar su sede efectiva de dirección, coordinación y gestión académica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Su finalidad será la coordinación y promoción de los programas de doctorado, preferentemente con carácter interdisciplinar».

Enmienda núm. 160, de modificación**Artículo 86, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 86, con la siguiente redacción:

«3. El Claustro Universitario estará compuesto por sus miembros con la siguiente distribución:

a) Serán natos el rector o rectora, que lo presidirá, el secretario o secretaria general y el gerente o la gerenta.

b) Tendrán la condición de miembros electos del Claustro Universitario:

1.º Una representación de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y del profesorado permanente laboral, que supondrá el cincuenta y uno por ciento del total del Claustro Universitario.

2.º Una representación del personal docente e investigador no permanente, del personal investigador no permanente y del profesorado asociado, que supondrá un mínimo del ocho por ciento del total del Claustro Universitario, distribuidos según se disponga en los estatutos de la universidad.

3.º Una representación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, que supondrá un mínimo del ocho por ciento del total del Claustro Universitario.

4.º Una representación del alumnado de grado, máster y doctorado de los centros propios, que supondrá un mínimo del veinticinco por ciento del total del Claustro Universitario».

Enmienda núm. 161, de modificación**Artículo 87, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 87, con la siguiente redacción:

«3. El Consejo de Gobierno estará formado por los miembros que determinen los estatutos de la universidad y por quienes tengan la condición de miembro nato, que serán: el rector o rectora, que lo presidirá, el secretario o la secretaria general y la persona titular de la gerencia».

Enmienda núm. 162, de modificación**Artículo 89, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 89, con la siguiente redacción:

«3. En todo caso, los porcentajes de representación que se establezcan deberán garantizar la presencia efectiva de todos los sectores de la comunidad universitaria, de manera que ningún sector distinto del de mayor representación pueda tener una representatividad inferior al quince por ciento del total».

Enmienda núm. 163, de modificación

Artículo 90, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 90, con la siguiente redacción:

«4. Los Consejos Sociales contarán con una partida en los respectivos presupuestos de las universidades públicas andaluzas que permita el adecuado cumplimiento de sus funciones. A tal efecto, el modelo de financiación incluirá una dotación específica para los Consejos Sociales, consignada de forma diferenciada en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y transferida a las universidades públicas andaluzas para su incorporación como partida propia en sus presupuestos».

Enmienda núm. 164, de modificación

Artículo 91

Se propone la modificación del artículo 91, con la siguiente redacción:

«Artículo 91. Funciones del Consejo Social.»

1. En el ámbito de la programación y la gestión universitaria, el Consejo Social tendrá las siguientes funciones:

a) Informar previamente la oferta de enseñanzas y promover la adecuación de las actividades universitarias a las necesidades de la sociedad.

b) Emitir informe previo a la creación, modificación y supresión de facultades, escuelas, centros universitarios, institutos de investigación y escuelas de doctorado.

c) Emitir informe sobre:

1.º La adscripción y, en su caso, desadscripción de centros docentes públicos y privados para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de centros de investigación de carácter público o privado.

2.º La creación, supresión o modificación de centros dependientes de la universidad en el extranjero que impartan enseñanzas conducentes a la expedición de títulos oficiales con validez en todo el territorio español.

3.º La implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

d) La aprobación de las fundaciones del sector público u otras entidades jurídicas de naturaleza pública que las universidades, en cumplimiento de sus fines, puedan crear por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

e) Aprobar la programación plurianual de la universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad.

f) Conocer y, en su caso, informar la evaluación anual de los resultados docentes, de investigación y de transferencia de conocimiento, así como la contribución al desarrollo del entorno.

g) Aprobar planes sobre las actuaciones de la universidad en su conjunto en cuanto a la promoción de sus relaciones con el entorno.

h) Solicitar cuantos informes considere necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones.

i) Promover la conexión con la sociedad y la formación a lo largo de la vida.

j) Velar, en colaboración con los órganos competentes de la universidad, por el cumplimiento de los principios éticos, de integridad académica y de las directrices antifraude que apruebe la propia universidad, sin que corresponda al Consejo Social la aprobación de los planes y medidas de detalle en esta materia.

k) Proponer líneas generales y emitir informe preceptivo sobre el plan estratégico de la universidad, que corresponde elaborar y aprobar al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la legislación básica estatal y en los Estatutos de cada universidad.

l) Colaborar en el impulso de convenios, acuerdos o protocolos para la formación dual del estudiantado.

2. En el ámbito económico, presupuestario y patrimonial, el Consejo Social tendrá las siguientes funciones:

a) La supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios.

b) Conocer las directrices básicas para la elaboración del presupuesto de la universidad y, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, aprobarlo o rechazarlo.

c) Emitir informe preceptivo sobre el plan plurianual de financiación de la universidad y realizar su seguimiento, sin que ello implique su aprobación final, que corresponde a los órganos de gobierno universitarios, conforme a la legislación básica estatal.

d) Aprobar las cuentas anuales de la universidad y de las entidades que de ella puedan depender, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2.f) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

e) Aprobar el régimen general de precios de las enseñanzas propias, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a las universidades.

f) Podrá proponer la celebración por parte de la universidad de contratos con entidades públicas o privadas.

g) Aprobar los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor, en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con lo recogido en el artículo 99.2.

h) Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad, canalizando y adoptando las iniciativas de apoyo económico, captación de recursos externos y mecenazgo a la universidad por parte de personas físicas y entidades.

i) Ordenar la contratación de auditorías externas de cuentas y de gestión de los servicios administrativos de la universidad, hacer su seguimiento y conocer y evaluar sus resultados.

3. En relación con los diferentes sectores de la comunidad universitaria, el Consejo Social tendrá las siguientes funciones:

a) Informar sobre aquellas normas que regulen el progreso y la permanencia en la universidad del estudiantado, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

b) Acordar la asignación singular e individual de retribuciones adicionales ligadas al ejercicio de la actividad, dedicación y formación docentes, y al ejercicio de la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia del conocimiento y, en su caso, de gestión, dentro de los límites y procedimiento fijados por la comunidad autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad y previa evaluación de la ACCUA.

c) Proponer normas internas u orientaciones generales sobre becas, ayudas y créditos a estudiantes, así como sobre las modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos y, en todo caso, informarlas preceptivamente antes de su aprobación definitiva.

d) Promover el establecimiento de convenios entre universidades y entidades públicas y privadas orientados a completar la formación del estudiantado y facilitar su empleo.

e) Fomentar el establecimiento de relaciones entre la universidad y su antiguo estudiantado, a fin de mantener vínculos y de potenciar las acciones de mecenazgo a favor de la institución universitaria.

f) Establecer programas para facilitar la inserción profesional de quienes obtengan títulos universitarios.

g) Participar en los órganos de las fundaciones y demás entidades creadas por la universidad, en los términos que prevean los estatutos de la universidad.

h) Cualesquiera otras que le atribuyan la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, esta ley, los estatutos de la universidad y demás disposiciones legales.

4. El Consejo Social aprobará un plan trienal de actuaciones dirigido prioritariamente a fomentar las interrelaciones y la cooperación entre la universidad, sus antiguos alumnos y su entorno cultural, profesional, científico, empresarial, social y territorial, así como su desarrollo institucional, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica estatal y en los Estatutos de la universidad.

5. Reglamentariamente podrán establecerse orientaciones generales e instrumentos de información comunes sobre el contenido y seguimiento del plan trienal de actuaciones, a efectos estadísticos y de coordinación del sistema universitario andaluz, sin que de ello pueda derivarse la fijación de contenidos tasados ni la alteración de las competencias propias de la universidad ni del Consejo Social.

6. El Patronato de la Universidad Internacional de Andalucía tendrá las funciones que le atribuyan expresamente sus estatutos, así como aquellas otras que este artículo asigna a los Consejos Sociales del resto de universidades públicas andaluzas».

Enmienda núm. 165, de modificación

Artículo 92.1.b), ordinal 6.^a

Se propone la modificación del ordinal 6.^a del artículo 92.1.b), con la siguiente redacción:

«6.^a Catorce miembros en representación de la vida económica, social y cultural del entorno, de entre conocedores de la actividad y de la vida universitaria, que no se encuentren incurso en ninguna situación que pudiera calificarse de conflicto de interés con la universidad, y que deberán ser profesionales de reconocido prestigio en su ámbito de actuación, designados de la siguiente forma:

- Dos en representación de los sectores de la vida económica y social, a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Tres en representación de las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Tres en representación de las entidades locales del ámbito de implantación de la universidad, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias u organismo que la sustituya.
- Tres en representación de los colegios profesionales más representativos en el ámbito andaluz.
- Tres personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, profesional o empresarial, propuestas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, una vez oída la universidad».

Enmienda núm. 166, de modificación**Artículo 94, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 94, con la siguiente redacción:

«1. La aprobación y modificación del reglamento de organización y funcionamiento atenderán a lo previsto en el artículo 127.6».

Enmienda núm. 167, de modificación**Artículo 98, rúbrica**

Se propone la modificación de la rúbrica del artículo 98, con la siguiente redacción:

«Artículo 98. Consejo Andaluz de Consejos Sociales Universitarios».

Enmienda núm. 168, de modificación**Artículo 98, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 98, con la siguiente redacción:

«3. La composición, el funcionamiento y el régimen jurídico del Consejo Andaluz de Consejos Sociales Universitarios se determinarán reglamentariamente, sin perjuicio de lo establecido en la subsección 1.^a de la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la sección 1.^a del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre».

Enmienda núm. 169, de modificación**Artículo 100, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 100, con la siguiente redacción:

«1. Se reconoce a las universidades públicas de Andalucía la condición de beneficiarias de las expropiaciones forzosas que lleven a cabo las Administraciones públicas con capacidad expropiatoria, para la instalación, la ampliación o la mejora de los servicios y los equipamientos propios de las universidades».

Enmienda núm. 170, de modificación**Artículo 102, apartado 4, letra b)**

Se propone la modificación de la letra *b)* del apartado 4 del artículo 102, con la siguiente redacción:

«*b)* La financiación vinculada a resultados, instrumentada a través de contratos programa con las universidades públicas de Andalucía. Esta financiación está destinada a promover la mejora en la calidad de la prestación del servicio por medio de los contratos programa. La financiación afecta a resultados se distribuirá entre las universidades públicas con las previsiones que establezca el modelo de financiación de las universidades públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 171, de modificación**Artículo 103, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 103, con la siguiente redacción:

«1. Las universidades públicas pueden crear un fondo propio, de acuerdo con la normativa aplicable, basándose en su capacidad para generar medidas eficientes y positivas que repercutan en la obtención de remanentes de tesorería. Este fondo, previa autorización de la Consejería competente en materia de hacienda, deberá destinarse a inversiones y a mejorar sus ingresos para, de forma prioritaria, financiar proyectos estratégicos en el ámbito de la investigación y la transferencia del conocimiento, sin perjuicio de su aplicación a otras actuaciones estratégicas de la universidad previstas en su plan estratégico plurianual.

De forma excepcional y previa autorización de la Consejería competente en materia de hacienda, el uso de remanentes no afectados podrá destinarse también a la reducción de deuda.

En cualquier caso, para el uso del referido fondo se aplicará lo previsto en el artículo 105.5.a)».

Enmienda núm. 172, de modificación**Artículo 104, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 104, con la siguiente redacción:

«2. A los efectos del apartado anterior, las universidades públicas andaluzas podrán elaborar programaciones plurianuales que puedan conducir a la aprobación, por la comunidad autónoma, de convenios y contratos programa estratégicos y estructurales que incluirán los objetivos a que se refiere el apartado anterior. Los contratos programa tendrán carácter plurianual y garantizarán una previsibilidad financiera mínima para el cumplimiento de objetivos estratégicos. En estos convenios y contratos programa se incluirán los medios de financiación, así como los criterios para la específica evaluación del cumplimiento de los objetivos establecidos».

Enmienda núm. 173, de modificación**Artículo 104, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 104, con la siguiente redacción:

«3. Los planes estratégicos se concretarán en planes operativos de mejora de calidad que podrán servir de base para la firma de los contratos programa y para determinar su financiación vinculada a resultados».

Enmienda núm. 174, de adición

Artículo 105, apartado 1

Se propone la adición del siguiente texto al final del párrafo 1 del apartado 1 del artículo 105:

«La Consejería competente en materia de hacienda, oída la Comisión del Sistema Público Universitario y de acuerdo con los fines de armonización y normalización, establecerá el régimen presupuestario y el sistema contable de las universidades públicas andaluzas. Asimismo, podrá fijar normas y procedimientos en materia de control por técnicas de auditoría, en la forma prevista en las disposiciones de desarrollo de esta ley, con arreglo a criterios de proporcionalidad y respeto a la autonomía universitaria».

Enmienda núm. 175, de modificación

Artículo 105, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 105, con la siguiente redacción:

«4. Al estado de gastos corrientes se acompañará la relación de puestos de trabajo y la plantilla efectiva de puestos presupuestariamente dotados del personal de todas las categorías de la universidad, especificando la totalidad de los costes de estos. Los costes del personal docente e investigador, así como los del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, deberán ajustarse a los límites de coste de personal autorizados por la comunidad autónoma, para lo cual se remitirá a la Consejería competente en materia de universidades la siguiente documentación:

a) La plantilla de personal efectiva, junto con la relación de puestos de trabajo, comprensiva de todas las categorías de personal, tanto docente e investigador como técnico, de gestión y de administración y servicios, a la que se adjuntará un anexo en el que figuren todos los puestos de nuevo ingreso que se proponen, de acuerdo con las disposiciones básicas referidas a la oferta de empleo público.

b) La totalidad de los costes de personal.

c) La actividad docente e investigadora del personal docente e investigador.

d) El proyecto del capítulo I de sus presupuestos».

Enmienda núm. 176, de adición

Artículo 109, apartado 4 bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 bis al artículo 109, con la siguiente redacción:

«4 bis. Las universidades privadas andaluzas deberán garantizar un nivel básico de transparencia institucional mediante la publicación accesible, clara y permanentemente actualizada, en sus portales electrónicos, de la siguiente información mínima:

a) Oferta académica oficial implantada, indicando la denominación de los títulos, sus precios de matrícula y servicios académicos complementarios, así como los sistemas propios de becas y ayudas al estudio y los criterios de concesión.

b) Estructura organizativa esencial, con identificación de los órganos de gobierno y dirección, sus funciones básicas y la normativa interna aplicable.

c) Indicadores generales de calidad académica, incluyendo el estado del seguimiento y renovación de la acreditación de los títulos oficiales y la información relativa a los sistemas internos de garantía de calidad.

d) Información agregada sobre el personal docente e investigador, con indicación del número total de docentes, su dedicación y las titulaciones o acreditaciones exigidas por la normativa vigente.

e) Memoria económico-financiera anual de carácter agregado, acompañada de auditoría externa, relativa a la actividad universitaria oficial desarrollada por la institución.

Reglamentariamente podrán determinarse los formatos, procedimientos y plazos de actualización de esta información, garantizando en todo caso la protección de datos personales, la adecuada salvaguarda de intereses comerciales legítimos y el respeto a la naturaleza jurídica privada de estas instituciones».

Enmienda núm. 177, de modificación

Artículo 114, letra d), ordinal 2.º

Se propone la modificación del apartado 2 de la letra d) del artículo 114, con la siguiente redacción:

«2.º Será necesario que la plantilla del personal docente e investigador esté configurada al inicio de sus actividades por un veinte por ciento, al menos, de profesorado doctor, que deberá contar con acreditación o pertenecer a un cuerpo de personal docente e investigador, o con evaluación positiva para profesorado laboral permanente por la ACCUA o por cualquier otra agencia de evaluación de la calidad reconocida por el Registro Europeo de Agencias de Calidad Universitaria (en adelante, EQAR) y con la que se haya establecido convenio de reconocimiento mutuo de evaluación de profesorado laboral permanente».

Enmienda núm. 178, de adición

Artículo 115, apartado 1, letra nueva

Se propone la adición de la letra l) en el apartado 1 del artículo 115, con la siguiente redacción:

«l) Aportar, además de lo establecido en la normativa básica estatal, un aval bancario depositado en la Caja General de Depósitos u otra garantía financiera equivalente, que asegure el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la creación y del funcionamiento de la universidad. El importe mínimo del aval será, al menos, el exigido por la normativa básica estatal y podrá ser incrementado reglamentariamente por la Comunidad Autónoma por razones de interés general, sostenibilidad económica o protección del estudiantado».

Enmienda núm. 179, de adición**Artículo 116, apartado 1, letra nueva**

Se propone la adición de una nueva letra f) en el apartado 1 del artículo 116, con la siguiente redacción:

«f) Memoria justificativa de la actividad investigadora, que incluirá una programación plurianual mínima de seis años con indicadores cuantitativos y verificables. La memoria deberá contener, al menos:

1. La previsión anual de captación de financiación competitiva y no competitiva destinada a investigación y transferencia.

2. La relación de los grupos de investigación existentes y previstos, sus líneas de trabajo y su financiación.

3. La evolución prevista del porcentaje de personal docente e investigador doctor con evaluación positiva de investigación o transferencia durante los seis primeros años.

4. El cronograma detallado de las infraestructuras científico-técnicas disponibles y previstas, indicando su fecha de implantación y puesta en funcionamiento.

5. Las previsiones anuales de producción científica, transferencia e innovación, coherentes con las ramas de conocimiento impartidas.

6. El sistema interno de indicadores y mecanismos de seguimiento para garantizar el cumplimiento de la programación investigadora.

La insuficiencia, inconsistencia o falta de veracidad de esta memoria será causa de denegación del reconocimiento».

Enmienda núm. 180, de adición**Artículo 116, apartado 1, letra nueva**

Se propone la adición de una nueva letra g) en el apartado 1 del artículo 116, con la siguiente redacción:

«g) Un plan de alojamiento estudiantil que permita acreditar el cumplimiento del compromiso de capacidad mínima de alojamiento exigido por la normativa básica estatal para el reconocimiento de universidades, incluyendo la documentación acreditativa correspondiente y, en su caso, los convenios necesarios para su efectividad».

Enmienda núm. 181, de adición**Artículo 117, apartado 3 bis, nuevo**

Se propone la adición del apartado 3 bis en el artículo 117, con la siguiente redacción:

«3 bis. Sin perjuicio de la autorización prevista en los apartados anteriores para el inicio de actividades derivadas de la creación o reconocimiento de una universidad, toda universidad que establezca su sede social, administrativa, docente o de servicios en el territorio de Andalucía deberá obtener, con carácter preceptivo, la correspondiente autorización autonómica de actividad universitaria.

Esta obligación será exigible con independencia de la modalidad de impartición de las enseñanzas, incluyéndose expresamente las modalidades:

- a) enseñanza presencial;
- b) enseñanza semipresencial o híbrida, cualquiera que sea el porcentaje de presencialidad;
- c) enseñanza virtual u online, tanto síncrona como asíncrona;
- d) enseñanza a distancia, en cualquiera de sus formatos.

La autorización autonómica comprenderá la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa andaluza relativos a:

1.º Instalaciones, infraestructuras, equipamientos y accesibilidad, incluidas las infraestructuras tecnológicas críticas necesarias para el desarrollo de actividades docentes virtuales o híbridas.

2.º Servicios mínimos de calidad y atención al estudiantado, especialmente la orientación académica, la información administrativa, el soporte técnico y los mecanismos de reclamación, garantizando su disponibilidad también en modalidad no presencial.

3.º Protección de las personas usuarias, transparencia informativa y defensa de los derechos del estudiantado.

4.º Adecuación de la actividad universitaria al marco de coordinación y planificación del sistema universitario andaluz.

5.º Cumplimiento de la normativa autonómica en materia de igualdad, inclusión, sostenibilidad, protección de datos y seguridad digital.

La autorización regulada en este apartado será necesaria para el inicio, mantenimiento y continuidad de la actividad universitaria en Andalucía, sin perjuicio de las competencias estatales relativas a la creación y reconocimiento de universidades, incluidas las de especiales características reguladas en la normativa básica.

El incumplimiento de las condiciones de esta autorización será objeto de control conforme a lo previsto en el artículo 118 y, en su caso, podrá dar lugar a la adopción de medidas correctoras o sancionadoras según lo dispuesto en el título X de esta ley».

Enmienda núm. 182, de adición

Artículo 118, apartado 3 bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 bis al artículo 118, con la siguiente redacción:

«3 bis. La obtención y renovación de la acreditación institucional emitida por la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía constituirá un elemento esencial para la evaluación del cumplimiento de los requisitos legales de funcionamiento de las universidades públicas y privadas.

La acreditación institucional comprenderá, al menos, la evaluación de:

- a) la actividad investigadora del profesorado y sus resultados contrastables;
- b) la disponibilidad real del personal docente e investigador para las funciones de docencia e investigación;
- c) los resultados en transferencia y la captación de recursos competitivos;
- d) el funcionamiento del sistema interno de garantía de calidad;
- e) la suficiencia y adecuación de los recursos humanos, materiales y financieros.

En el caso de las universidades privadas, la denegación o no renovación de la acreditación institucional se considerará incumplimiento a los efectos del apartado 3 del presente artículo, dando lugar a la iniciación del procedimiento de revisión o, en su caso, de revocación de la autorización de funcionamiento.

En el caso de las universidades públicas, la denegación o no renovación de la acreditación institucional requerirá la adopción de medidas de mejora obligatoria y, en su caso, la revisión de las autorizaciones de implantación de enseñanzas o centros».

Enmienda núm. 183, de modificación

Título IX, rúbrica

Se propone la modificación de la rúbrica del título IX, con la siguiente redacción:

«Título IX. Centros de enseñanzas universitarias adscritos a universidades andaluzas y centros que no formen parte del sistema universitario andaluz y que impartan enseñanza en Andalucía».

Enmienda núm. 184, de adición

Artículo 119, apartado 7, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 7 al artículo 119, con la siguiente redacción:

«7. Los centros docentes de titularidad privada adscritos a universidades públicas no podrán impartir másteres universitarios habilitantes para el ejercicio de profesiones reguladas ni enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de grado de alta demanda social que no se encuentren implantados y ofertados como títulos oficiales a precios públicos por la universidad de adscripción».

Enmienda núm. 185, de modificación

Título IX, capítulo II, rúbrica

Se propone la modificación de la rúbrica del capítulo II del título IX, con la siguiente redacción:

«Capítulo II. Centros que no formen parte del sistema universitario andaluz y que impartan enseñanza en Andalucía».

Enmienda núm. 186, de adición

Artículo 125 bis, nuevo

Se propone la adición de un artículo 125 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 125 bis. Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía.*

1. A la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), al ejercer las competencias de evaluación y acreditación de las actividades universitarias, le corresponden las siguientes funciones:

a) La evaluación y acreditación de las instituciones universitarias y de los centros de enseñanza superior.

b) La evaluación y acreditación del profesorado laboral y, en su caso, funcionario, encomendadas a las agencias de calidad universitaria por la legislación estatal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) La emisión de informes sobre los proyectos de creación y reconocimiento de universidades en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a requerimiento de la Consejería competente en materia de universidades.

d) La emisión de informes sobre el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento y de calidad de las universidades privadas establecidos en los artículos 114, 115 y 118 de la presente ley, a requerimiento de la Consejería competente en materia de universidades.

e) La evaluación de las enseñanzas oficiales superiores en el marco de los procedimientos de aseguramiento de la calidad establecidos por norma reglamentaria.

f) La certificación de los sistemas internos de garantía de la calidad de las universidades y de los centros de enseñanza superior, incluyendo, en su caso, tanto las enseñanzas oficiales como las enseñanzas propias y la formación permanente, en los términos que establezca la normativa aplicable.

g) La evaluación de las actividades docentes, investigadoras, de transferencia y de gestión del personal docente e investigador de las universidades para la asignación de complementos retributivos ligados a méritos individuales, establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

h) La emisión de informes para la creación de institutos universitarios de investigación, en los términos establecidos por la normativa autonómica y estatal.

i) Cualesquiera otras actividades, relacionadas con la evaluación y acreditación, que pudieran encomendarle la Consejería competente en materia de universidades.

j) El establecimiento y actualización de criterios, estándares, indicadores y metodologías de evaluación y mejora de la calidad del sistema universitario andaluz, en coherencia con las directrices y estándares europeos de garantía de la calidad en la educación superior y con lo previsto en la legislación básica estatal.

k) La elaboración, análisis y difusión pública de información sobre el funcionamiento y la calidad del sistema universitario andaluz, mediante informes periódicos, al menos bienales, dirigidos a las universidades, a las administraciones públicas y al conjunto de la sociedad.

l) El impulso y la coordinación de mecanismos de reconocimiento mutuo y colaboración con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y con las agencias de calidad autonómicas e internacionales registradas en el European Quality Assurance Register for Higher Education (EQAR), en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Universitario y en los acuerdos internacionales sobre el Espacio Europeo de Educación Superior.

2. ACCUA ejercerá sus funciones con autonomía, imparcialidad e independencia funcional, garantizando la objetividad, transparencia y publicidad de sus criterios y procedimientos, y velando por la incorporación de medidas de igualdad y no discriminación en sus procesos de evaluación, de conformidad con lo previsto en la legislación básica estatal y en los estándares internacionales de calidad. En el ejercicio de sus funciones de evaluación y acreditación no podrá recibir instrucciones singulares de la Administración autonómica ni de ninguna otra autoridad, y asegurará un tratamiento homogéneo, transparente y

no discriminatorio de las universidades públicas y privadas, en particular en la verificación, modificación y supresión de títulos oficiales».

Enmienda núm. 187, de adición**Artículo 126, apartado 5 bis, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 bis al artículo 126, con la siguiente redacción:

«5 bis. Todas las universidades públicas y privadas radicadas en Andalucía deberán poner a disposición de la ACCUA la información y documentación necesarias para el ejercicio de sus funciones de evaluación, seguimiento y acreditación, incluyendo, al menos, la misma información que estén obligadas a suministrar al Sistema Integrado de Información Universitaria (SIIU) conforme a la normativa estatal vigente, así como cualquier otra que determine la Agencia».

Enmienda núm. 188, de modificación**Artículo 127, apartado 4, letra b)**

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 4 del artículo 127, con la siguiente redacción:

«b) En segundo lugar, una vez aprobada por la universidad pública correspondiente, se remitirá, en el plazo de diez días, a la Consejería competente en materia de universidades. Junto con la solicitud se adjuntarán la norma aprobada y la documentación que conforma el expediente de elaboración de la misma, atendiendo a la normativa de aplicación, para el control de legalidad. Si existieran reparos de legalidad, las universidades deberán subsanarlos de acuerdo con el procedimiento previsto y someterlos a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía».

Enmienda núm. 189, de modificación**Artículo 134, letra k)**

Se propone la modificación de la letra k) del artículo 134, con la siguiente redacción:

«k) La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los términos previstos en el artículo 137.2».

Enmienda núm. 190, de modificación**Artículo 134, letra j)**

Se propone la modificación de la letra j) del artículo 134, con la siguiente redacción:

«j) La reincidencia en la comisión de infracciones graves, en los términos previstos en el artículo 137.2».

Enmienda núm. 191, de modificación**Artículo 139, apartado 2**

Se propone la modificación del siguiente texto en el apartado 2, párrafo primero, del artículo 139:

«Las medidas de carácter provisional podrán ser adoptadas con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses de las personas usuarias del servicio de educación universitaria, sin perjuicio de las acciones legales, en su caso, contra las personas físicas o jurídicas titulares de los centros que pudieran ser responsables».

Enmienda núm. 192, de modificación

Artículo 139, apartado 2, párrafo segundo

Se propone la modificación del siguiente texto en el apartado 2, segundo párrafo, del artículo 139:

«Dentro de los quince días siguientes a la adopción de las medidas de carácter provisional, el órgano competente adoptará el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, que deberá pronunciarse expresamente sobre su confirmación, modificación o levantamiento, y que podrá ser objeto del recurso que proceda. Transcurrido el mencionado plazo sin iniciarse el procedimiento sancionador o, iniciado el procedimiento, si el acuerdo de inicio no contuviera pronunciamiento expreso sobre las medidas de carácter provisional, estas quedarán sin efecto».

Enmienda núm. 193, de adición

Disposición adicional undécima, apartado 3, párrafo nuevo

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 3 de la disposición adicional undécima:

«Dicha extensión de la relación de reciprocidad a universidades distintas de las universidades públicas andaluzas tendrá carácter excepcional y requerirá informe previo y motivado de la Consejería con competencias en formación profesional, en el que se acredite, de manera expresa: a) la existencia de capacidad formativa suficiente, una vez garantizadas las necesidades de formación en empresas u organismos equiparados y en centros de trabajo del alumnado de los centros docentes públicos no universitarios implicados; b) la ausencia de afección negativa a la planificación y a la calidad de la oferta de formación profesional del sistema educativo público andaluz, y c) la coherencia de dicha autorización con la programación general de la formación profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 194, de modificación

Exposición de motivos, apartado I

Se propone la modificación de la línea 5 del párrafo segundo del apartado I de la Exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Los derechos y obligaciones que conlleva el servicio público de educación universitaria deben ponerse en el necesario contexto de la autonomía universitaria, reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución española, garantizándose no solo para y por las universidades, tanto públicas como privadas, sino también por todas las Administraciones públicas; todo ello teniendo en cuenta, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional en su sentencia n.º 26/1985, de 27 de febrero, FJ 5, que la determinación de la competencia en materia de educación universitaria ha de hacerse en atención a las competencias del Estado, de las comunidades autónomas que las hayan asumido y a las que deriven de dicha autonomía. El artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía determina las

competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas de la comunidad autónoma en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria y las competencias estatales sobre la materia».

Enmienda núm. 195, de adición

Exposición de motivos, apartado II, párrafo duodécimo, nuevo

Se propone la adición del siguiente texto en la línea 4 del párrafo 12 del apartado II de la exposición de motivos:

«En relación con el personal docente e investigador con régimen funcional se establece, para la selección y concursos específicos, una serie de garantías en materia de publicidad de la convocatoria y de integridad de aquellas personas que componen las respectivas comisiones de selección y concurso. Además, respecto del régimen retributivo, se prevé, por la Administración de la Junta de Andalucía, la concesión de complementos retributivos ligados al ejercicio de la actividad docente, al ejercicio de la investigación, al desarrollo tecnológico, a la transferencia de conocimiento y a la gestión. Asimismo, se reconoce la posibilidad de percibir el premio de jubilación, para lo cual será necesaria su determinación reglamentaria por las universidades públicas de Andalucía. Finalmente, se regula la formación, movilidad y licencias de dicho personal».

Enmienda núm. 196, de modificación

Artículo 32, apartado 2, letra a)

Se propone la modificación del siguiente texto en el artículo 32.2, letra a), con la siguiente redacción:

«a) Una educación superior pública y de calidad, independientemente de su situación económica y social».

Enmienda núm. 197, de modificación

Artículo 32, apartado 3, letra j)

Se propone la modificación de la letra j) del artículo 32.3, con la siguiente redacción:

«j) El acceso al alojamiento en residencias universitarias y colegios mayores para el estudiantado».

Enmienda núm. 198, de modificación

Artículo 33

Se propone la modificación del artículo 33, con la siguiente redacción:

«Artículo 33. Paro académico.

Las universidades, en ejercicio de su autonomía y mediante sus estatutos y normativa interna, desarrollarán las condiciones para el ejercicio del paro académico y el procedimiento para su declaración, que corresponderá al órgano de representación del estudiantado, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.p) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, garantizándose en todo caso los derechos del estudiantado que desee continuar con la actividad académica, sin que este derecho pueda afectar

a la actividad laboral del personal de las universidades ni al adecuado progreso académico de los estudiantes que participen en el paro. A tal fin, podrán tenerse en cuenta los criterios generales que, en su caso, acuerde el Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria u otros órganos de coordinación del sistema universitario andaluz, respetando siempre la autonomía universitaria».

Enmienda núm. 199, de adición

Disposición adicional nueva

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoctava. Tutorías virtuales obligatorias en universidades de especiales características.

Las universidades reconocidas en Andalucía que tengan la consideración de universidades de especiales características, conforme al artículo 2.4 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, en la redacción vigente tras su modificación por el Real Decreto 905/2025, de 7 de octubre, deberán garantizar un sistema obligatorio de tutorías académicas virtuales síncronas orientado al seguimiento personalizado del estudiantado y al aseguramiento de la calidad docente.

El sistema de tutorías virtuales deberá asegurar:

- a) La asignación de una tutora o un tutor académico de referencia para cada estudiante matriculado en enseñanzas oficiales.
- b) Una periodicidad mínima quincenal de tutorías síncronas, salvo que por la naturaleza de la titulación se justifique otra frecuencia, que deberá contar con informe favorable de la agencia de calidad competente.
- c) La existencia de un registro verificable de las tutorías realizadas, preferentemente en soporte electrónico, que deberá estar a disposición de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía y de la inspección universitaria de la Junta de Andalucía.

En el caso de las universidades privadas con la consideración de universidades de especiales características a que se refiere el párrafo primero, este sistema de tutorías formará parte de los requisitos exigibles para la autorización de inicio de actividad, así como de los criterios para su evaluación y seguimiento periódico».

Enmienda núm. 200, de modificación

Artículo 133, letra c)

Se propone la modificación de la letra c) del artículo 133, con la siguiente redacción:

«c) No disponer de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitarlas a quienes sean personas usuarias del servicio de educación universitaria en el momento de ser solicitadas, por quienes estén obligados a ello».

Enmienda núm. 201, de modificación**Artículo 128, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 128, con la siguiente redacción:

«1. La Consejería competente en materia de universidades realizará, en el marco de lo establecido en el artículo 100.5 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, las actividades de inspección que conciernan al ejercicio de las competencias autonómicas sobre universidades».

Enmienda núm. 202, de modificación**Artículo 115, apartado 1, letra j)**

Se propone la modificación del siguiente texto al final del artículo 115.1, letra j), con la siguiente redacción:

«j) Destinar, al menos, el tres por ciento de su presupuesto a programas de becas y ayudas al estudio, en los que se tendrá en cuenta el expediente académico del estudiantado y sus circunstancias socioeconómicas. A estos efectos, no se computarán las becas, ayudas u otras aportaciones económicas que la universidad privada deba asumir como consecuencia de concesiones administrativas, cesiones de suelo u otros compromisos vinculados al uso de bienes o recursos públicos. El cumplimiento de esta obligación será verificado mediante una auditoría externa e independiente, que deberá realizarse, como mínimo, cada tres años. Los informes de auditoría, así como los resultados obtenidos, deberán remitirse íntegramente a la Consejería competente en materia de universidades para su evaluación, supervisión y, en su caso, adopción de las medidas oportunas».

Enmienda núm. 203, de modificación**Artículo 80, apartado 8**

Se propone la modificación del apartado 8 del artículo 80, que quedaría con la siguiente redacción:

«8. Las facultades o escuelas deberán contar con un órgano colegiado de gobierno cuya composición deberá ser determinada por los estatutos, y que deberá contar, entre sus miembros, con una representación del profesorado de los departamentos con docencia significativa, del estudiantado y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios».

Enmienda núm. 204, de modificación**Artículo 76, apartado 2, letra b)**

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 76, con la siguiente redacción:

«b) La Comunidad Autónoma de Andalucía y las universidades andaluzas mantendrán y desarrollarán programas de becas y ayudas al estudio y complementarán, de forma estable, los programas de becas y ayudas de la Unión Europea y de otras entidades internacionales destinados a la movilidad académica del estudiantado, en particular los programas europeos de movilidad del estudiantado universitario, tales como Erasmus+, así como aquellos programas destinados a la adquisición de compe-

tencias lingüísticas. Estas ayudas complementarias se dirigirán, al menos, al estudiantado matriculado en las universidades públicas andaluzas seleccionado en dichos programas y se financiarán a través del modelo de financiación del sistema público universitario andaluz».

Enmienda núm. 205, de modificación

Artículo 67, apartado 1, letra e)

Se propone la modificación del siguiente texto en la letra e) del artículo 67.1, con la siguiente redacción:
«e) Los rectores y las rectoras de las universidades públicas andaluzas».

Enmienda núm. 206, de modificación

Artículo 58, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 58, con la siguiente redacción:

«3. La carrera profesional del personal técnico, de gestión y de administración y servicios será aprobada por las universidades públicas de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y en el título V de la Ley 5/2023, de 7 de junio».

Enmienda núm. 207, de supresión

Disposición transitoria primera, apartado 3

Se propone la supresión del apartado 3 de la disposición transitoria primera.

Enmienda núm. 208, de modificación

Disposición transitoria cuarta, apartados 4 y 5

Se propone la modificación de la numeración de los apartados 4 y 5 de la disposición transitoria cuarta de la siguiente manera:

«4. Los presidentes de los Consejos Sociales que, a la entrada en vigor de esta ley, se encuentren en su segundo mandato finalizarán este en el momento en el que se cumpla el periodo por el que fueron nombrados.

5. Quienes estén desempeñando, en el momento de entrada en vigor de la presente ley, el cargo de miembro del Consejo Social en las universidades públicas andaluzas deberán desempeñar las funciones previstas en esta ley.

6. Los Consejos Sociales de las universidades públicas andaluzas deberán modificar su reglamento para adaptarse a lo previsto en la presente ley en el plazo de un año, a contar desde la constitución del Consejo».

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Índice

- Enmienda núm. 114, G.P. Socialista, de modificación, capítulo III, artículo 98
- Enmienda núm. 115, G.P. Socialista, de modificación, Título IX, epígrafe
- Enmienda núm. 116, G.P. Socialista, de modificación, Título IX, Capítulo II

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 58, G.P. Popular de Andalucía, de adición, párrafo nuevo
- Enmienda núm. 81, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado I
- Enmienda núm. 194, G.P. Socialista, de modificación, apartado I
- Enmienda núm. 1, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado I, párrafo decimotercero
- Enmienda núm. 82, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado II
- Enmienda núm. 117, G.P. Socialista, de modificación, apartado II, párrafo decimotercero
- Enmienda núm. 195, G.P. Socialista, de adición, apartado II, párrafo duodécimo, nuevo
- Enmienda núm. 118, G.P. Socialista, de modificación, apartado II, párrafo trigésimo sexto
- Enmienda núm. 119, G.P. Socialista, de modificación, apartado II, párrafo cuadragésimo quinto
- Enmienda núm. 83, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado III

Artículo nuevo

- Enmienda núm. 93, G.P. Vox en Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 96, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 1

- Enmienda núm. 120, G.P. Socialista, de modificación

Artículo 3

- Enmienda núm. 2, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado, nuevo
- Enmienda núm. 84, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 3, G.P. Por Andalucía, de supresión, letra h)

Artículo 5

- Enmienda núm. 85, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 7

- Enmienda núm. 86, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 8

- Enmienda núm. 87, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 9

- Enmienda núm. 88, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 10

- Enmienda núm. 89, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 121, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 11

- Enmienda núm. 4, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo

Artículo 11 bis

- Enmienda núm. 122, G.P. Socialista, de modificación

Artículo 12

- Enmienda núm. 90, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 5, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 6, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 53, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 123, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 14

- Enmienda núm. 91, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 7, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 1, nuevo
- Enmienda núm. 8, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2

- Enmienda núm. 9, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 7

Artículo 16

- Enmienda núm. 92, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 124, G.P. Socialista, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 125, G.P. Socialista, de modificación, apartado 7
- Enmienda núm. 126, G.P. Socialista, de adición, apartado 7 bis, nuevo

Artículo 18

- Enmienda núm. 10, G.P. Por Andalucía, de supresión, apartado 3

Artículo 20

- Enmienda núm. 127, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 128, G.P. Socialista, de adición, apartado 4 bis, nuevo

Artículo 21

- Enmienda núm. 129, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 94, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 21 bis

- Enmienda núm. 130, G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 22

- Enmienda núm. 95, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 22 bis

- Enmienda núm. 131, G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 24

- Enmienda núm. 97, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 25

- Enmienda núm. 98, G.P. Vox en Andalucía, de supresión

Artículo 27

- Enmienda núm. 99, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 132, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 28

- Enmienda núm. 100, G.P. Vox en Andalucía, de supresión

Artículo 32

- Enmienda núm. 11, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 196, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 133, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra c)
- Enmienda núm. 12, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra d)
- Enmienda núm. 13, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra j)
- Enmienda núm. 14, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra n)
- Enmienda núm. 134, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra v), nuevo
- Enmienda núm. 135, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra w), nuevo
- Enmienda núm. 54, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3, letra j)
- Enmienda núm. 197, G.P. Socialista, de modificación, punto 3, apartado j)

Artículo 33

- Enmienda núm. 15, G.P. Por Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 101, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 198, G.P. Socialista, de modificación

Artículo 34

- Enmienda núm. 16, G.P. Por Andalucía, de modificación, letra e)

Artículo 35

- Enmienda núm. 102, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 17, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 136, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 137, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 18, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 80, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 138, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 19, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo

Artículo 36 bis

- Enmienda núm. 20, G.P. Por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 37

- Enmienda núm. 103, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 21, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 22, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 23, G.P. Por Andalucía, de supresión, apartado 3
- Enmienda núm. 139, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 38

- Enmienda núm. 140, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 40

- Enmienda núm. 24, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 41

- Enmienda núm. 25, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 141, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 26, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 43

- Enmienda núm. 27, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 2, párrafo segundo y tercero, nuevos

Artículo 44

- Enmienda núm. 28, G.P. Por Andalucía, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 55, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 47

- Enmienda núm. 29, G.P. Por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 48

- Enmienda núm. 30, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 56, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 31, G.P. Por Andalucía, de supresión, apartado 5
- Enmienda núm. 142, G.P. Socialista, de supresión, apartado 5

Artículo 49

- Enmienda núm. 143, G.P. Socialista, de supresión, apartado 2

Artículo 50

- Enmienda núm. 144, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 32, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 33, G.P. Por Andalucía, de supresión, apartado 3

Artículo 51

- Enmienda núm. 34, G.P. Por Andalucía, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 35, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 36, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 4

Artículo 53

- Enmienda núm. 37, G.P. Por Andalucía, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 145, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 38, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 54

- Enmienda núm. 39, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 146, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 147, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 58

- Enmienda núm. 206, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 60

- Enmienda núm. 40, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 41, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 5

Artículo 61

- Enmienda núm. 42, G.P. Por Andalucía, de supresión, apartado 3
- Enmienda núm. 148, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 66

- Enmienda núm. 149, G.P. Socialista, de adición, apartado 1, letra c), nuevo

Artículo 67

- Enmienda núm. 44, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 1

- Enmienda núm. 43, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra e)
- Enmienda núm. 205, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra e)
- Enmienda núm. 57, G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 4

Artículo 68

- Enmienda núm. 45, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra e)
- Enmienda núm. 60, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1, letra f)
- Enmienda núm. 150, G.P. Socialista, de supresión, apartado 3, letra d)

Artículo 69

- Enmienda núm. 61, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 46, G.P. Por Andalucía, de supresión, apartado 3, letra j)
- Enmienda núm. 151, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3, letra m)

Artículo 69 bis

- Enmienda núm. 152, G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 70

- Enmienda núm. 153, G.P. Socialista, de adición, apartado 3, letra o), nuevo

Artículo 71

- Enmienda núm. 154, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra b)

Artículo 73

- Enmienda núm. 104, G.P. Vox en Andalucía, de supresión

Artículo 75

- Enmienda núm. 155, G.P. Socialista, de modificación, apartado 6

Artículo 76

- Enmienda núm. 47, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra b)
- Enmienda núm. 204, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra b)

Artículo 79

- Enmienda núm. 156, G.P. Socialista, de adición, apartado 2 bis, nuevo

Artículo 80

- Enmienda núm. 48, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 62, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 157, G.P. Socialista, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 49, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 8
- Enmienda núm. 63, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 8
- Enmienda núm. 203, G.P. Socialista, de modificación, apartado 8

Artículo 81

- Enmienda núm. 158, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 82

- Enmienda núm. 159, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 85

- Enmienda núm. 50, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 5

Artículo 86

- Enmienda núm. 160, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 87

- Enmienda núm. 161, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 89

- Enmienda núm. 64, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 162, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 90

- Enmienda núm. 65, G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 163, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 91

- Enmienda núm. 105, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 164, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 66, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1, letra g)
- Enmienda núm. 67, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1, letra k)

Artículo 92

- Enmienda núm. 68, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1, letra b) 6.^a

- Enmienda núm. 69, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 165, G.P. Socialista, de modificación, apartado 6, letra b)

Artículo 94

- Enmienda núm. 166, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 95

- Enmienda núm. 70, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 97

- Enmienda núm. 71, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 98

- Enmienda núm. 167, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 168, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 100

- Enmienda núm. 169, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 102

- Enmienda núm. 106, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 170, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4, letra b)

Artículo 103

- Enmienda núm. 107, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 171, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 104

- Enmienda núm. 172, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 173, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 105

- Enmienda núm. 174, G.P. Socialista, de adición, apartado 1, nuevo
- Enmienda núm. 175, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 109

- Enmienda núm. 176, G.P. Socialista, de adición, apartado 4 bis, nuevo

Artículo 111

- Enmienda núm. 108, G.P. Vox en Andalucía, de supresión

Artículo 114

- Enmienda núm. 177, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra d)

Artículo 115

- Enmienda núm. 202, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra j)
- Enmienda núm. 178, G.P. Socialista, de adición, apartado 1, letra l), nuevo

Artículo 116

- Enmienda núm. 179, G.P. Socialista, de adición, apartado 1, letra f), nuevo
- Enmienda núm. 180, G.P. Socialista, de adición, apartado 1, letra g), nueva
- Enmienda núm. 187, G.P. Socialista, de adición, apartado 5 bis, nuevo

Artículo 117

- Enmienda núm. 181, G.P. Socialista, de adición, apartado 3 bis nuevo

Artículo 118

- Enmienda núm. 182, G.P. Socialista, de adición, apartado 3 bis, nuevo

Título IX

- Enmienda núm. 183, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 185, G.P. Socialista, de modificación, Capítulo II

Artículo 119

- Enmienda núm. 109, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 184, G.P. Socialista, de adición, apartado 7, nuevo

Artículo 125 bis

- Enmienda núm. 186, G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 127

- Enmienda núm. 188, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4, letra b)

Artículo 128

- Enmienda núm. 201, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 133

- Enmienda núm. 200, G.P. Socialista, de modificación, letra c)

Artículo 134

- Enmienda núm. 190, G.P. Socialista, de modificación, letra j)
- Enmienda núm. 189, G.P. Socialista, de modificación, letra k)

Artículo 139

- Enmienda núm. 191, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 192, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, párrafo segundo

Disposición adicional nueva

- Enmienda núm. 73, G.P. Popular de Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 74, G.P. Popular de Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 75, G.P. Popular de Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 199, G.P. Socialista, de adición

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 72, G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 52, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado I

Disposición adicional undécima

- Enmienda núm. 110, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 51, G.P. Por Andalucía, de modificación, punto 1
- Enmienda núm. 193, G.P. Socialista, de adición, apartado 3, párrafo nuevo

Disposición transitoria nueva

- Enmienda núm. 77, G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 207, G.P. Socialista, de supresión, apartado 3

Disposición transitoria cuarta

- Enmienda núm. 76, G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 208, G.P. Socialista, de modificación, apartados 4 y 5

Disposición final nueva

- Enmienda núm. 59, G.P. Popular de Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 78, G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición final primera

- Enmienda núm. 79, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Menciones

- Enmienda núm. 111, G.P. Vox en Andalucía, de supresión

Fórmulas

- Enmienda núm. 112, G.P. Vox en Andalucía, de supresión

Referencias

- Enmienda núm. 113, G.P. Vox en Andalucía, de supresión

OTRA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

MESA

12-25/ACME-000021, Programación de la actividad parlamentaria para los meses de febrero a junio del año 2026

Sesiones de la Mesa del Parlamento de Andalucía y de la Junta de Portavoces de 19 de noviembre de 2025

Orden de publicación de 19 de noviembre de 2025

La Mesa del Parlamento de Andalucía y la Junta de Portavoces, en sesiones celebradas el día 19 de noviembre de 2025, han acordado aprobar la programación de la actividad parlamentaria para los meses de febrero a junio del año 2026.

Sevilla, 19 de noviembre de 2025.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Manuel Carrasco Durán.

**PROGRAMACIÓN DE LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA PARA LOS MESES
DE FEBRERO A JUNIO DEL AÑO 2026**

SIGLAS

SPE	Comisión de Sanidad, Presidencia y Emergencias
EHFEDS	Comisión de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social
DEFP	Comisión de Desarrollo Educativo y Formación Profesional
APADR	Comisión de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural
EETA	Comisión de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo
UII	Comisión de Universidad, Investigación e Innovación
TAE	Comisión de Turismo y Andalucía Exterior
FATV	Comisión de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda

CVE: BOPA_12_830

ISJFI	Comisión de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad
CD	Comisión de Cultura y Deporte
SMA	Comisión de Sostenibilidad y Medio Ambiente
IEM	Comisión de Industria, Energía y Minas
JALFP	Comisión de Justicia, Administración Local y Función Pública
RTVA	Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus Sociedades Filiales
DISC	Comisión sobre los Derechos y Atención a las Personas con Discapacidad
INF	Comisión sobre la Infancia y la Adolescencia
JP	Junta de Portavoces

ENERO

	28	Mi	Mesa DP / Mesas Comisiones
--	----	----	----------------------------

* Hasta las 12:00 horas del lunes 26 de enero podrán presentarse en el Registro General iniciativas susceptibles de ser incluidas en las sesiones de las comisiones previstas para los días 3, 4 y 5 de febrero, así como documentos e iniciativas que, por su carácter inaplazable, deba conocer o sobre los que deba adoptar acuerdo la Mesa de la Diputación Permanente, en su sesión de 28 de enero. Asimismo, para el caso de que se presenten preguntas, conforme a lo previsto en el artículo 163.4 RPA, en relación con las sesiones programadas para el día 3 de febrero, se establece que dichas preguntas, junto a sus correspondientes retiradas, podrán presentarse hasta las 10:00 horas del viernes 30 de enero.

FEBRERO

	3	M	CD / RTVA
	4	Mi	Mesa / JP / SMA / IEM / JALFP
	5	J	TAE / FATV / ISJFI
	11	Mi	Mesa / Pleno
	12	J	Pleno

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 830

XII LEGISLATURA

18 de diciembre de 2025

	17	M	UII / DISC
	18	Mi	Mesa / JP / EETA / APADR
	19	J	SPE / EHFEDS / DEFP
	25	Mi	Mesa / Pleno
	26	J	Pleno
<i>Día de Andalucía</i>	28	S	Pleno institucional

MARZO

	3	M	CD / RTVA
	4	Mi	Mesa / JP / SMA / IEM / JALFP
	5	J	TAE / FATV / ISJFI
	11	Mi	Mesa / Pleno
	12	J	Pleno
	17	M	UII / INF
	18	Mi	Mesa / JP / EETA / APADR
	19	J	SPE / EHFEDS / DEFP
	25	Mi	Mesa / Pleno
	26	J	Pleno

ABRIL

<i>Jueves Santo</i>	2	J	
<i>Viernes Santo</i>	3	V	
	7	M	CD / RTVA
	8	Mi	Mesa / JP / SMA / IEM / JALFP
	9	J	TAE / FATV / ISJFI

CVE: BOPA_12_830

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 830

XII LEGISLATURA

18 de diciembre de 2025

	15	Mi	Mesa / JP/ Pleno
	16	J	Pleno
<i>Feria de Abril de Sevilla (festivo local)</i>	22	Mi	
	29	Mi	Mesa / Pleno
	30	J	Pleno

MAYO

<i>Día del Trabajo</i>	1	V	
	5	M	UII / DISC
	6	Mi	Mesa / EETA / APADR
	7	J	SPE / EHFEDS / DEFP
	12	M	CD / RTVA
	13	Mi	Mesa / JP / SMA / IEM / JALFP
	14	J	TAE / FATV / ISJFI
	20	Mi	Mesa / Pleno
	21	J	Pleno
	26	M	UII / INF
	27	Mi	Mesa / JP / EETA / APADR
	28	J	SPE / EHFEDS / DEFP

JUNIO

	2	M	Mesa / Pleno
	3	Mi	Pleno
<i>Corpus Christi (festivo local)</i>	4	J	
	9	M	CD / RTVA

CVE: BOPA_12_830

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 830

XII LEGISLATURA

18 de diciembre de 2025

	10	Mi	Mesa / JP / SMA / IEM / JALFP
	11	J	TAE / FATV / ISJFI
	17	Mi	Mesa / Pleno
	18	J	Pleno

CVE: BOPA_12_830

© Parlamento de Andalucía

<https://www.parlamentodeandalucia.es>
ISSN:2951-8121

C/ San Juan de Ribera, s/n. 41009 Sevilla
Tlf.: 954592100

